

308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA 33

2ej.

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



"LA SUSPENSION DE PAGOS EN EL  
DERECHO MEXICANO"

**TESIS PROFESIONAL**  
**QUE PRESENTA**  
**RICARDO JOSE LOEZA SERRET**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. AGUSTIN ESPINOSA DE LA PEÑA.

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS**

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE VIVIR , TENER Y CONSERVAR A MIS PADRES Y A MIS HERMANOS LOS CUALES SON PERSONAS MARAVILLOSAS, HABERME OTORGADO LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LOGRAR LLEGAR A UNA DE LAS METAS PLANTEADAS EN MI VIDA.

### **A MIS AMADOS PADRES,**

A QUIENES ADORO POR SER EL MAS FIEL EJEMPLO DEL AMOR, SACRIFICIO, CONFIANZA Y APOYO MUTUO POR DARME UNA EDUCACION FUNDADA EN VALORES Y PRINCIPIOS, POR ESTAR SIEMPRE AL PENDIENTE DE MI VIDA Y HABERME PROPORCIONADO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LOGRAR LLEGAR CON EXITO A MI META, ENSEÑANDOME HA SER AGRADECIDO CON DIOS Y AYUDAR A MI PROJIMO EN TODA CIRCUNSTANCIA, RESPONDIENDO A ESA CONFIANZA, PONIENDO TODO MI EMPEÑO PARA LLEGAR A SER CADA DIA UN MEJOR ABOGADO.

### **A MIS HERMANOS**

MARITERE, CESAR Y JORGE POR SU CARIÑO COMPRENSION DANDOME EN TODO MOMENTO EL CONSEJO OPORTUNO EN EL MOMENTO NECESARIO, OTORGANDOME SU APOYO A LO LARGO DE MI VIDA.

### **CON AMOR A MI ESPOSA**

MARIA FERNANDA POR SER PARTE FUNDAMENTAL DE MI VIDA, POR SU COMPRENSION CARIÑO Y APOYO, TAMBIEN POR HABER ACEPTADO EL RETO DE INICIAR LA AVENTURA MAS TRASCENDENTE DE LA VIDA DE UNA PERSONA CONOCIDA COMO MATRIMONIO.

### **A MIS CUÑADAS Y SOBRINOS.**

LETY, CLAUDIA Y JESUS ASI COMO MIS SOBRINOS COQUE Y BETO POR SER PARTE IMPORTANTE DE LAS VIDAS DE MIS HERMANOS Y POR FORMAR PARTE DE ESTA GRAN FAMILIA.

**A MI ABUELITA. (MARIA TERESA VALLE (Q.EP.D.)**

EN HONOR A ELLA Y EN AGRADECIMIENTO A SUS CUIDADOS Y APESAR DE QUE YA NO SE ENCUENTRA ENTRE NOSOTROS, DURANTE EL TIEMPO QUE LA CONOCI, SIEMPRE TUVO PALABRAS DE ALIENTO PARA SU NIETO POR LO QUE LE DEDICO ESTE DIA.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.**

A TODOS ELLOS PRINCIPALMENTE JUAN PABLO BREHM, HORACIO GODINES, OSCAR MORALES, FORTINO PEREZ, JORGE BEREÁ, FRANCISCO SORIANO, ARMANDO, JOSE ANTONIO, Y FRANCISCO SUAREZ, POR SER PARTICIPES DE MOMENTOS IMPORTANTES DE MI VIDA UNIVERSITARIA ASI COMO DE MI VIDA PROFESIONAL, Y POR DEMOSTRARME CON HECHOS ATRAVEZ DE LA LEALTAD Y AYUDA MUTUA LA VERDADERA AMISTAD.

**A MIS PROFESORES.**

A TODOS AQUELLOS QUE CONTRIBUYERON PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS DURANTE MIS ESTUDIOS CON EL INTERES DE FORMAR ABOGADOS COMPROMETIDOS CON LA SOCIEDAD Y LA JUSTICIA, PRINCIPALMENTE AL DR. RAFAEL MARQUEZ PIÑERO POR SER UN GRAN IMPULSOR EN MI DESARROLLO PROFESIONAL.

**AL LIC. JOSE SEPULVEDA INFANTE.**

EN AGRADECIMIENTO POR HABERME DIRIGIDO CON TODO SU ENTUSIASMO Y DE MANERA DESINTERESADA LA PRESENTE TESIS, TRANSMITIENDOME SUS CONOCIMIENTOS TECNICOS JURIDICOS Y POR SU GRAN IMPULSO PROFESIONAL.

**A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA.**

POR SER UNA CATEDRAL DEL CONOCIMIENTO DE DONDE SURJE MI DESARROLLO PROFESIONAL, QUE GRACIAS A SU EXIGENCIA LOGRA FORMAR PROFESIONISTAS COMPROMETIDOS CON LA SOCIEDAD, POR MEDIO DE UNA FORMACION INTEGRAL.

<b>PROLOGO</b>	<b>1</b>
----------------	----------

<b>INTRODUCCION</b>	<b>2</b>
---------------------	----------

<b>1. NOCIONES GENERALES Y REFERENCIAS HISTORICAS</b>	<b>4</b>
ORIGEN.	4
SIGNIFICADO GRAMATICAL DE QUIEBRA.	4
SIGNIFICACION ECONOMICA DE LA QUIEBRA.	5
REFERENCIAS HISTORICAS DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA.	5
ROMA.	6
MANUS INJECTIO	6
EL NEXUM	8
LEX PAETELIA PAPIRIA	8
PIGNORIS CAPIO.	8
MISSIO INPOSSESSIONEM	9
BONORUM VENDITI	9
CESSIO BONORUM	9
PIGNUS CAUSA JUDICATI CAPTUM.	10
BONORUM DISTRACTIO	10
EDAD MEDIA	11
EPOCA MODERNA.	13
ORDENANZA FRANCESA DE 1673.	14
LA INFLUENCIA DE SALGADO DE SOMOZA.	14
LAS ORDENANZAS DE BILBAO	15
EL CODIGO DE COMERCIO FRANCES DE 1807.	16
INFLUENCIA DEL CODIGO FRANCES.	17
SISTEMA GERMANO ANGLOSAJON.	17
ANTECEDENTES EN MEXICO.	18
REGIMEN AZTECA.	18
REGIMEN COLONIAL.	18
MEXICO INDEPENDIENTE.	20
CODIGO DE COMERCIO DE 1854.	21
CODIGO DE COMERCIO DE 1884.	21
CODIGO DE COMERCIO DE 1889	21
LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943.	22
<b>2. LOS MEDIOS DE PREVENCION DE LA QUIEBRA</b>	<b>23</b>
ETAPAS DEL ANALISIS FINANCIERO.	24
ESTADOS FINANCIEROS. OBJETIVO Y UTILIDAD.	24
CAPITAL DE TRABAJO.	27
EL QUE, EL COMO Y EL POR QUE DE LA INGENIERIA FINANCIERA.	27
ADMINISTRACION FINANCIERA.	29
FUNCIONES DE LA INGENIERIA FINANCIERA.	30
LA INGENIERIA FINANCIERA EN GRUPO FINANCIERO INVERLAT. S.A.	31
FINANCIAMIENTOS CORPORATIVOS.	32
<b>3. LA SUSPENSION DE PAGOS</b>	<b>34</b>

**CAPITULO I.****38**

<b>I. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.</b>	<b>38</b>
A) LA EMPRESA MERCANTIL.	38
LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.	39
1. LA ORGANIZACION DE LA PRODUCCION	39
2. EL ASUMIR RIESGOS.	39
3. EL EJERCICIO DE UNA FUNCION DE AUTORIDAD.	39
¿PARA QUE SE FORMAN?	40
LA FUNCION SOCIAL DE LA EMPRESA.	40
ARGUMENTOS A FAVOR:	42
B) EL ESTADO DE INSOLVENCIA.	43
C) LA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS.	44
a) PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.	44
b) Presupuestos Procesales.	44
c.) Otros presupuestos de fondo.	44
ARTICULO 397 LQSP.	45
d) LA PROPOSICION DEL CONVENIO Y DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS.	46
PRESENTACION DE LOS LIBROS DE COMERCIO DEL COMERCIANTE DEUDOR.	48

**CAPITULO II.****51**

<b>II. LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS. SUS EFECTOS</b>	<b>51</b>
A) LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA.	54
LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ACUMULACION EN LA -	57
B) CREDITOS VENCIDOS Y CREDITOS PENDIENTES DE VENCIMIENTO.	58
CREDITOS PENDIENTES DE VENCIMIENTO.	58
CREDITOS VENCIDOS.	58
C) CRITICA.	59

**CAPITULO III.****66**

<b>III. LOS ORGANOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.</b>	<b>66</b>
A) EL JUEZ.	66
COMPETENCIA.	66
FUNCIONES.	71
B) EL SINDICO.	74
ACTUACIÓN, ATRIBUCIONES, DEBERES Y DERECHOS.	82
REMOCION, RENUNCIA Y TERMINACION DEL CARGO.	85
EL SINDICO PUEDE SER REMOVIDO POR:	86
C) LA INTERVENCION.	88
DESIGNACION, ACEPTACION, DERECHOS Y OBLIGACIONES.	89
FUNCIONES.	90
REMOCION.	95
LA JUNTA DE ACREEDORES.	96
ACUERDOS.	101
EL MINISTERIO PUBLICO.	101

<b>IV.EL CONVENIO PREVENTIVO.</b>	<b>106</b>
<b>A)ETAPAS PROCESALES</b>	<b>106</b>
Contenido del acuerdo preventivo.	108
La característica del trámite.	109
Los edictos deberán contener.	109
<b>B)VOTACIONES.</b>	<b>115</b>
c)APROBACION.	110
<b>D)HOMOLOGACION.</b>	<b>122</b>
<b>E)SU RECHAZO.</b>	<b>124</b>
<b>F)SU RESCISION.</b>	<b>126</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>129</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>135</b>

## **PROLOGO**

La quiebra de una empresa es sin lugar a dudas, uno de los fenómenos que han alcanzado mayor trascendencia en nuestros días.

El principal objeto de la quiebra, es la protección del crédito que constituye una de las partes fundamentales del comercio.

Sin embargo, cualquiera que sean las causas que originen la declaración de quiebra, acarrea tal gravedad que no sólo perjudica al deudor, y a los acreedores, sino que aún va en contra de la propia Economía Nacional, por lo cual toma singular importancia y debe de ser considerada asunto de interés público y social.

Es por ello que todas las legislaciones modernas y aún en las más antiguas, se advierte la tendencia a restringir los casos de declaración de quiebra, mediante el establecimiento de diversas instituciones preventivas de aquella, siendo una de estas la **SUSPENSION DE PAGOS**.

La Suspensión de Pagos es una institución de carácter esencialmente preventiva, es un estado provicional y transitorio que ha de concluir forzosamente en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra.

La Suspensión de Pagos se ha instituido, como ya se dijo, en beneficio del deudor, de los acreedores y de la colectividad, con miras a garantizar créditos mas favorables, logrando que el comerciante supere la situación económica difícil ocasionada muchas veces por causas ajenas a su voluntad.

Uno de los efectos más sobresalientes de la sentencia de suspensión de pagos, es el que todos los créditos exigibles contra la empresa pierden su exigibilidad y la administración de la misma, a diferencia de la quiebra, continua a cargo del comerciante;



ésto ha traído como consecuencia que comerciantes de mala fe se amparen bajo este beneficio, logrando dilatar sus pagos a sus acreedores mientras siguen administrando su negociación.

Nace en especial mi interés por el presente tema con el fin de ayudar a conocer de manera clara y sencilla requisitos, formalidades, efectos, proceso y órganos que intervienen en la suspensión de pagos. Así como proponer a mi criterio lo que constituiría y ayudaría al empresario a lograr una buena administración, detectando de manera rápida, a través de focos rojos los indicadores de la mala administración y rotomar el buen camino en bien del principio de conservación de la empresa.

## **INTRODUCCION**

Hoy en día es común encontrarnos que grandes empresas que creíamos que contaban con una gran solidez económica y financiera tengan que solicitar el beneficio de la suspensión de pagos, por lo que esta figura jurídica toma gran importancia y relieve entre los empresarios mexicanos.

Como hemos dicho anteriormente, la suspensión de pagos no es una figura jurídica nueva, solo se encontraba parcialmente en desuso por lo que existen muy pocos especialistas en la materia.

El objeto de la presente tesis, es ampliar, el panorama en cuanto los principios, puntos de aplicación y estudio de esta importante figura jurídica, así como los requisitos para solicitarla. El punto de partida se encuentra en el estado de cesación de pagos, el cual consiste en la imposibilidad del empresario en hacer frente a sus obligaciones líquidas y exigibles, con su activo realizable, disponible. Solamente podrán solicitarla empresarios que cumplan con ciertos requisitos exigidos por la ley.

Otro punto importante y fundamental, se encuentra en la proposición del convenio y demás documentos necesarios que deberán exhibirse al momento de la solicitud de la suspensión, dicho convenio contendrá la propuesta por parte del suspenso para realizar el pago de los adeudos a sus acreedores.

La sentencia de suspensión de pagos y efectos de dicha declaración, tiene por objeto evitar el riesgo de que desaparezca o disminuya la masa de bienes de la suspenso. Designando al Síndico que se encargará de la vigilancia del suspenso en la Administración de la empresa.

Otra parte importante de este procedimiento lo conforman los órganos de la suspensión de pagos, por lo que hago mención de la función e importancia del Juez, Síndico, Intervención, Junta de acreedores y Ministerio público.

Para terminar el presente estudio, se hace mención al convenio preventivo, etapas procesales, votación, aprobación, homologación, rechazo, rescisión. Todo esto, con el fin de que una vez que el convenio preventivo sea aprobado y dado cumplimiento al mismo, se logre rehabilitar la empresa y se haya logrado salvaguardar el principio de conservación de la misma.

El presente estudio propone planteamientos que tienen por finalidad reformar la actual ley concursal mercantil en lo que hace a los órganos, figuras y partes que intervienen en la relación jurídica – procesal y asimismo, alcanzan una mayor rapidez en los procedimientos y en la tramitación de los mismos y consecuentemente, garantizar la transparencia de las actuaciones que sustancian el proceso de la suspensión de pagos.

Examinando además la posibilidad de profesionalizar la figura del síndico en materia contable, administrativa, económica y financiera.

## 1. *NOCIONES GENERALES Y REFERENCIAS HISTÓRICAS*

### *ORIGEN.*

En el mundo comercial y jurídico moderno, para expresar el estado en que un comerciante, o más bien una empresa comercial, incurre cuando no puede cubrir sus deudas por los medios normales, y el procedimiento judicial a que se le sujeta, se utiliza la expresión quebrado ya sea el caso o suspenso, es así que decimos que tal o cual empresa se encuentra en suspensión de pagos o se encuentra quebrada.

El vocablo quiebra, tuvo su origen en la edad media, durante la celebración de las ferias españolas. A ellas acudían comerciantes de diversas partes que ejercían el oficio de banqueros, llamados así por que iban de feria en feria con su silla, su mesa y su banco. Cuando uno de los banqueros sufría quebrantos económicos quedando imposibilitado de cumplir con sus pagos, se le obligaba públicamente y de una manera infamante a romper su banco sobre la mesa. De allí las expresiones quiebra y bancarrota que se extendieron después bajo la influencia del derecho español a todos los países europeos y con posterioridad a los americanos.

### *SIGNIFICADO GRAMATICAL DE QUIEBRA.*

Gramaticalmente el vocablo quiebra significa: rotura, grieta, pérdida o menoscabo. Son términos sinónimos: bancarrota, insolvencia, liquidación, ruina.

posteriormente su significado jurídico de quiebra se aparta de su connotación gramatical pasando a significar en este campo lo que implican sus sinónimos bancarrota e insolvencia.

#### *SIGNIFICACION ECONOMICA DE LA QUIEBRA.*

Dentro del campo de la economía se dice que una persona está quebrada cuando no puede atender al pago de sus obligaciones o sea cuando se encuentra insolvente. Es así como Garriguez nos dice: "en sentido económico quiebra significa la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan".

#### *REFERENCIAS HISTORICAS DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA.*

Para poder desarrollar este punto hay que tomar en cuenta que el antecedente inmediato a la suspensión de pagos es la quiebra por lo que reiteradamente será mencionado dicho termino.

#### *Albores de la humanidad.*

Desde la antigüedad más remota, existen normas jurídicas que regulan el procedimiento a seguir contra los deudores insolventes. Es así como se dice que ya desde el derecho Chino y Babilonio existían disposiciones aplicables a los deudores que dejaban de cumplir sus deudas. Y se cuenta que una Ley del Deuteronomio disponía "no entrará en la congregación de Jehová el que fuere quebrado".

A través de todos los tiempos, dos han sido los modos de persecución de los deudores que no cumplen sus obligaciones, sean comerciantes o no: el general o colectivo, que corresponde a la quiebra y el que tiene su origen en el derecho romano y el especial o el de los embargos particulares, pertenecientes a los derechos germánicos. En el procedimiento

coactivo, de origen romano queda comprendido todo el patrimonio del deudor, y el producto de la venta de los bienes es destinado a pagar a sus acreedores en proporción de sus créditos. En el procedimiento especial, de origen germánico, el embargo es individual y sólo de alguna de las partes del patrimonio con un derecho de preferencia para el acreedor embargante, por aplicación del principio "prior in tempore, prior in jure". Ambos modos de ejecución, lo mismo en Roma que en los pueblos germánicos, fueron precedidos por el sistema de la coacción, para conseguir la voluntad del deudor recalcitrante y obligarlo a cumplir su prestación.

#### ROMA.

Para el derecho romano era desconocido el procedimiento de quiebra en el sentido moderno; en él sólo se encuentra huellas de un procedimiento de ejecución forzada sobre bienes del deudor que no cumplía, y esto, únicamente en el derecho Imperial.

En el sistema romano lo más característico es el carácter privado del procedimiento, dirigido por la iniciativa individual y todavía muy lejano de la estructura del proceso concursal moderno.

Se distinguen ciertas características en el procedimiento de ejecución del deudor insolvente, a través de diversas etapas evolutivas en su primera fase presenta un doble carácter; privado penal. Privado, puesto que el acreedor, por propia autoridad, es quien presiona al deudor a pagarle; y penal, por cuanto que la penalidad fundamental y específica es el castigo del deudor por promesa incumplida.

### MANUS INJECTIO

En toda condena, siendo pecuniaria, era reconocido el demandado condenado como deudor de una cantidad de dinero. El procedimiento de derecho común organizado para forzarle a ejecutar la condena era la manus injectio. Según la ley de las XII tablas, se aplicaba no solamente al demandado judicatus o damnatus, sino también al que había reconocido su deuda delante del magistrado, confesus in jure. Treinta días, dies justi, le estaban concedidos para liberarse; si dejaba pasar este término sin haber pagado, quedaba expuesto a los rigores de la manus injectio.

El acreedor llevaba al deudor in ius según las formas ordinarias, y después se procedía a los ritos de la acción. El acreedor decía: QUOD TU MIHI JUDICATUS (sive damnatus) est sestertium x millia quandoq. non solvisti ob eam rem ego tibi sestertium x millium iudicati manum injectio. Después de pronunciadas estas palabras que indican la causa de la persecución y el importe de la deuda ponía la mano sobre el deudor. Este no podía negar el derecho del acreedor y rechazar esta captura, manum depellere, más que pagando o suministrando un vindex. El vindex es un tercero que toma por suyo el asunto, gracias a la intervención de la cual, el deudor queda en libertad y colocado fuera de causa. El procedimiento podía terminarse de dos maneras distintas:

a) Si el deudor no ha encontrado vindex, el magistrado le declara addictus. El acreedor puede llevarle a su morada, encadenarle y tratarle como un esclavo de hecho, aunque no de derecho. La ley fijaba el peso de las cadenas y los alimentos que debían dársele, aunque además tenía derecho a alimentarse a su cargo. Esta situación duraba sesenta días, durante los cuales el deudor podía aún obtener su libertad transigiendo o encontrando o un vindex.

b) Si el deudor encuentra un vindex, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el vindex. La pérdida de este proceso hacía condenar al vindex al doble, para castigarle por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor.

### EL NEXUM

El nexum era un contrato que se celebraba entre acreedor y deudor. Este, para liberarse de los rigores de la manus iniecio, sujetaba su persona al acreedor constituyéndose en esclavitud en caso de falta de cumplimiento. Era una autoemancipación, de carácter fiduciario. Importaba pues el nexum, una garantía, porque el deudor, o un miembro de su familia, quedaba en rehén hasta que se diera cumplimiento a la obligación contraída. El nexum no agravaba el régimen legal de las XII tablas ni se confundía con él, por el contrario atenuaba la crueldad de la ejecución primitiva y era beneficioso para ambas partes.

Pero llegó un tiempo en que el nexum dejó de ser beneficioso para el deudor, por los abusos que cometían los patricios acreedores, quienes tenían a su arbitrio a la plebe cargada de deudas; y la reacción de ésta, provocaba por la conducta exorbitante de sus implacables acreedores, determinó la sanción de la lex poetelia, en los años 448 ó 441 de Roma.

### LEX PAETELIA PAPIRIA

La lex poetelia tuvo por objeto, en primer término, afirmar la autoridad del Estado, limitando grandemente el carácter privado del procedimiento y, además, quitar a éste su carácter penal. Pero no abolió el nexum, y la coacción por medio de la captura



subsistió. Sin embargo, a partir de Lex Poetelia era necesaria la intervención del magistrado para dar cumplimiento al nexum.

#### PIGNORIS CAPIO

Es un procedimiento por el cual el acreedor toma a título de garantía ciertos bienes del deudor para obligarle a pagar su deuda. Se componía de palabras solemnes, las cuales se ignoran. Pero se diferenciaban de las otras acciones de la ley porque tenía lugar en ausencia del magistrado, y casi siempre en ausencia del adversario, aunque fuera en un día nefasto.

#### MISSIO INPOSSESSIONEM

Era también un medio de la coacción de la voluntad del deudor. Tenía por objeto los bienes y no la persona de éste. En virtud de la MISSIO INPOSSESSIONEM el acreedor podía tomar posesión de los bienes del deudor que se había escondido o fugado y administrarlos por medio de un curator.

#### BONORUM VENDITI

Institución por la que se hacía la venta universal de los bienes del deudor al mejor postor y de cuyo producto se distribuían a prorrata a los acreedores. El comprador del patrimonio del deudor "bonorum emptor" se reputaba sucesor del deudor a título universal, basándose en una ficción de muerte; es decir, como dijo brunetti, producía una especie de sucesión "in universum jus" del activo y del pasivo a favor del adquirente, quedando en esta forma el deudor liberado de todas sus deudas hasta el límite del valor del patrimonio cedido.

### CESSIO BONORUM

Introducida por una lex iulia, en el año 737 de Roma. Con la cessio bonorum podía el deudor insolvente ceder sus bienes a sus acreedores, eludiendo así la infamia inherente a la bonorum venditio. Se dejaba sin efecto la ejecución personal, en virtud de la manifestación de voluntad que hacía el propio deudor de ceder sus bienes, por lo que era innecesario constreñir su voluntad para determinarlo a pagar. El deudor que hacía cesación de sus bienes, no perdía el dominio de éstos, ni la propiedad pasaba a los acreedores; únicamente adquirirían el derecho a promover su venta.

### PIGNUS CAUSA JUDICATI CAPTUM.

Pero el sistema que transformó profundamente el carácter del procedimiento ejecutivo romano, fue el pignus causa iudicati captum que concedió al acreedor un verdadero derecho de venta y, además, estableció el principio de que toda prestación puede satisfacerse en especie, o con su equivalente sobre el patrimonio del deudor, convirtiendo en dinero las cosas de éste, con absoluta independencia de su persona.

### BONORUM DISTRACTIO

Posteriormente y a principios del imperio, se creó por un Senatus consultus una nueva modalidad llamada "BONURUM DISTRACTIO", o venta al detalle que primeramente, se aplicó a determinadas personas privilegiadas y, más tarde, a todo deudor insolvente, sustituyéndose así la infamante Bonorum venditio y concibiéndose una venta real que se hacía por un curator dado que el adquirente lo hacía a título particular, sin responder

ya de las demás obligaciones del deudor insolvente. Y esto sólo era aplicable cuando el deudor cedía voluntariamente sus bienes "cesio bonorum" creado por la Lex Julia, entregándoles a sus acreedores en posesión para que con su venta se pagaran con ellos. La Bonorum Distractio" suponía: bien la cesación de bienes hecha por el deudor o bien la concurrencia de más acreedores es decir: en esencia requería la existencia de un hecho al que pudiera argumentarse la insolvencia del deudor y por ende la insuficiencia del procedimiento del procedimiento ejecutivo. Estas últimas Instituciones vinieron a suprimir la prisión privada del deudor.

#### **EDAD MEDIA**

A la caída del imperio Romano de occidente, los pueblos germánicos asumen el mando de la sociedad occidental. En el mediterráneo se asienta nuevas costumbres y un nuevo derecho que van surgiendo de los documentos escritos que iban estructurando las comunidades. Los comerciantes en esta época crearon sus propios tribunales que aplicaban las costumbres mercantiles, mismas que se convertían en ley a través de las sentencias.

Cabe anotar que los antecedentes remotos de la quiebra, los encontramos en el derecho romano, con sus conceptos ya anotados; pero los orígenes propiamente dichos del moderno derecho de quiebra, los hallamos precisamente en la Edad Media.

Los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran en el medievo, especialmente en Italia, como resultado de la fusión de las instituciones romanas indicadas, con algunas de las más caracterizadas del derecho romano. La influencia del derecho germánico en los ordenamientos legales españoles e italianos de la edad Media fue extraordinaria, especialmente en cuanto aportó definitivamente el concepto patrimonial de la

obligación, en relación con el cual se concibió la ejecución para la satisfacción directa del acreedor.

También es propio del derecho germano la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales en los casos de quiebra, así como la *datio in solutum*, tanto voluntaria como *per iudicem*.

Las innovaciones introducidas por intermedio del derecho Italiano, pueden reducirse a las siguientes:

1. Adopción del secuestro general del patrimonio;
2. Requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que demandaran sus créditos en juicio, dentro de un determinado plazo, aportando pruebas;
3. Reconocimiento sumario de los créditos por parte del mismo juez;
4. Trato de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayoría;

Estos principios, netamente delineados en la legislación estatutaria de las ciudades italianas de los siglos XV y XVI fueron recogidos en Francia, en España, en Alemania, en Holanda; más concretamente en los estatutos de Génova; aquí a los quebrados se les obligaba a romper su banco en la plaza pública y a todos los comerciantes en este caso, se les atribuía la calificación de defraudadores. A la quiebra la acompañaba generalmente una presunción de fraude, que era casi absoluta en los casos de fuga y de teneduría irregular de los libros de comercio. Bajo esta regla se escribió: "NEC EXCUSANTUR OB MALVERSAM FORTUNA: EST DECOTOR ERGO FRAUDATOR" NI SIQUIERA LA ADVERSA FORTUNA LOS EXCUSA: ES BANCARROTERO: LUEGO DEFRAUDADOR".

Una bula del Papa Pío V, del año de 1570. castigaba como fraudulento y ladrón, con penas gravísimas, al que quebraba, aunque fuere por simple negligencia, prodigalidad o gastos caprichosos.

## EPOCA MODERNA.

El moderno derecho de quiebras encuentra sus antecedentes en los estatutos de las ciudades comerciales italianas y en las leyes españolas; ordenamientos que datan del siglo XIII.

Los estatutos de Roma, Milán y Florencia, entre otros, otorgaban moratorias a los deudores que sin su culpa no podían pagar, y atenuaban las penas por la morosidad. En España, la influencia bárbara se refleja en el Fuero Juzgo del año del 654 llamado también Lex Visigotorum, y el Fuero real, siglo XIII que permitían el apoderamiento del cuerpo del deudor por parte de los acreedores, los que podían someterlo a servidumbre. Ya en las partidas del Rey Alfonso VII el sabio (también en el siglo XIII) se permitía al deudor librarse de sus deudas cediendo sus bienes a sus acreedores, y sólo eran penados los deudores que no se atreven a pagar lo que deben, ni desamparan sus bienes, es decir se niegan a cederlos.

En estas partidas se nota ya el carácter público del procedimiento, ya que requiere la intervención del juzgador; a la existencia de la prisión por deudas sólo para los deudores morosos que hagan cesión de sus bienes, y la igualdad en el trato que el juez debe otorgar a los acreedores.

También se regula en las Partidas el convenio preventivo de la quiebra, al establecer la moratoria por acuerdo con la mayoría de los acreedores, y la quita, que se concedía también por mayoría.

Justo es decir, en las partidas no se hace distinción para la aplicación de los procedimientos que dichas leyes establecen, entre deudores comerciantes y no

comerciantes, es decir, se aplicaban a todos los deudores. Tampoco se usó el vocablo quiebra.

#### *ORDENANZA FRANCESA DE 1673.*

En Francia, la gran plaza de Lyon fue la que primero acogió los principios fundamentales de los estatutos italianos sobre la ejecución colectiva.

La famosa ordenanza francesa de 1673 es la primera codificación del derecho comercial que se realiza en Francia. Su principal redactor fue Savary. El título XI trata de las quiebras y bancarrotas. Organizaba en forma completa los procedimientos de la quiebra, aplicables a toda clase de deudores, ya fuesen comerciantes o no.

#### *LA INFLUENCIA DE SALGADO DE SOMOZA.*

La primera ley que usó la expresión quiebra fue decretada en Barcelona en 1229 y se refería a la quiebra de los cambistas o banqueros, a los que por haber quebrado, se les condenaba a no tener "tabla de cambio o empleo alguno, a publicarse por pregón su infamia, y a detenerse y mantenerse a pan y agua hasta que pagasen sus deudas. Hay obvia razón para considerar que la quiebra del banquero es más grave que la del comerciante ordinario.

En 1665 publica don Francisco de Salgado de Somoza, indudablemente uno de los más grandes juristas de la historia, su monumental obra en dos tomos tamaño misal, de más de 600 páginas cada uno, titulada *LABERINTHUS CREDITORIUM CONCURRENTIUM*, que es el primer tratado del derecho de quiebras. En esa obra encuentra luminoso tratamiento casi todos los problemas fundamentales del derecho de quiebras moderno, y la influencia de ella se extendió por todos los países europeos, principalmente por los estados germánicos.

El libro de Salgado esta dividido en cuatro partes.

En la primera, se tratan los problemas de la declaración del concurso; en la segunda, se estudian las características especiales del juicio de concurso y la situación de algunos acreedores; en la tercera, se considera la enajenación de bienes y el síndico, en la cuarta se comprenden cuestiones diversas sobre cesación de bienes, créditos del fisco, créditos hipotecarios y otros diversos.

Sin embargo, esta enumeración es insuficiente para que podamos apreciar la auténtica amplitud y profundidad de la obra de Salgado, pues apenas si hay algún problema básico de la doctrina de la quiebra que no haya tenido una atenta, aguda y certera consideración en la misma.

#### *LAS ORDENANZAS DE BILBAO*

El cuerpo de las leyes mercantiles más importantes de España en los tiempos modernos fueron las famosas ordenanzas de Bilbao, sancionadas por el Rey Felipe V, en el año de 1737. Según el sistema del voluntarismo de los acreedores, en cuanto se refiere al procedimiento en los juicios de quiebra. Las Ordenanzas fueron dictadas para la Villa de Bilbao, pero debido a su gran autoridad, la jurisprudencia las hizo de aplicación general en toda España y sus antiguas colonias. Ejercieron una indudable influencia en el derecho francés e italiano. Era un verdadero Código, pues regulaban en forma minuciosa y eficaz las instituciones del comercio terrestre y marítimo. En materia de quiebras circunscribían su aplicación solamente a los comerciantes y legislaba con todo detalle cuanto atañe a la materia.



Para nuestra historia jurídica - comercial, Las Ordenanzas de Bilbao tienen singular importancia porque fueron nuestra ley mercantil durante la colonia y siguieron vigentes después de la Independencia hasta la promulgación del código de comercio de 1854. Las Ordenanzas de Bilbao regulaban la materia de quiebras bajo el rubro de los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, y modo de precederse en sus quiebras. Fueron las leyes citadas el primer ordenamiento que fue de aplicación exclusiva a los comerciantes

#### *EL CODIGO DE COMERCIO FRANCES DE 1807.*

La codificación del derecho comercial se inicia en Francia con la sanción del Código de 1807. por decreto de los consules, del 13 Germinal año IX, se disponía la redacción de un Código de comercio, en virtud de la necesidad que se sentía de revisar la ordenanza de 1673 y los edictos sobre materia mercantil que se habían dictado posteriormente. Constituida la comisión redactora dio comienzo a su tarea, interviniendo en la discusión del proyecto el propio Napoleón, quien era de opinión que, en todos los casos y con carácter provisorio, la quiebra fuere reputada fraudulenta y arrestado el fallido, hasta que se comprobara que había procedido honestamente: pedía además, que los bienes propios de la mujer del quebrado formaran parte de la masa activa. Tales exigencias no fueron incluidas en el proyecto. Después de haber sido estudiado éste por las Cámaras de Estado, el cuerpo legislativo lo sancionó, el 19 de septiembre de 1807, siendo obligatorio a partir del primero de enero de 1808. El libro tercero trataba de las quiebras y bancarrotas. Legislaba la quiebra casual, la bancarrota simple, que calificaba de delito, y la bancarrota fraudulenta, que calificaba de crimen. Esta clasificación significaba un marcado progreso,

porque hasta entonces era llamada bancarrota toda cesación de pagos, y todo fallido de coctus. El código de comercio francés limitó la quiebra a los comerciantes solamente.

Para poner un dique a los cotidianos desastres comerciales que se producían e impedir el sucesivo aumento de los juicios de quiebras, se proyectó la modificación del código de 1807, teniendo lugar la reforma en el año 1838, mediante la redacción de un proyecto preparado por juriconsultos como Sauzet, Renourard, Tripier, Dalloz y Dufaure.

#### *INFLUENCIA DEL CODIGO FRANCES.*

El Código de comercio francés tuvo influencia en casi todos los países europeos y americanos, porque unos lo adoptaron y otros lo tomaron como base y punto de partida de elaborar su legislación mercantil.

Como dice Vidari, el Código francés puede considerarse justamente el padre de todos los códigos de comercio actuales. La codificación iniciada por Francia, fue seguida por Holanda, España, Bélgica, Portugal, etc.

El sistema del Código francés, que circunscribe la institución de la falencia a los comerciantes exclusivamente y que dispone que la cesación de pagos constituye el estado de quiebra; fue incorporado a los Códigos de comercio de la mayoría de las naciones.

#### *SISTEMA GERMANO ANGLOSAJON.*

Sin entrar en detalles a las referencias históricas de este sistema sí veremos que en él hay la institución del concurso, aplicable por igual a comerciantes y no comerciantes. Entre los países que ha recibido esta influencia se encuentra Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos.

## *ANTECEDENTES EN MEXICO.*

### *REGIMEN AZTECA.*

El pueblo Azteca, siendo la cultura el más adelantado del suelo mexicano en la época prehispánica, nos dará la pauta para establecer hasta cierto punto, si es posible encontrar algunos antecedentes de la quiebra.

Los historiadores nos dan testimonio de que el régimen político Azteca era gobernado por un monarca TECUHTLI, quien era la autoridad suprema, con facultades omnimodas. Por otra parte, había, en cada barrio de la ciudad, CALPULLI, un representante llamado CHINANCALLI que defendía los derechos de los habitantes de una zona.

Entre los Aztecas existía un régimen de formas sociales primitivas y rudimentarias, que podrían tener acaso, el aspecto de costumbres jurídicas, incipientemente reguladoras de las costumbres civiles y que fijaban cierta finalidad para hechos considerados como delictuosos; pero no tenían fuerza ni validez alguna frente a las decisiones inapelables, arbitrarias o no, del Monarca, a quien estaba encomendada la administración de la justicia en forma originaria.

### *REGIMEN COLONIAL.*

En la Nueva España y durante la época colonial se creó el Consulado de México en el año de 1592 por Felipe II dada la exigencia de una reglamentación del comercio tan frecuente entonces en los países europeos y los mercaderes. Dicho consulado funcionaba con base en los estatutos de los Consulados de Sevilla y Burgos, que era

supletorios de las leyes de Indias. Anteriormente, se habían decretado las Ordenanzas de Indias, dictadas en el año de 1541 por Felipe II.

En 1604, Felipe II aprobó las Ordenanzas del Consulado de México, que fueron impresas por primera vez en 1636 y la última en 1689, teniendo como base los llamados Cedulares de Puga de 1563, y de Encinas.

En 1795, se creó el consulado de Veracruz por Carlos III, que fue el segundo existente en la Nueva España; tuvo gran práctica dado el continuo y excesivo comercio de este pueblo con la Península Ibérica y las demás colonias Españolas de América. El mismo año, se estableció el Consulado de Guadalajara que funcionaba en forma semejante al de Veracruz y con base en las ordenanzas de Bilbao. Se presume también la existencia del consulado de Puebla por referencia del decreto de 16 de octubre de 1824; dicho Consulado no tuvo autorización real, sino únicamente virreinal.

En 1690 Carlos II promulgó la famosa Recopilación de Indias o leyes indianas, que regulaba en sus nueve libros todas las materias jurídicas; el libro IX estatuye el relativo a la cosa comercial. La acción revocatoria tuvo aplicación técnica para los deudores insolventes, con todas las características inherentes al Derecho Español, y sin lesionar los derechos naturales del hombre.

Debemos advertir que en materia comercial, se aplicaban las Ordenanzas de Bilbao y no las de Burgos y Sevilla; además se aplicaban jerárquicamente en primer lugar las disposiciones particulares del derecho indiano; en segundo lugar, la nueva recopilación y por último las Partidas.

#### *MEXICO INDEPENDIENTE.*

Al independizarse México de España, rompe con su tradición jurídica, influenciado por las doctrinas de la revolución francesa e inspirado por el sistema progresista norteamericano.

En los albores de la independencia, los diversos ordenamientos del derecho español antiguo continuaron vigentes, a falta de una legislación propiamente nacional. Diversas leyes mercantiles de importancia secundaria fueron dictadas con anterioridad al primer código de comercio de 1854. Las primeras disposiciones que tuvieron vigencia en materia mercantil fueron las ordenanzas de Bilbao, que aplicaban la quiebra tanto a comerciantes como a no comerciantes.

En ellas se encontraba reglamentada, en forma expresa, la acción revocatoria para los deudores insolventes, como una verdadera acción restitutoria del patrimonio del deudor. Debemos anotar que con anterioridad al código de comercio de 1854 y precisamente el 31 de mayo de 1853, el Gobierno de Santa Anna decretó una ley sobre bancarrota de Teodosio Lares, que influida por los códigos Francés y Español; dicha ley es un modelo de legislación concursal; reglamentada sistemáticamente las disposiciones sobre la metría y constituye el antecedente más antiguo de nuestra ley de quiebras. En forma precisa distingue las quiebras fortuitas de las culpables; y la quiebra, a semejanza de sus modelos, sólo era aplicable a comerciantes.

#### *CODIGO DE COMERCIO DE 1854.*

Este Código fue elaborado por don Teodosio Lares y está imbuido de toda tradición jurídica española y francesa. En él desaparece el concepto de los atrasados; se desconoce la prevención de la quiebra; la intervención judicial es pequeña; la revocación se regula con extensión y se amplía las facultades concedidas a la administración de la quiebra.

#### *CODIGO DE COMERCIO DE 1884.*

Aquí se aumenta la influencia española; se establece la prejudicialidad de la quiebra; aparecen el régimen de retrocesación, la distinción entre el síndico provisional y definitivo y la presunción llamada musiana. Se establece que el procedimiento de la quiebra sólo es aplicable a los comerciantes y solo indirectamente al deudor cuyos créditos en su mayor parte proceden de negocios mercantiles.

#### *CODIGO DE COMERCIO DE 1889*

Siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz el 4 de junio de 1887 expidió el Código de comercio que actualmente nos rige, comenzando su vigencia el día 1o de enero de 1890. En este acuerdo de leyes, las normas sobre quiebra van en dos libros distintos de la misma manera que ya se había hecho en el código de 1884. Se regula mejor el régimen de los bienes comprendidos en la masa; hay una más sistemática distribución de las materias; se establecen normas sobre revocación y sobre prelación de acreedores; pero en conjunto, este código, representa una mezcla híbrida de instituciones

españolas y francesas; sus disposiciones son inconexas anticuadas e incompleta, olvidando prácticamente la protección del interés público.

En el artículo 945 de este código siguiendo el modelo francés se disponía: "todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se haya en estado de quiebra."

Según se desprende de la propia redacción de este artículo, tal parecía que la quiebra procedía automáticamente, al cesar de hacer sus pagos el comerciante.

#### *LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943.*

Hacia los años de 1939 se encargó a una comisión de legislación y revisión de leyes de la entonces Secretaría de Economía, que elabora un anteproyecto de ley de quiebras, mismo que fue terminado hacia el año de 1941, adquiriendo la categoría de ley el 31 de diciembre de 1942 con la denominación de LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS.

Las disposiciones de esta ley, según el decir de sus redactores fueron inspiradas del código de comercio de 1889, de la jurisprudencia mexicana, de los derechos italiano y español, así como de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas en materia de quiebras.<sup>1</sup>

Pues bien, la ley de quiebras en su artículo 1o dispone:

**ART.1o. PODRA SER DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA EL COMERCIANTE QUE CESE EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES.**

---

<sup>1</sup> Vicente Toledo González, Dinámica del derecho Mexicano, Editorial E.P.G.R., México 1975 p. 199.

## 2. *LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA*

Este punto yo considero que es uno de los más importantes dentro de la administración de una empresa y el que debe de ser más cuidado ya que al no tener una buena administración puede conducir a que se produzcan gastos y pérdidas innecesarias por parte de la empresa y tenga como consecuencia el dejar de generar utilidades convirtiéndose todo en pérdidas y por lo tanto quede en el supuesto ya sea de quiebra cuando el activo de la empresa sea menor al pasivo de ésta, o suspensión de pagos cuando tanto el activo de la empresa así como el pasivo sea igual uno con otro y la empresa tenga que solicitar el beneficio de la suspensión de pagos para no seguir generando intereses sobre los créditos vencidos o por vencerse, por lo que uno de los principales objetivos del análisis financiero es el siguiente:

1. Medir impacto de los factores internos y externos.
2. Desarrollo de los ingresos.
3. Maximización de los recursos
4. vigilar que se cumpla las políticas establecidas.
  - ⓐ Cartera
  - ⓑ Inventarios
5. Control de costos y gastos.
6. Rentabilidad de la inversión.
7. Control de apalancamiento
8. Capacidad para cubrir sus obligaciones.



ETAPAS DEL ANALISIS FINANCIERO.

INVESTIGACION CUALITATIVA

A. VENTAS.

INFORMACION CUANTITATIVA

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....\*adjustright

B. SECTOR

C. MERCADO

B. UTILIDADES.

D. SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA

C. CAPITAL DE TRABAJO

E. PROCESO DE PRODUCCIÓN

D. ESTRUCTURA DE LA INVERSION

F. TECNOLOGIA

E. PASIVOS FINANCIEROS.

G. RECURSOS HUMANOS

F. CAPITAL CONTABLE.

H. PERSPECTIVAS

G.GENERACION DE RECURSOS.

Una de las herramientas para medir parte de lo expuesto anteriormente es por medio de los ESTADOS FINANCIEROS, que a continuación explicaré el objetivo que se busca con ellos y su utilidad.

### *ESTADOS FINANCIEROS. OBJETIVO Y UTILIDAD.*

Los Estados Financieros básicos deben de cumplir el objetivo de informar sobre la situación financiera de la empresa en cierta fecha y los resultados de sus operaciones y los cambios en su situación financiera por el periodo contable terminado en dicha fecha. De aquí se desprende que los estados financieros básicos comprenden el balance general, los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de los cambios en la situación financiera y las notas que son parte integrante de los mismos.

Los Estados Financieros deben de ser capaces de transmitir información que satisfaga al usuario general en la empresa.

Son diversos los usuarios generales de la información ya que éstos comprenden tanto a los accionistas como a empleados, acreedores, y diversos sectores del gobierno, etc. que tienen acceso a la administración, por lo que la información de los estados financieros básicos debe de servirles:

Tomar decisiones de inversión y de crédito. Los principales interesados al respecto serían los que puedan aportar financiamiento, como capital o crédito a la empresa. Este grupo estará interesado en medir la capacidad de crecimiento y estabilidad de la empresa y su reutilidad, para asegurar su inversión, la obtención de un rendimiento y la recuperación de esta inversión.

Aquilar la solvencia y liquidez de la empresa, así como su capacidad para generar recursos: Aquí tendrán intereses los diversos acreedores, principalmente quienes han otorgado préstamos, así como los propietarios, quienes quieren medir el posible flujo de dinero hacia ellos derivado de los rendimientos.

Evaluar el origen y las características de los recursos financieros del negocio, así como los rendimientos de los mismos.

En esta área el interés es general, pues, todos están interesados en conocer de qué recursos financieros dispone la empresa para llevar a cabo sus fines, cómo los obtuvo, cómo los aplicó, y finalmente qué rendimiento ha obtenido y puede esperar de ello.

Finalmente formarse un juicio de cómo se ha manejado el negocio y evaluar la gestión de la administración, a través de una valuación global de la forma en que ésta maneja la rentabilidad, solvencia y capacidad de crecimiento de la empresa.

Se entiende que se satisface al usuario general de la información si los estados financieros son suficientes para que una persona, con adecuados conocimientos técnicos, pueda formarse un juicio entre otros sobre:

- a) el nivel de rentabilidad;
- b) la posición financiera, que influye su solvencia y liquidez;
- c) la capacidad financiera de crecimiento;
- d) el flujo de fondos.

Por medio de esta información y de otros elementos de juicio que sea necesario, el usuario general podrá evaluar el futuro de la empresa y tomar decisiones de carácter económico sobre la misma.

Sobre la base de estos principios de contabilidad generalmente aceptados, los estados financieros básicos son:

- El balance general, que muestra los activos, pasivos y el capital contable a una fecha determinada.

- iv. El estado de resultados, que muestra los ingresos, costos, y gastos, y la utilidad o pérdida resultante en el periodo.
- v. El estado de variaciones en el capital contable, que muestra los cambios en la inversión de los propietarios durante el periodo.
- vi. El estado de cambios en la situación financiera, que indica cómo se modificaron los recursos y obligaciones de la empresa en el periodo.

Las notas a los estados financieros, son parte integrante de los mismos, y su objeto es complementar los estados básicos con información relevante.

Una vez expuesto todo lo anterior es importante señalar que estos estados financieros presentados por la empresa deben de ser dictaminados por contador público externo y someterse a una auditoría contable para dar más seguridad y tranquilidad a la empresa.<sup>2</sup>

#### **CAPITAL DE TRABAJO.**

Es la inversión de una empresa en activos de corto plazo.

El capital de trabajo neto se define como:

#### **ACTIVOS CIRCULANTES-PASIVOS CIRCULANTES.**

La administración del capital de trabajo determina la posición de liquidez de la empresa y la liquidez es necesaria para la supervivencia, y evitar de esta forma apalancamiento innecesarios los cuales además de representar un gran costo financiero debido a que la obtención de estos recursos resulta ser muy caro y generalmente no suele ser respaldado por la productividad de la empresa sino por el activo de la misma.

Un gran número de quiebras y de suspensiones de pagos empresariales, son el resultado de decisiones deficientes de capital de trabajo.

---

<sup>2</sup> Jorge Barajas Palomo, "Principios de contabilidad generalmente aceptados", Editorial Harla, México 1984, p. 55.

Otra herramienta que considero es importante y generalmente no es utilizada por las empresas por la falta de conocimiento de muchos empresarios "LA INGENIERIA FINANCIERA" que a continuación expondré.

#### EL QUE, EL COMO Y EL POR QUE DE LA INGENIERIA FINANCIERA.

La Ingeniería Financiera es un conjunto de técnicas financieras y fiscales que tienen como objetivo primordial analizar, diagnosticar, conocer y recomendar a una empresa el (os) camino (s) viables para su problemática financiera; reestructurando, valuando, obteniendo fuentes de capital o financiamiento, asesorando y negociando con instituciones para desarrollar ampliamente las capacidades de la empresa, de acuerdo a las metas estratégicas de su consejo de administración y de la habilidad y experiencia de sus asesores - promotores en materia financiera especializada.

Unos dicen que el término se deriva de la manera ingeniosa de resolver un problema financiero; otros afirman que es porque consiste en aplicación de las matemáticas a las finanzas. Lo cierto es que ni el solo ingenio basta, ni la aplicación de las matemáticas convierte a cualquier disciplina en ingeniería; se requiere, además de la combinación de ambos conceptos, del conocimiento amplio de los elementos a utilizar y de manera apropiada de prever los resultados. Esto no agota la lista, porque también se necesita hacer un diagnóstico de la situación a resolver y tomar en cuenta; por ejemplo, la interacción de las finanzas con otros elementos de la administración y la producción de una empresa, y de la situación social y política si se trata de un país.

Es un engaño suponer que la Ingeniería Financiera consiste en el manejo de cosas complicadas, todo lo contrario. Cualquier esquema financiero no consta más que del dinero

ajeno y del propio, así como de su costo y, en cuanto al primero, de cuándo y cómo hay que pedirlo y devolverlo.

La Ingeniería Financiera, si bien se adorna con un nombre llamativo y se cubre con un halo de magia, no trata de descubrir el agua tibia o el hilo negro, sino de la utilización más eficiente de los recursos; detectar dónde están y ponerlos a trabajar mejor.

El reto es conocerlos y combinarlos de la mejor manera y, en esto último, sólo la imaginación es el límite.

Con una adecuada Ingeniería Financiera son posibles muchas cosas; por ejemplo: comprar una fábrica con sus propios recursos (compra apalancada); de como es posible hacer legalmente lo que la ley no permite de otra manera, como el anatocismo, mediante el refinanciamiento con intereses; o algo tan simple como entender si el dinero gana más como capital en una fábrica o invertido en la bolsa o en dólares, o la mejor forma de invertir los recursos generados por una empresa en activo fijo o materia prima y obtener de esta forma una mayor utilidad así como una mayor productividad cuidando el capital de trabajo, etc.

La Ingeniería Financiera se constituye, así, en un conjunto de conocimientos y habilidades que todo individuo y actividades económicas requieren cada vez con mayor urgencia, no sólo para preservar sino para acrecentar su patrimonio. Es una actividad que implica la elaboración de cálculos, pero también se apoya en metodología para la evaluación de proyectos; en estudios sobre las perspectivas del mercado; en el análisis sobre el entorno económico; en el conocimiento de las operaciones financieras y de los especialistas que las llevan a cabo y sobre todo, de la creación para sacarles el mayor provecho; no existen fórmulas prefabricadas, el título de Ingeniero Financiero se obtiene "honoris causa".

\*DE ANATA: RENTA, FRUTOS O EMOLUMENTOS QUE PRODUCE EN UN AÑO CUALQUIER BENEFICIO O EMPLEO.

#### ADMINISTRACION FINANCIERA.

El concepto recibe nombres diferentes, tales como "Banca de Inversión". "Asesoría corporativa en Financiamiento o el concepto reciente "Ingeniería Financiera", que en lo particular le llamamos las "Finanzas creativas", puesto que se generan soluciones creativas, a partir de los problemas financieros de las empresas, tratase de una de una renegociación de deuda, reestructuración de pasivos, adquisición de una empresa, desarrollo de un proyecto de inversión, valuación de una empresa, colocación en bolsa de las acciones o de una emisión de obligaciones de alguna corporación.

Esto viene a reforzar el análisis profundo de todas las posibilidades de crecimiento de las empresas y las alternativas para el óptimo uso de los financiamientos.

#### FUNCIONES DE LA INGENIERIA FINANCIERA.

Para establecer el funcionamiento de las finanzas corporativas y de la Ingeniería Financiera, es necesario agrupar en actividades específicas cada una de ellas de la siguiente manera:

- ☒ Diagnostico financiero - fiscal de las empresas.
- ☒ Emisiones de papel Comercial Bursátil y extra bursátil.
- ☒ Emisión de aceptaciones bancarias públicas y privadas.
- ☒ Emisión de obligaciones quirografarias, hipotecarias, convertibles e indizadas.
- ☒ Emisión de acciones públicas y/o privadas.
- ☒ Llevar a cabo fusiones, adquisiciones y mexicanizaciones.

- ☐ Reestructuraciones financieras de empresas.
- ☐ Selección de alternativas de financiamiento, capitalización y/o cobertura.
- ☐ Conversiones para proyectos de inversión o ampliaciones de plantas productivas.
- ☐ Valuaciones efectivas y diversas empresas.
- ☐ Estructuración y operación de Sociedades de inversión de capital.
- ☐ Diseño de alternativas y mecanismos idóneos para mejorar la rentabilidad de la empresa.
- ☐ Recomendaciones sobre soluciones creativas para el mejoramiento de las utilidades y de la imagen de los negocios a consejos de administración.
- ☐ Planeación financiera estratégica basada en modelos sistematizados.

## LA INGENIERIA FINANCIERA EN GRUPO FINANCIERO INVERLAT. S.A.

### I. Funciones de dirección ejecutiva ingeniería financiera.

El área de Ingeniería Financiera se encarga del diseño, desarrollo, estructuración y colocación de instrumentos financieros adicionales y complementarios a los tradicionales o fórmulas creativas tendientes a brindar oportunidades a instituciones o empresas para llevar a cabo proyectos de inversión, ampliación de plantas productivas, renegociación de adeudos, adquisición de empresas, etc., que auxilian al crecimiento de la planta productiva del país y representen un negocio rentable y creativo para el banco.



INTEGRACION. El área está estructurada en tres secciones operativas, con infraestructura, personal y tecnología particulares a la naturaleza de los asuntos de cada una de ellas, como:

Asesoría y proyectos de inversión, Financiamiento corporativo, Promoción compra - venta de empresas por terceros.

## II. Servicios que presta el Area de Ingeniería Financiera

### 1. Asesoría y Proyectos de Inversión

#### 1.1 Asesoría financiera.

Elaboración de proyectos, identificación de fuentes de financiamiento y de nuevas inversiones a realizar.

#### 1.2 Proyectos de conversión.

Permite la participación con capital de riesgo para la constitución de empresas o en apoyo para satisfacer sus planes de expansión, de acuerdo a parámetros legales preestablecidos.

#### 1.3 Evaluación de proyectos.

Obtener los suficientes elementos de juicio a fin de evaluar y determinar la viabilidad de cada uno de los proyectos presentados.

#### 1.4 Valuación de Empresas.

Servicio financiero para empresas que se interesan en conocer o establecer el valor de sus activos tangibles e intangibles, así como sus fortalezas y debilidades, utilizando para ello diversas técnicas y mecanismos de valuación.

#### 1.5 Emisión de bonos de Infraestructura.

Creación de instrumentos de inversión, cuyos recursos se canalizan al desarrollo de proyectos de infraestructura como carreteras y puentes, entre otros.

#### 1.6 Financiamientos especiales.

Mecanismo de financiamiento mediante la utilización de esquemas internacionales para proyectos de inversión o ampliación.

### FINANCIAMIENTOS CORPORATIVOS.

#### 2.1 Emisión de certificados de participación Inmobiliarios y/o ordinarios.

Mecanismo que permite la obtención de recursos para financiar el desarrollo de los planes de expansión de las empresas, que otorgan a sus tenedores el derecho a una parte alicuota\* sobre los bienes que ampara a los beneficios que ofrezcan, utilizando la figura legal del fideicomiso.

#### 2.2 Colocación de acciones.

Permite la obtención de recursos para satisfacer los planes financieros o de crecimiento de las empresas, y da a sus tenedores el derecho a participar activamente en el capital social de éstas empresas.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Grupo Financiero COMERMEX, ahora Grupo Financiero INVERLAT, Ingeniería Financiera, Curso de verano, México 1992.

### 3. LA SUSPENSION DE PAGOS

Para poder entender la figura jurídica de la suspensión de pagos es necesario previamente recurrir a su definición y a continuación expondré las definiciones que he considerado más importantes para poder explicar esta figura.

El código Español, originalmente entendía por suspensión de pagos, el estado legal que tenía que declarar el juez a solicitud del comerciante, que se hallaba provisional y pasajeramente insolvente, y mediante el cual se autorizaba a celebrar con sus acreedores un convenio de espera; la ley española ha interpretado la suspensión de pagos como el conjunto de normas procesales que previa paralización de toda ejecución individual, están dirigidas a facilitar un convenio preventivo de quiebra, entre el empresario insolvente y sus acreedores.

El concurso preventivo expresa la ley española es la posibilidad que tiene ciertos y determinados deudores, de evitarse así mismos mayores daños y evitárselos a los acreedores y a la comunidad. En efecto, el concurso preventivo, (suspensión de pagos en nuestro país) paraliza todas las ejecuciones y permite continuar con la explotación comercial, dando una nueva oportunidad al comerciante y se defiende a los acreedores, procurando así la oportunidad de ser pagados, si no a todos, al menos en gran parte de sus créditos y en forma igualitaria en algunas ocasiones a pro rata.<sup>4</sup>

Es un procedimiento judicial - explicando dicha ley que se ofrece al comerciante que no puede efectivamente e inminentemente cumplir sus obligaciones, para evitar la declaración

---

<sup>4</sup> Argeri A. Saul, Manual de Concurso, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina 1983, p. 26

de quiebra, y efectos de la misma, obteniendo para ello de sus acreedores, espera quita o ambas cosas, previa la intervención de las operaciones mercantiles del suspenso, por los medios que la ley determine.<sup>5</sup>

Fernando Sánchez Calero, dice que la suspensión de pagos " es un procedimiento judicial, cuya finalidad es de que un empresario que se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas en las fechas de sus respectivos vencimientos, llegue a un acuerdo con los acreedores sobre esos pagos, es decir, la suspensión de pagos es un procedimiento que surge en los supuestos de crisis económicas de los empresarios, por lo que la suspensión de pagos tiene por objeto, llevar a un convenio con los acreedores.<sup>6</sup>

Para Alfredo Domínguez del Río, manifiesta que conforme al espíritu de la ley Española "la suspensión de pagos es la reunión organizada y sistemática de procedimientos y arbitrios legales preservativos de la falencia del deudor común que ha pasmado sus pagos, y además calcula honradamente tener posibilidades económicas suficientes y el propósito serio de sortear la crisis por la que atraviesa y volver a la normatividad en el funcionamiento de su fundo mercantil".<sup>7</sup>

En la República de Argentina, el concordato preventivo equivale para nosotros a la suspensión de pagos. Saúl A. Argeri, lo define como el procedimiento reglamentado por la ley mediante el cual el deudor que se encuentra en estado de cesación de pagos trata de evitar la declaración de quiebra y sus consecuencias sobre su patrimonio (concordato preventivo) o alcanzar ese estado de insolvencia (concordato resolutorio) liberándose de eventuales sanciones de orden profesional y hasta sobre su persona, llegando a u acuerdo con sus acreedores, que le otorguen la ventaja de quedar reducida su deuda, o de que se

<sup>5</sup> Hernández Borondo Francisco, Derecho Mercantil, Primera edición, Editorial REUS, Madrid España 1943, p. 641.

<sup>6</sup> Sánchez Calero Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Clares, Valladolid 1981, p. 537

amplie el plazo del pago de sus obligaciones, o ambas cosas a la vez, con lo cual se conservará la empresa al obtener homologación judicial del convenio conseguido con sus acreedores".<sup>8</sup>

Joaquín Garrigues, nos dice que "es un procedimiento que tiende a la conclusión de un convenio que evite la quiebra y por consecuencia la liquidación judicial del activo".<sup>9</sup>

George Ripert nos da el siguiente concepto: "es un contrato celebrado entre el deudor y sus acreedores, con homologación judicial y por el cual el fallido se obliga a pagar a sus acreedores en todo o en parte, indebidamente o a plazos, con la condición de que será liberado respecto a ellos y que la quiebra será clausurada, esto es evitada".<sup>10</sup>

En México, Carlos Dávalos Mejía, la define como: "El estado jurídico en que se coloca un comerciante por orden judicial, en virtud de la cual se beneficia reconociéndole su imposibilidad de cumplir inmediatamente y sólo de manera temporal sus obligaciones mercantiles, cuyo principal interés individual es evitar la declaración de quiebra del comerciante, y cuyo primer interés social es permitir que un oferente adecuado permanezca en la sociedad económica."<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Domínguez del Río Alfredo, Quiebras, Editorial PORRUA, S.A., México 1976, p. 105

<sup>8</sup> Argeri A. Saut, Manual de concursos, Editorial ASTREA, Buenos Aires, Argentina 1983, p. 26.

<sup>9</sup> Garrigues Joaquín, Concurso de Derecho Mercantil, Editorial PORRUA, S.A., México 1981, p. 478.

<sup>10</sup> Ripert G., Tratado Elemental de Derecho Comercial, Volumen IV, traducción de Felipe de Sola Cañizares, Editorial REA, Buenos Aires, Argentina 1954, p. 408.

<sup>11</sup> Dávalos Mejía Carlos, Títulos y Contratos de Crédito Quiebra, Editorial HARLA, S.A., México 1984, p. 568

**CÓNCLUYENDO LO ANTERIOR.** podemos decir que la suspensión de pagos es una institución procesal, por medio del cual el órgano jurisdiccional otorga este beneficio a la empresa mercantil para que esta pueda celebrar un convenio preventivo por medio del cual la empresa se obliga al pago de las obligaciones pendientes o vencidas en un periodo de tiempo el cual no podrá exceder de lo debidamente convenido con los acreedores, sin dejar de tomar en cuenta el principio de igualdad jurídica de cada uno de los acreedores y se evite en esta forma la quiebra.

## CAPITULO I.

### I. *PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.*

#### a) *COMERCIANTE.*

El artículo 3 del Código de Comercio, que dice: "Se reputan en derecho comerciantes: I) Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II) Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III) Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Así tenemos, en consecuencia, que la persona jurídica comerciante (tanto individual como colectiva) sería la unidad de imputación de un grupo de funciones, de derechos y de obligaciones, previstos en la norma mercantil. Funciones cuyo conjunto constituiría el ordenamiento jurídico mercantil.

Señala el artículo 394 de nuestra ley: "Todo comerciante, antes de que se declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella. Desprendiéndose así el primer supuesto de la suspensión, o sea, la calidad de comerciante.

En la suspensión de pagos se necesita como requisito la honestidad, que se desprende del artículo 396 de la ley de quiebras y suspensión de pagos y que dice: "No

podrán solicitar que se declare en suspensión de pagos, y si lo hiciesen, el juez procederá a declararlo en quiebra.

Es necesario hacer notar, que el contenido del artículo 3º. Se limita únicamente a indicar a las personas jurídicas mercantiles, tanto individuales como colectivas; en tal virtud, es necesario delimitar el alcance del concepto de persona jurídica, y así tenemos que para Recaséns Siches la personalidad jurídica, es una construcción del derecho.

El concepto jurídico de persona no comprende lo que hay en las personas de realidad o fenómeno más allá del Derecho; es decir, que cosa es el concepto de persona jurídica aplicado tanto a los individuos como a los entes colectivos, indistintamente. Así tenemos, que el concepto jurídico de persona que se predica del hombre individual es el mismo que se aplica a los entes colectivos y funcionales. En consecuencia, la persona jurídica es algo independiente de su substracto (individual o persona social), no es una realidad, ni un hecho, sino es una categoría jurídica, en suma, un producto del derecho.

La persona jurídica es por así decirlo, un rol o papel previamente escrito, una función preestablecida, ya puede ser ocupada o desempeñada por cualquiera que llene los requisitos o condiciones previstos.

La persona jurídica, tanto individual como colectiva, considerada como un esquema de conducta, como una categoría jurídica, la define Recaséns Siches, usando una expresión



de Kelsen, como la unidad de imputación de una serie de funciones actuales y posibles previstas en la norma.

En consecuencia, la persona jurídica comerciante (tanto individual como colectiva) será la unidad de imputación de un grupo de funciones de derecho y obligaciones, previstos en la norma mercantil.

Ahora bien, como una de las funciones posibles previstas en dicho ordenamiento es la de estar en suspensión de pagos, como dice el artículo 394, nada más lógico suponer que cuando se dé el hecho de suspensión de pagos deba imputarse a la persona jurídica comerciante.

Se debe de entender como comerciante desde el punto de vista del derecho mercantil, como la persona jurídica individual o la persona jurídica colectiva que son titulares de una empresa mercantil.

Comerciante además de que ejecuta actos de comercio por profesión habitual, es el titular de una empresa mercantil. En consecuencia, para adquirir la capacidad de comerciante, es condición necesaria indispensable que exista la empresa

La empresa es la base del derecho mercantil y sobre ella debe estructurarse el concepto de persona jurídica comerciante. Es, pues, hasta cierto punto secundario, en el terreno de la suspensión, el dato jurídico de la personalidad del comerciante, lo esencial, lo relevante, lo decisivo, es la empresa como realidad económica-social.

Desde el punto de vista jurídico, se constituye en suspensión de pagos la empresa a través de su titular.

La titularidad radica en la voluntad de ser titular de una empresa y en la capacidad para asumir las responsabilidades y el riesgo que de ella derivan.

La empresa surge cuando no es la misma persona quien aporta todos los factores de la producción, sino son varios: unos aportan bienes, otros trabajo, otros coordinan y entre todos logran producir.

Se le da el nombre de empresa en un sentido amplio, a la unidad de producción en su conjunto, y en sentido estricto a las personas y organismos que tienen una función directora y coordinadora en el proceso de producción.

El empresario es aquella persona o grupo de personas que dan respuesta al ¿qué?, ¿cómo? ¿para quién? y ¿por qué? producir en cada empresa.

En algunas ocasiones, el empresario es también trabajador, como es el caso de pequeños talleres o industrias; en otras, el empresario es al mismo tiempo el capitalista o dueño de los instrumentos de producción.

En las grandes empresas es donde se distingue en forma clara la personalidad del empresario y sus funciones: un grupo aporta el capital (los accionistas o capitalistas), otro el trabajo (obrero o empleados) y el empresario que se personifica en el director general, subdirectores o gerentes, que tienen la función y responsabilidad de decidir qué, cómo, para quién y por qué producir.

Hay quienes afirman que sólo se le puede dar el nombre de empresario a quien arriesga su dinero en una empresa, o sea, al capitalista.

### *LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL*

El empresario, en la actualidad, requiere de una preparación científica, es decir, un conocimiento teórico, sistemático y organizado de los fenómenos económicos, además de experiencia y creatividad; pues la empresa, en un mercado competitivo, necesita de cambios e innovaciones tan frecuentes y variables como las necesidades y gustos de los consumidores.

Las principales actividades del empresario se pueden reducir a:

#### *1. LA ORGANIZACION DE LA PRODUCCION*

- a) El diagnóstico de la situación económica.
- b) El establecimiento del plan de acción.
- c) La organización administrativa.
- d) El control de la ejecución del plan.

#### *2. EL ASUMIR RIESGOS.*

- a) No tiene ninguna certidumbre sobre la venta de sus productos.
- b) Sus instrumentos de producción pueden volverse obsoletos.
- c) Su éxito se traduce en la obtención de un beneficio.
- d) Sus errores y su incapacidad son sancionadas con pérdidas o con la quiebra.

### *3. EL EJERCICIO DE UNA FUNCION DE AUTORIDAD.*

El empresario es el que toma las decisiones dentro de una unidad de producción. Debe buscar fórmulas mediante las cuales pueda ejercer su autoridad con la mínima coacción y máxima cooperación de sus subordinados.

#### *¿PARA QUE SE FORMAN?*

Las empresas se forman con la finalidad principal y primordial de obtener un lucro o ganancia. El lucro es la causa y fin de las empresas. Una empresa que no obtiene ganancias, no cumple con su finalidad este es el caso de las empresas privadas que funcionan en un sistema de mercado.

El lucro es el principal motivador y motor de la producción. El único sustituto del lucro como motor de la producción es la fuerza.

#### *LA FUNCION SOCIAL DE LA EMPRESA.*

La función social de un individuo o de una institución es la labor o papel que desempeña dentro de la sociedad en que vive. El cumplimiento de la función social radica esencialmente en el cumplimiento de los deberes de Estado que se ha adquirido voluntariamente o por las circunstancias.

La función social de la empresa es producir bienes y servicios para la comunidad. Cuando una empresa da a la comunidad más bienes y servicios que aquellos que utilizó en el proceso de producción, la empresa cumple con su función social.

La función social de las empresas es cumplir con su función económica, que es para lo que han sido creadas.

Cuando una empresa gasta más recursos de los que da a la sociedad, es decir, obtiene pérdidas, no cumple con su función social, ya que produce riqueza para la colectividad: es una carga y no una ayuda. Al producir riqueza, la empresa cumple con su función social.

A una empresa se le puede culpar de no cumplir su función social cuando no produce ganancias o cuando los beneficios obtenidos no son un resultado de la calidad de los bienes y servicios producidos, sino de una situación privilegiada de monopolio o subsidio gubernamental; pero, no se le puede culpar de no cumplir su función social por el hecho de que exista pobreza que es el caso en el que se encuentran muchas empresas en México debido a la crisis económica por la que actualmente atraviesa nuestro país.

Sin embargo, al generar ganancias, una empresa puede cumplir con otras funciones que son consecuencias de la obtención del lucro:

1. Ser verdadero vehículo de creación y distribución de riqueza.
2. Crear empleos.
3. Mejorar el nivel de vida de sus trabajadores a través de prestaciones e incentivos.
4. Generar impuestos.

Al generar impuestos, una empresa, esta aportando medios al gobierno para llevar a cabo obras de la infraestructura, como carreteras, calles, etc.

Una empresa que trabaja con pérdidas absorbe más riqueza de la que crea. Todas las personas que trabajan en una empresa que opera normalmente con pérdidas, viven de otros trabajadores y empresarios eficaces.

La empresa es un fenómeno económico que responde a una necesidad. Los hombres forman empresas cuando no tienen los suficientes recursos individuales para lograr una producción mayor y más eficiente.

Una empresa se caracteriza por:

- a) existencia de un patrimonio.
- b) la combinación de los factores de la producción.
- c) la distinción entre los sujetos que aportan los factores de la producción.
- d) la venta en el mercado de los productos obtenidos.
- e) la maximización del beneficio o lucro.

Las empresas triunfan o fracasan según la preferencia que le den los consumidores a sus productos.

En una economía en donde el consumidor tiene la libertad de decidir entre uno u otro producto y existe la competencia imperfecta, la eficacia de una empresa la marcan sus ventas y ganancias crecientes.

La empresa privada, se encuentra formada por particulares. Se rige por el sistema de pérdidas y ganancias y su finalidad principal es maximizar sus beneficios.

#### *ARGUMENTOS A FAVOR:*

1. Está obligada a ser eficiente, pues de otra forma quiebra u obtiene bajos rendimientos.
2. Produce o busca producir artículos de mejor calidad.
3. Las empresas privadas desaparecen cuando son ineficaces o los artículos que producen no son necesarios o deseados por la sociedad.
4. Al buscar producir aquellos productos que dejan un mayor margen de ganancias, las empresas privadas fabrican los bienes que los consumidores consideran los más necesarios. Las pérdidas o ganancias son el mejor termómetro de la necesidad que tiene o cree tener la sociedad de determinados productos.

5. Al existir múltiples empresas que producen un mismo producto, dan la oportunidad al consumidor de adquirir los bienes y servicios que ofrezcan mejor calidad y mejor precio.
6. Al ejercitar su poder de compra, el consumidor decide qué deben producir las empresas.<sup>12</sup>

#### *b) LA CESACION DE PAGOS.*

Insolvencia, vocablo que gramaticalmente significa incapacidad de pagar una deuda, y al que la doctrina ha definido como un estado general de impotencia patrimonial de una empresa mercantil para hacer frente, por medios ordinarios, a sus obligaciones líquidas y vencidas.

El hecho de que la insolvencia no sea un término jurídico sino económico éste no se le puede restar importancia ya que generalmente un hecho económico puede originar un estado jurídico.

"Considerando luego el más modesto síntoma de los pagos por medios anormales (clásica la *datio in solutum*), se puede decir por cierto con el característico recurso sistemático, o al menos no aislado, de los pagos irregulares constituye un comportamiento que denuncia a las claras un estado de insolvencia según la precisa previsión del art. 5° (incapacidad por satisfacer "regularmente" las obligaciones.

"Los pagos sistemáticos con medios anormales se unen con el hecho de sacar productos de la empresa, no ya para ventas normales sino para satisfacción, de diversa naturaleza, de los

<sup>12</sup> Brunetti, Antonio tratado de quiebras. Petrua Hnos. Y Cia. México, 1945. Pag 135.

acreedores; como así también para ocultamiento. Todo estos hechos son de segura sintomatología, siempre en relación a la situación de la empresa; no hay que olvidar que la calidad absoluta de unívoco se tiene sólo con la cesación de pagos, que determina sustancia y forma al mismo tiempo, o sea, incumplimientos sistemáticos, y denuncia explícita de los mismos."

"Las ventas ruinosas son otro capítulo de la historia ordinaria de las empresas insolventes; ventas a precios inferiores al valor de mercado, ventas sin correlación económica adecuada con la disponibilidad inmediata de efectivo."

"La constitución de hipotecas y de prenda, la estipulación de préstamos usuarios, son, a menudo, indicio seguro de una situación ruinoso, cuando las condiciones económicas de los actos particulares presenten una relación bilateral carente de equilibrio económico, y cuando la intención que anima el empresario es evidentemente la de tapar agujeros y evitar el derrumbe."

"Escaso valor sintomático puede, en cambio, atribuirse a la existencia de juicios de verificación de créditos (y de condena) hacia el empresario; excepto el caso en que, por los mismos, por la motivación de las sentencias, o por las propias defensas del empresario, se puede obtener el reconocimiento o la admisión de un estado de insolvencia."

"Distinto concepto merecen, sin embargo, las acciones ejecutivas, porque frente a éstas es más probable que exista una imposibilidad de pagar que una mala voluntad o inercia; además éstas son el desarrollo de aquéllos incumplimientos que ya de por sí constituyen



para la ley un elemento idóneo para revelar, junto a otras circunstancias, el estado de insolvencia; en fin, porque muy difícilmente un empresario que puede pagar permite que le expropien instalaciones, maquinarias, elementos presumiblemente necesarios o útiles para la producción. Esto se refiere también a los embargos (tanto más significativos cuanto más necesario para la administración resulta el bien sobre el cual recaen, y si pese a ello, no son seguidos por cumplimiento espontáneo); así como para los emplazamientos judiciales; y más todavía, para las efectivas expropiaciones consecuentes; de manera más agravada si existen fundados pedidos de quiebra en fase de instrucción. Menos en los casos de embargo de créditos y los correspondientes emplazamientos."

" Y es que BONELLI identifica la "cesación de pagos" con la insolvencia, cuando dice que "el estado de cesación de pagos puede definirse como la impotencia de un patrimonio al pago de las deudas, manifestada por el comerciante, titular de dicho patrimonio, merced a su modo de comportarse en las relaciones comerciales"

"Resumiendo diremos que la "cesación de pagos" no es un estado, ni un estado patrimonial ni es la insolvencia ni menos el estado de quiebra, puesto que es el presupuesto jurídico de éste. Es un concepto técnico- jurídico, una proposición enunciativa, de carácter doctrinario, que alude, que denota la existencia del estado patrimonial de insolvencia, y que el juez tiene que elaborar, como presupuesto necesario e ineludible, para poder declarar el estado de quiebra de la empresa mercantil insolvente."

"Para que exista esencialmente el incumplimiento, es indispensable que estemos en presencia de un requerimiento de pago y que tal pago no se verifique, es decir, cuando se está obligado a prestar un hecho como dice el artículo 2104 de Código Civil, y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido" se incurre en incumplimiento. El incumplimiento no es más, pero no menos tampoco."

"El incumplimiento, declara Brunnetti, es ciertamente un medio de revelación indirecta de la insolvencia, pero no debe ser el medio único, principal y absorbente. Hay otros que revelan el estado patológico del patrimonio, aun en presencia de actos indiscutibles de cumplimiento. Por otra parte, el estado de insolvencia no puede ser comprobado directamente, no es susceptible de una investigación directa ejecutada sobre el patrimonio, en cambio el incumplimiento "presupone siempre una indagación.

"Además se es insolvente frente a todos y cada uno de los acreedores, se incumple solamente frente a un solo acreedor. Así lo establece BONELLI cuando afirma: "La insolvencia es un modo de ser del deudor o más exactamente, de su patrimonio, no ya en relación a un singular y determinado acreedor, sino en relación a los acreedores todos, a la colectividad de los acreedores, mientras el incumplimiento es un modo de comportarse frente a un acreedor determinado.

"Ahora bien, la cesación de pagos es un concepto que se forma a través de las manifestaciones exteriores del estado de insolvencia, toda vez que está no puede comprobarse directamente. El incumplimiento, a su vez, puede ser una manifestación del estado de insolvencia, la más típica, la más característica si se quiere, pero es un dato que

puede referirse o no a dicho estado. Desde este punto de vista, el incumplimiento, como manifestación externa de la insolvencia, serviría de base para la elaboración del concepto de cesación. El incumplimiento sería el efecto de un estado de hecho, en cambio, la cesación, una creación doctrinaria del juez."

"Proceso lógico de la gestión de la quiebra.- Cuando se enfoca el estudio de los datos objetivos o hechos de quiebra, es decir, de las manifestaciones externas de la insolvencia o hechos reveladores de la misma, se le refiere a la cesación de pagos. Pero debemos anotar, de una vez por todas, que la cesación de pagos no tiene manifestaciones, sino que es el concepto técnico- jurídico a que se reducen las manifestaciones inmediatas (hechos de quiebra) de la insolvencia. Las manifestaciones exteriores deben referirse lógica y necesariamente al estado patológico de la empresa mercantil. La cesación de pagos, hemos afirmado, es la manifestación mediata de dicho estado: es el concepto doctrinario de la insolvencia que elabora el juez a través de los hechos de quiebra. Si no hay indicios del estado patrimonial de insolvencia, no hay cesación de pagos. Esta es una noción posterior y no anterior a la revelación, a la manifestación de la insolvencia. El proceso lógico y necesario en la gestión del fenómeno económico- social de la quiebra, sería: estado patrimonial de insolvencia; manifestación objetiva, externa, inmediata de la insolvencia (hecho de quiebra), cesación de pagos, manifestación mediata, subjetiva y doctrinaria de la insolvencia (confirmación técnico- jurídica del estado patrimonial de insolvencia); declaración judicial del estado de derecho de la quiebra; estado de quiebra... La justificación de nuestro acerto es obvia. Dos son para BONELLI, los elementos fundamentales del estado de solvencia: 1\*) Las actividades netas (esto es, superiores al pasivo), 2\*) el crédito del cual

goza la persona que está investida por él (elemento subjetivo). ¿Por qué el crédito, se pregunta BONELLI, además de las actividades patrimoniales, las cuales parecerían deber constituir todo el contenido del estado de solvencia? Porque el crédito se contesta- integra y suple las actividades objetivas, poniéndose como elemento patrimonial él mismo, de valor más o menos relevante. "El crédito, sigue diciendo BONELLI, consiste en la estimación general (social) así de las actividades ocultas, como de las cualidades, facultades, actitudes personales, que dan fe de las actividades futuras de un patrimonio y de su buen uso. El crédito dispensa de la difícil valuación objetiva de la riqueza cada vez que es necesario, dándonos la opinión social de la misma.

El crédito nos da la seguridad de que las expectativas de actividades futuras serán realizadas. El crédito, pues, no sólo revela, sino que integra y a veces reemplaza completamente el activo patrimonial que constituye el elemento objetivo del estado de solvencia. Por lo contrario, el descrédito, no sólo deja el vacío ahí donde las actividades reales faltan, sino paraliza la eficacia y el valor de la riqueza existente, y es el principal factor del estado de insolvencia.

La solvencia, pues, es el estado normal de una empresa; es el resultado del funcionamiento adecuado de los dos elementos que la integran. La insolvencia es, por el contrario, el desarreglo patrimonial, el estado patológico de la empresa mercantil, el resultado del funcionamiento anormal tanto del activo realizable como del crédito que integran el estado de solvencia. Pero sobre todo del crédito, como lo hemos afirmado con ALFREDO ROCCO en el título primero, pues que casi siempre reemplaza completamente el activo patrimonial, bastando él solo para conservar a cualquier empresa en posibilidad de hacer frente a sus compromisos.

Como lo hemos insinuado en muchas ocasiones, el estado económico de insolvencia no se puede comprobar directamente: no se puede verificar un examen crítico, en forma directa, sobre los dos elementos, tanto el objetivo como el subjetivo, que integran la solvencia del deudor. Quien cree poder invocar la defensa de la ley, nos dice BONELLI, contra la insolvencia, no puede ciertamente instituir a hacer instituir, con tal fin, una indagación sobre el estado patrimonial, activo y pasivo, esto, además de no ofrecer ninguna posibilidad de seguro resultado práctico, implicaría de parte de las mismas autoridades públicas, procedimientos inquisitoriales absolutamente repugnantes e ilegales, al menos en el estado actual de la convivencia civil. ¿Por otra parte, cómo dar la prueba directa del crédito? La notoriedad es el solo medio de constatación directa de la opinión pública, pero cualquiera ve cuán incierto y peligroso es el pretender poner de manifiesto, no ya de hechos concretos y determinados, sino voces vagas y genéricas. Una sentencia judicial, como la que es necesaria para sacar de la insolvencia efectos legales, no puede fundarse sobre voces y sobre opiniones, aunque de estos elementos se componga en sustancia el crédito. El juez no va a investigar la opinión pública sino la verdad, debe, fundar la sentencia declarativa sobre hechos.

Por tanto, es necesario que la insolvencia se manifieste, se revele, mediante datos objetivos, visibles y fácilmente comprobables. Pero como algunos de estos hechos reveladores pueden suponer la insolvencia y no suponerla, es necesario que el juez verifique y confirme dichas manifestaciones. Es a través de esa verificación como llega el juez a presumir que hay estado de insolvencia y que, en consecuencia, se ha cesado en los pagos. Es mediante la comprobación de los hechos de quiebra, como el juez llega a elaborar el concepto técnico-jurídico de la cesación de pagos, sobre el cual se apoyará para dictar la sentencia

declarativa del estado derecho de quiebra. La cesación de pagos es el resultado de un proceso lógico deductivo que tiene su apoyadura en las manifestaciones externas de la insolvencia. Es la convicción jurídica de que hay estado de insolvencia y de que es necesario, por ende, recogerlo dentro del campo legal. Con la elaboración del concepto doctrinario de la cesación se insinúa el perfil jurídico de la institución de la quiebra; pero no obstante esto, la cesación no deja de apuntar, en forma porfiriana, hacia la situación de hecho a la cual enuncia y alude. Y precisamente, en la imposibilidad de verificar directamente el supuesto de hecho de la norma del artículo 1º de la Ley, al concepto enunciativo de dicho estado, de carácter doctrinario y con valor técnico-jurídico.<sup>13</sup>

QUIEBRA CONCEPTO JURIDICO DE CESACION DE PAGOS.- Cabe observar que la causa que genera la declaración de quiebra descansa en la aprobación en la forma legal correspondiente de un estado de cesación de pagos del comercio, y la exposición de motivos de la ley de quiebras, dice: "La cesación de pagos, en su más íntimo sentido, alude y presupone un estado patrimonial; descansa sobre un concepto de insolvencia, pero en la moderna vida económica, en la que las relaciones de comercio se basan siempre sobre el crédito y en la velocidad de la circulación, no podía identificarse la insolvencia económica con la quiebra. Si la cesación de pagos no es otra cosa que el hecho de no poder atender a éstos, hay sin embargo, una imposibilidad práctica para apreciar cuando efectivamente una empresa mercantil carece de bienes realizables para atender a sus obligaciones vencidas. Y aparte de esta imposibilidad, desde un punto de vista de conveniencia, tampoco podría establecerse un concepto de quiebra sobre el concepto económico de insolvencia, porque

---

<sup>13</sup> Francisco Apodaca y Osuna, Presupuestos de la quiebra, México, 1945, Siylo, p.p.265- 287.

ella falsearía, como ya dijimos, los fundamentos jurídicos y económicos de la moderna vida comercial. Hay que acudir a manifestaciones externas que den una apoyatura para presumir aquel estado patrimonial. Por esto, junto la fórmula general existe una serie de casos, de cuya existencia la ley presume la cesación de pagos."<sup>14</sup>

### *C) LA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS.*

#### *a) PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.*

a.1) Presupuestos de fondo.

a.1.1) Calidad de comerciante,

persona física - persona que realiza actos de comercio.

persona moral. sociedades constituidas de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

a.2) Cesación de pagos

a.3) pluralidad de acreedores.- Como condicionante para que se revoque la suspensión de pagos.

#### *b) Presupuestos Procesales.*

b.1) Competencia del juez.

b.2) Verificación que realiza el juez respecto a los presupuestos de fondo.

#### *c.) Otros presupuestos de fondo.*

1) convenio preventivo que el comerciante ofrezca al solicitar la suspensión de pagos.

<sup>14</sup> Segunda sala. Tomo xcix. Pag. 79. (Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

La ley establece un listado de personas que no pueden solicitar la suspensión de pagos.

Se presume que las personas que caen en estos tipos señalados por la ley no podrán solicitar la suspensión de pagos (iure et de iure).

ARTICULO 396 y 397 LQSP."NO PODRAN SOLICITAR QUE SE LES DECLARE EN SUSPENSION DE PAGOS Y SI LO HICIERAN, EL JUEZ PROCEDERA A DECLARARLOS EN QUIEBRA LOS QUE:

- I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.
- II. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior, (si no cumplen no podrá solicitar otra vez la suspensión de pagos.
- III. Habiendo sido declarados en quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluya por falta de convenio de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.  
excepciones
  - 1) que haya tenido la rehabilitación puede volver a solicitarla.
  - 2) que se haya revocado la sentencia declarativa de quiebra.
    - a) que no haya acreedores.
    - b) acuerdo unánime de acreedores. (como si nunca hubiera estado quebrado).mientras no se revoque la quiebra o sea rehabilitado no podrá solicitar la suspensión de pagos.
- IV. No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados.
- V. Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos."



**ARTICULO 397 LQSP.**

"Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos."

El comerciante como sociedad irregular se considera doloso y por lo tanto deshonesto por tanto no tendrá derecho a la suspensión.

excepto.

1) que se haya rehabilitado.

2) que se revoque la sentencia de la quiebra.<sup>15</sup>

*d) LA PROPOSICION DEL CONVENIO Y DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS.*

El convenio es el medio mediante el cual el comerciante propone a sus acreedores la forma en la cual éste puede dar cumplimiento a las obligaciones líquidas y vencidas así como a las pendientes de vencimiento en tiempo determinado el cual se encontrara respaldado por el activo de la empresa el cual se encuentra reflejado en los documentos requeridos por la propia ley en su ARTICULO 6 LQSP QUE A LA LETRA DICE:

"EL COMERCIANTE QUE PRETENDA LA DECLARACION DE SU ESTADO DE QUIEBRA\*(SUSPENSION DE PAGOS) \*DEBERÁ PRESENTAR ANTE EL JUEZ COMPETENTE, DEMANDA FIRMADA POR SÍ, POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU APODERADO ESPECIAL, EN LA QUE RAZONE LOS MOTIVOS DE SU SITUACIÓN Y A LA QUE ACOMPAÑARA:

a) LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE TUVIERE OBLIGACIÓN DE LLEVAR Y LOS QUE VOLUNTARIAMENTE HUBIESE ADOPTADO;

---

<sup>15</sup> Cátedra del Lic. Rafael Brito, Universidad Panamericana México 1995

b) EL BALANCE DE SUS NEGOCIOS;

c) UNA RELACION QUE COMPRENDA LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE TODOS SUS ACREEDORES Y DEUDORES, LA NATURALEZA Y MONTO DE SUS DEUDAS Y OBLIGACIONES PENDIENTES, LOS ESTADOS DE PERDIDAS Y GANANCIAS DE SU GIRO DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS;

d) UNA DESCRIPCIÓN VALORADA DE TODOS SUS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, TITULOS-VALORES, GENEROS DE COMERCIO Y DERECHOS DE CUALQUIERA OTRA ESPECIE;

e) UNA VALORACION CONJUNTA Y RAZONADA DE SU EMPRESA.

CUANDO EL NÚMERO DE ACEEDORES PASARE DE MIL O CUANDO FUESE IMPOSIBLE DETERMINAR LA CUANTÍA DE SUS CRÉDITOS, BASTARÁ QUE SE HAGA CONSTAR, CON REFERENCIA AL ÚLTIMO BALANCE DE SITUACIÓN, EL NÚMERO APROXIMADO DE AQUÉLLOS, EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS CONOCIDOS Y EL IMPORTE GLOBAL DE LOS CRÉDITOS."

Con relación al artículo anteriormente mencionado encontramos el artículo 398 de la ley en la materia que a la letra nos dice:

"SIEMPRE, COMO REQUISITO ESENCIAL, LA DEMANDA IRÁ ACOMPAÑADA DE LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO PREVENTIVO, QUE EL COMERCIANTE HAGA A SUS ACREEDORES, Y DE LA MANIFESTACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO O DE LA INDUSTRIA A LA QUE SE ENCUENTRE AFILIADO EL COMERCIANTE O LA SOLICITUD DIRIGIDA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA

DESIGNACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO QUE DEBA FUNGIR COMO SÍNDICO."

PRESENTACION DE LOS LIBROS DE COMERCIO DEL COMERCIANTE DEUDOR.

La finalidad primordial y el máximo beneficio a que aspira el comerciante que solicita ampararse en la declaración judicial de suspensión de pagos es, tanto evitar las funestas consecuencias del juicio universal de quiebra, como los perjuicios inherentes a la consiguiente ejecución a través de procedimientos singulares, concediéndole un medio de evitar tales ejecuciones. Responde el procedimiento a un principio de equidad: Que no sufra perjuicio quien no lo merece, en cuyo concepto o principio, tanto se comprende el mismo deudor de buena fe, evitando su ruina y su persecución por las posibles responsabilidades dimanantes de la quiebra como los propios acreedores, que de esta forma evitan se dilapide el patrimonio deudor, base en que deben de fundamentar su confianza para la percepción de lo que se les debe.

El comerciante que no ha cuidado debidamente sus negocios, que ha emprendido operaciones impropias o inasequibles para él en atención a los medios de que disponía, tanto como aquel que no puede justificar de forma clara y ordenada su actuación comercial que le ha conducido al estado de insolvencia, no puede solicitar le sean concedidos aquellos beneficios de la suspensión de pagos.

Los documentos que la ley exige se acompañen al escrito en que se solicite aquella declaración judicial de suspensión de pagos y la finalidad y alcance que con cada uno de ellos se persigue; con las exigencias contenidas en artículo 6° de la LQSP de que se presente igualmente por el solicitante todos los libros de contabilidad que ordena, así como

aquellos otros a que por la índole de su negocio venga obligado, junto con los que voluntariamente haya creído conveniente autenticar por exigirlo el sistema de contabilidad que hubiese adoptado, se persigue con tales previsiones conseguir una trabazón total entre el balance formulado, con la valoración de todo su activo y la relación nominal que habrá deducido de todos sus acreedores sin excepción, con lo cual se evitará tanto aumento injustificado en la valoración de sus bienes, que no respondería a la realidad reflejada en sus libros de contabilidad, como impedir se incluyan en la relación de acreedores quienes no ostentes realmente la consideración de tales, con lo cual se sale al paso de la maniobra, antiguamente tantas veces practicada, de incluir como supuestos acreedores amigos del propio deudor o bien aumentando a éstos el importe de su crédito, al objeto de conseguir cuando llegue el momento de la celebración de la junta, los necesarios quorums tanto de personas como de capital para la aprobación del interesado convenio. Muy difícil será al comerciante que puntualmente ha cumplido con su deber de mantener los libros de contabilidad al corriente de sus operaciones, justificar la existencia de unos acreedores o de unos créditos inexistentes y la procedencia de los mismos que no se reflejarán en sus asientos contables.

Al propio tiempo a través de la misma contabilidad del deudor, podrá deducirse de una manera clara, las causas y las circunstancias que le han conducido a la situación actual.

Por fin, a través de la misma contabilidad, se comprobará cuál era la marcha de tales negocios, si próspera o adversa, y, por tanto, si efectivamente de lo que allí se observa, puede considerarse verosímil que el deudor pague sus débitos en la forma prevista en la propuesta de convenio, igualmente acompañada al presentar la solicitud.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Sagrera Tizon José M., Comentarios a la Ley de suspensión de pagos, Tomo I, edit. Librería Bosh, Barcelona 1974. P. 378

SUSPENSIÓN DE PAGOS. EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE TIENEN APLICACION LAS NORMAS RELATIVAS A LA QUIEBRA.- Conforme al numeral 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y el convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio de la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquellos; o sea que las disposiciones que rigen el juicio de quiebra, son aplicables a los procedimientos de suspensión de pagos; y esa aplicación indistinta de tales normas, tienen su razón de ser en el hecho de que las dos figuras se originan en supuestos idénticos, ya que involucran actos de comerciantes que cesan en sus pagos y porque son instituciones paralelas en su estructura económica y jurídica, por lo que si en un caso concreto se advierte que no existe incompatibilidad alguna, se da la analogía requerida para la aplicación de las normas de la quiebra, a la suspensión de pagos.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito., A.R. 299/91. Bernardo Ramírez Pérez por su representación. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Parilda Secretario: Marín Amador Ibarra. Octava Época. Tomo VIII. Octubre de 1991. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. P.282.

## CAPITULO II.

### *II. LA SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS. NATURALEZA JURIDICA. SUS EFECTOS*

Para poder hacer mas comprensible el desarrollo del presente capitulo es necesario primero definir la naturaleza jurídica de la sentencia.

Sentencia "sui generis" o mixta. Según Bonelli, el tribunal debe de declarar la suspensión de pagos, por medio de una sentencia. Esto presupone un procedimiento preliminar o introductorio, en el complejo procedimiento de la suspensión de pagos; dirigido a provocar la sentencia declarativa. La naturaleza de este procedimiento da el tono a todo el sucesivo proceso en la suspensión de pagos y se presenta bajo un aspecto realmente diverso, según el triple motivo que lo provoca. Instado por los acreedores, tiene la apariencia de un procedimiento ejecutivo; provocado por el deudor, se aproxima más a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria y parece derivar de un acto dispositivo de aquél, análogo a la "cessio bonorum", iniciado por el tribunal mismo, se presenta como una medida de orden público confiado a uno de los poderes del estado. En realidad, no es ninguna de las tres cosas en forma franca y exclusiva, sino es siempre, una combinación de todas ellas."

Coherentemente con esta premisa, Bonelli afirma que es evidente que la sentencia declarativa de la suspensión de pagos, es una resolución judicial sui generis, porque en este proveimiento del tribunal se encuentra la explicación simultánea de la doble función administrativa y judicial que él mismo ejercita en esta institución de la suspensión de pagos. El procedimiento de apertura de la suspensión de pagos debe de considerarse, no tanto como un verdadero y propio juicio, sino como una parte inicial del procedimiento, partícipe por consiguiente, de su compleja y especial naturaleza.

El procedimiento al cual desemboca recoge en sí mismo y en su contenido, el doble carácter antes indicado. Efectivamente, esta sentencia en cuanto examina, discute y pronuncia sobre las condiciones legales para la declaración de la suspensión de pagos, es una verdadera sentencia de naturaleza declarativa, por lo menos en su substancia. Ella define una contestación jurídica, aunque falten las formas de la contestación; resta, por tanto, aplicarle, en cuanto lo permita el proveimiento, las disposiciones a que las partes interesadas tienen el derecho para precaverse contra ella, con los recursos admitidos contra una decisión judicial.

Por otro aspecto, en cuanto se abre el concurso en vista de las disposiciones legales para la organización y funcionamiento de la suspensión de pagos, la sentencia tiene el carácter constitutivo, y queda una medida de orden administrativo, inmediatamente ejecutiva, que solo el tribunal puede emitir.

Esta conclusión armoniza con otras observaciones de Bonelli, según el cual: "Se ha discutido mucho sobre la naturaleza procesal del complejo procedimiento de suspensión de pagos, pero ha sido vano todo esfuerzo por clasificarle en uno u otro de los procedimientos exclusivamente ejecutivos, aunque su intento final sea la ejecución forzada, de llegar a la satisfacción de los acreedores, merced al cumplimiento forzoso del convenio propuesto por el suspenso. Y no lo es:

1°Por su diverso presupuesto: la ejecución supone incumplimientos y un título ejecutivo; la suspensión de pagos supone la insolvencia y no es necesario que lo que la provoque esté provisto de título ejecutivo, ni tampoco de acción ejecutiva, líquida y pronta.

2°Por la ausencia de un carácter netamente coactivo; en el suspenso de ser pedida por el pretendido suspenso, la suspensión de pagos nace de una declaración judicial del

mismo deudor, que el propio tiempo que una obligación, constituye también un derecho del comerciante insolvente."<sup>18</sup>

Para la existencia de este hecho jurídico (situación de insolvencia del empresario - deudor) y su correspondiente declaración previa, no son, sin embargo, suficientes para darle curso a la suspensión de pagos, porque el término de la falencia solo se presentará cuando la suspensión de pagos sea judicialmente declarada. De esto resulta que el efecto jurídico en virtud del cual se verifica en el mundo del derecho el complejo fenómeno de la falencia, no lo vincula la ley a la situación de insolvencia, que como, tal, no podría, en hipótesis y necesariamente, dar lugar a la suspensión de pagos, sino que, declarada la situación de insolvencia, se requiere otro pronunciamiento, que produce el efecto del fenómeno de la falencia.

Dicho pronunciamiento es la declaración de suspensión de pagos, es decir, el acto por el cual el juez, previa comprobación plena o solo sumaria de la existencia de este hecho (insolvencia), que la ley considera como síntoma de la incapacidad del empresario para pagar a sus acreedores en ese momento pero solicitando una prórroga para efecto de cumplir con sus obligaciones garantizada con el activo de la empresa, y a un mismo tiempo como productor de un efecto jurídico previamente determinado (suspensión de pagos), proclama (declara) la suspensión de pagos.

Para la figura de una sentencia de esa índole tiene todas las características de aquella sentencia que en la doctrina suele denominarse de declaración constitutiva, en la cual el cambio no ocurre por voluntad del juez y, el pronunciamiento no tiene efectos creadores de derechos, ya que el juez se limita a declarar la existencia de los hechos abstractamente

---

<sup>18</sup> García Flores Fernando, Ensayos Jurídicos, UNAM, México 1989, Pagina, 1-36.



supuestos en la norma para que se produzcan ciertos efectos, y a proclamar a (declarar) que tales efectos se han verificado y debían verificarse, convirtiendo así, de abstracta y general que era, en concreta y actual, una disposición normativa de la ley que prevé que se produzcan ciertos y determinados efectos como consecuencia de la verificación de determinados hechos productores de especiales consecuencias jurídicas.<sup>19</sup>

En términos del artículo 405 de la ley de quiebras y suspensión de pagos; la sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá: el nombramiento del síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento de los acreedores, convocación de junta, inscripción de sentencia y expedición de copias indicadas en la sentencia de declaración de quiebra.

#### *a) LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA.*

El concursado conserva la administración de la empresa bajo la vigilancia del síndico.

En convocatoria de acreedores o en concurso preventivo es natural que el empresario conserve la administración de sus bienes.

En caso contrario, no podía ofrecer ni cumplimentar ninguna propuesta de acuerdo, que satisfaga el interés de los acreedores. No sufre, como sucede con el quebrado, interdicción patrimonial. Se le limita solamente el derecho de disposición y constitución de gravámenes, que se permitirán con autorización judicial.

El convocatario podrá proseguir las operaciones normales de sus negocios; esas operaciones son las ordinarias del giro mercantil del mismo. Puede comprar y vender, puede

---

<sup>19</sup> Hugo Rocco, La naturaleza del proceso de quiebra y de la sentencia que declara la quiebra, Bogotá, 1982, p. 74 - 80

pagar y contraer obligaciones, puede comprar al contado y vender a plazos; puede comprar a crédito y vender al contado. Las operaciones normales u ordinarias son las que estén en relación con las que siempre había efectuado, y proporcionalmente con el capital de giro.

En resguardo del interés de la masa, le supedita la administración del patrimonio a la vigilancia del síndico.

Este funcionario del juicio, ejerce una vigilancia, una supervisión, un control de los actos del deudor. Le asiste el derecho de inspeccionar los libros y requerir las informaciones pertinentes.

Realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado. Esta función de veedor, de control de vigilancia, de observación, obliga al síndico a concurrir a la sede de la empresa, inmiscuirse en los actos de administración, pero ante hechos, circunstancias o comprobaciones que considere no acordes con el desenvolvimiento normal, sea en la dirección o manejo de los negocios, o en la administración del patrimonio, lo pondrá en conocimiento del juzgado por escrito.

El síndico es responsable de cualquier ocultamiento, no puede silenciar ciertos actos, que lo haría, aún en caso de concurso preventivo, incluso en la consideración de su conducta como fraudulenta. Ello independiente de la sanción del juez de actos ineficaces.

#### Actos prohibidos.

El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importe alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Sin embargo, el juez del concurso debe autorizar el pago de los salarios o indemnizaciones por accidentes de trabajo, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deben ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 408 de la ley de quiebras y suspensión de pagos, se previene a la suspensión se abstenga de hacer pago, entrega de afectos o bienes de cualquier clase, ya que dicha prohibición constituye el efecto típico de la suspensión solicitada bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en caso de desobediencia.

**Actos sujetos a autorización.**

Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y debe de ser concedida sólo en casos de necesidad y urgencia evidentes, cuando resulte imprescindible para la continuación de las actividades del deudor o en resguardo de los intereses del concurso.

**Intereses.**

La presentación del concurso produce la suspensión de intereses que devengare de todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. (créditos pignoratícios). Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda. estos gozan de privilegio especial.

**Deudas no dinerarias.**

Las deudas no dinerarias son convertibles, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al tipo del día de la presentación o al vencimiento si fuere anterior, a opción del acreedor.

**Juicios contra el Concurtido.**

La apertura del concurso preventivo produce:

1. La suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, salvo las ejecuciones de garantía prendaria o hipotecaria, los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia. Si no se inició la publicación de edictos o no se presentó la ratificación, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada.
2. La radicación ante el juez del concurso de todos los juicios suspendidos según el inciso anterior, que tramiten en su misma jurisdicción judicial.
3. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado, por causa o título anterior a la presentación, excepto las que no sean susceptibles de suspensión.
4. El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado, cuyo levantamiento en todos los casos es decidido por el juez del concurso, previa vista del síndico y al embargante.

#### *ACUMULACION.-*

Si bien la ley de quiebras y sus pensión de pagos manda acumular al procedimiento de suspensión de pagos todos los juicios de contenido patrimonial pendientes contra el suspenso, debe entenderse que se refiere a aquellos en los que se le reclama el cumplimiento de una obligación personal, de la que responde con sus propios bienes. Pero

que no comprende los juicios en los que se le demanda una prestación que debe de satisfacer con los bienes que tiene por virtud de algún contrato que le transfirió el dominio.<sup>20</sup>

#### *b) CREDITOS VENCIDOS Y CREDITOS PENDIENTES DE VENCIMIENTO.*

##### **CREDITOS PENDIENTES DE VENCIMIENTO.**

Contratos con prestación recíproca pendiente, con este tipo de contratos el deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista del síndico.

La apertura del concurso preventivo no perjudica los efectos jurídicos provenientes de contratos, de data anterior a la presentación o de convenios de fecha cierta, que el deudor hubiera celebrado con terceros cuyas obligaciones incumplidas, de prestaciones recíprocas, se hallasen algunas o todas pendientes de cumplimiento.

##### **CREDITOS VENCIDOS.**

En cuanto a estos créditos, todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe de hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas; debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio, y demás requisitos previstos en términos del artículo 255 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación

<sup>20</sup> Competencia 121/83. Jueces primero de lo civil de Tlanepantla, Estado de México y Décimo Quinto de lo civil del Distrito Federal. 5 de septiembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivero Toro. Secretario: José Nabor González Ruiz. Precedente: Torre Goribar Isidoro de la 24 de diciembre de 1927. 5 votos. Quinta Epoca. Tomo XXI. P. 1540. Informe 1985. Tribunales Colegiados.

y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.<sup>21</sup>

### c) CRÍTICA.

La ley limita la administración y disposición del patrimonio activo del concursado; tanto el patrimonio bruto, como el patrimonio neto activo menos pasivo no pueden administrarse arbitraria o discriminadamente.

Se debe de cumplir con el requisito formal el detalle actualizado a la presentación, del activo y pasivo, para conocer debidamente el patrimonio. Por lo tanto, el deudor no puede a partir de la presentación, comprometer el patrimonio, disminuyendo notablemente los valores activos, ni aumentando sin motivo valedero de urgencia y evidente, el pasivo valorado.

El desequilibrio económico que lo llevó al estado de cesación de pagos, tendrá que mantenerse más o menos "equilibrado".

No será fácil para el peticionario así lograrlo, ni tampoco lo será para su ulterior comprobación, pero receptando la doctrina universal que así lo determina, los preceptos legales reguladores de toda acción o proceso concursal prevén la conservación del patrimonio del deudor insolvente, en resguardo del interés de los acreedores, y del interés general, público o social.

---

<sup>21</sup> Williams Ricardo, El concurso preventivo, Buenos Aires, 1975. pp. 127 - 165.

Al hacer esta última mención, es porque nos referimos al interés privado, el del acreedor, y al interés general, el de varios o todos los acreedores, y al interés público o social, el de la comunidad, el del Estado.

Como efecto de la apertura judicial del concurso preventivo, y podemos decir con retracción, en cuanto a sus consecuencias a la fecha de su presentación, los actos de gestión se clasifican en : a)actos permitidos, que son todos aquellos que hacen al giro normal u operaciones ordinarias, admitidos en la plaza como comunes o simples; b)actos prohibidos, todos aquellos actos realizados por la suspensión de carácter gratuito como la donación, o el hacer algún pago a un acreedor una vez declarada la suspensión de pagos; c)actos que el juez debe de autorizar, el pago de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo; d) actos permitidos, pero sujetos a la previa autorización judicial.

Veamos a continuación cada uno de ellos:

a)Actos permitidos, son aquellos relacionados con el movimiento normal, ordinario de la empresa en giro.

b)Actos prohibidos. Aquellos actos a título gratuito que alteren o modifiquen la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso, los que no signifiquen compensación efectiva, o no tengan equivalente dinerario. Así las donaciones, y todos aquellos actos que puedan considerarse a título gratuito conforme a las disposiciones del derecho común.

No cabe la disminución patrimonial en perjuicio de las obligaciones contraídas antes de la presentación en concurso.

c) Actos que el juez debe autorizar, adopta como efecto esencial de la apertura del concurso preventivo la no alteración de la masa pasiva (deudas) de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

No obstante a ello el espíritu de la ley es el de la conservación de la empresa en cuanto agrega: "sin embargo, el juez del concurso debe autorizar el pago de los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo que tengan el privilegio, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deben ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación."

El concursado, sin limitación alguna, como es natural, debe abonar los salarios, sueldos y toda otra remuneración que corresponda a los empleados, obreros y demás personal que utilice en la explotación del comercio, industria o explotaciones afines. Goza de la potestad de administración del patrimonio, y debe hacer frente a los gastos laborales para su continuación, ocasionados desde la apertura del concurso preventivo y hasta que el mismo finalice. Para ello no tiene impedimento alguno.

d) Actos sujetos a autorización; Necesitan autorización del juez, la realización de actos relacionados con bienes registrables, así para enajenar, hipotecar, o disponer en locación bienes inmuebles. La de disposición o locación de fondos de comercio. Dada la integración de los mismos constituyen el principal valor económico, que disminuiría la responsabilidad del empresario, sería obstáculo primordial para llegar al acuerdo con sus acreedores. Los actos de emisión de debentures, pero sólo cuando lo fueran con garantía especial o flotante. No se menciona a los emitidos sin garantía. Sin requerirse autorización judicial, por considérese normales u ordinarios de administración patrimonial. Son obligaciones sin afectación de bienes en general o en especial.



Según el artículo 128 fracción II, la presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Es decir que desde el día de la presentación del concurso preventivo, como regla genérica, queda suspendido el curso de los intereses que devenguen los créditos relacionados.

Queda dicho, en consecuencia, que las deudas quirografarias quedan determinadas en su valor e intereses hasta el mismo día de la presentación. La disposición hace exclusión de las deudas posteriores y ello es así porque el concursado, según se ha visto, no pierde la administración de sus bienes y puede realizar actos de administración ordinaria. Puede, entonces contraer como consecuencia de la continuación de sus actividades deudas posteriores que no quedan sujetas al resultado del concurso, salvo que el procedimiento termine en quiebra.

De lo anterior, desde la presentación del concurso preventivo en adelante, toda deuda contraída por el concursado es igual a la que constituya cualquier persona. Claro que los acreedores no podrán embargar bienes para su cobro, ni deducir ejecuciones individuales; simplemente podrían concurrir al concurso a solicitar que se les pague como deuda de la masa o del concurso teniendo preferencia sobre bienes del mismo. Sin embargo, estas deudas posteriores a la presentación, para que tengan la posibilidad de cobro, no deben de haberse contraído en contravención a la administración ordinaria del suspenso.

Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda legal al tipo del día de la presentación o al vencimiento, si fuere anterior, a opción

del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calcularán en moneda del curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico, al efecto del cómputo del pasivo y de la votación.

Con relación a los intereses de los créditos no garantizados con prenda o hipoteca, se produce la suspensión de su curso a partir de la fecha de la promoción de la demanda de concurso preventivo.

El deudor está en cesación de pagos, es completamente lógico que se suspenda el curso de los intereses porque el deudor no puede hacer frente en ese momento, a las deudas que lo gravan.

No ocurre lo mismo, sin embargo, con respecto a los créditos garantizados con prenda o hipoteca porque, tratándose de privilegios que recaen o se hacen efectivos sobre bienes determinados y el precio constituye el asiento de los mismos por el género de garantía que es la prenda o la hipoteca y el derecho real que constituyen, posibilitan agotar la totalidad de su producido para pagar la deuda y sus accesorios. La característica de los privilegios especiales es que asistan sobre todo el precio que se obtiene de la realización de esos bienes, jurídicamente en razón del principio de la subrogación real. Los accesorios se percibirán en la medida que el producto de los bienes alcance para pagarlos.

Con respecto a los efectos sobre contratos en curso de ejecución tomando en cuenta la particular situación de una actividad desarrollada por un particular situación de una actividad desarrollada por un particular o una empresa, en que pueden haberse materializado contratos que se encuentran en curso de ejecución, bien puede suceder que el estado de cesación de pagos se haya producido encontrándose, esos contratos en tal etapa.

El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista del Síndico. Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación del concurso preventivo y previo cumplimiento de lo establecido en la ley, gozan del privilegio.

El tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

También puede suceder que alguna de las partes haya cumplido con sus prestaciones, encontrándose pendientes las de la otra y, finalmente, esta prevista la posibilidad de rescisión.

La finalidad de otorgarle la posibilidad al suspenso de darle cumplimiento a sus contratos pendientes es el mantener el funcionamiento normal de la empresa.

El deudor es el único que puede decidirse a su continuación, sólo corresponde al deudor, cuya voluntad no puede ser suplida por el juez ni por la sindicatura; únicamente cuando el deudor ejerce la opción pronunciándose por el cumplimiento corresponde al tribunal intervenir, previa audiencia del síndico, para autorizar o denegar tal actitud.

El juez puede autorizar, o no, la continuación del contrato. En tal sentido, el trámite es simple; frente al pedido del concursado y previa vista al síndico, el juez resolverá. Para disponer sobre tal situación, el juez ha de tener en cuenta si el convocatario puede, o no, cumplir las prestaciones a su cargo; es decir, si está en condiciones de hacerlo sin agravar la situación patrimonial sometida a concurso.

Para resolver, el juez, tendrá en cuenta la opinión del síndico, que en este caso debe realizar un serio estudio sobre las posibilidades de cumplimiento y de las ventajas o desventajas que puede representar ello; como auxiliar de la justicia que es, debe ayudar al juzgador a resolver el problema.

Si el concursado resuelve cumplir el contrato, las prestaciones gozan de privilegio, se convierten en créditos de la masa.

La situación de deterioro del patrimonio del concursado, casi con seguridad, habrá desembocado en la iniciación de diversos juicios en su contra, específicamente de contenido patrimonial.

Fundamentalmente, a los fines de lograr los objetivos que la informan, impone la paralización del trámite de estos juicios, su radicación ante el juzgado del concurso cuando se tramiten en una misma jurisdicción, como la prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado, por causa o título anterior a la presentación.

Todo esto con el fin de proteger la masa de la suspensión y no causar un perjuicio a los acreedores, dando seguridad jurídica al fin primordial de la suspensión.

## **CAPITULO III.**

### **III. LOS ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.**

#### **a) EL JUEZ.**

Es necesario referirnos al principal órgano, que recae en la figura del juez, ya que éste deriva su importancia de nuestra actual legislación, puesto que le da el carácter de director del proceso, otorgándole no sólo funciones jurisdiccionales, sino también le encomienda en caso de la quiebra la administración de la empresa, y en el caso de la suspensión de pagos, la empresa conserva la administración de la misma, pero esta administración se encuentra vigilada por parte del síndico, la ley en su artículo 414 de LQSP establece.- "El juez tendrá las facultades que se le confieren en el capítulo I del título II de la ley, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de la suspensión de pagos. artículo 26 LQSP.

#### **COMPETENCIA.**

En nuestra organización judicial, se encontró el inconveniente de que el órgano judicial competente debía de ser unipersonal y por lo tanto no se podía tratar de regular la quiebra o la suspensión, como en otros países en donde al lado del juez competente, convive el juez delegado o comisario, llegándose a la determinación de que como la Institución de la suspensión de pagos es de interés público y social, se dejaba la dirección, regulación y vigilancia a la jurisdicción de un sólo juzgador, y es aquí en donde tendremos que examinar la competencia del tribunal.

Como órgano jurisdiccional, la figura del juez es el elemento central del procedimiento de suspensión de pagos, y en relación a la competencia, es necesario en primer lugar destacar

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que nuestra legislación admite la que se conoce como jurisdicción concurrente, o sea que es competente para conocer sobre la suspensión de pagos, ya sea un juez de orden federal o bien un juez del fuero común, esto indistintamente, situación que derivamos del artículo 13, de la ley de quiebras y suspensión de pagos vigente.<sup>22</sup>

Esta situación se dio en virtud de que la actual legislación de quiebras, que al entrar en vigor suprimió los artículos del 1415 al 1500 del código de comercio y por ser ordenamiento mercantil, pertenece al conjunto de leyes federales, la cual deriva del artículo 73, fracción X de la constitución general de la república, y por tanto queda esta doble solución a que hemos hecho referencia, así mismo es en atención al artículo 104 que dice: "Corresponde a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SOLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRAN CONOCER DE ELLAS A ELECCION DEL ACTOR, LOS JUECES Y TRIBUNALES LOCALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS." Por lo anteriormente expuesto se deriva que la competencia es elegida por el demandante, ya que éste puede decidirse por un tribunal del fuero común o uno de orden federal.

Es necesario hacer la aclaración de que nuestra Constitución plantea un problema, al establecer la jurisdicción concurrente cuando las controversias sólo afecten intereses particulares, puesto que en los juicios de suspensión de pagos no sólo se afecta a particulares sino al interés público, por lo que la sociedad interviene en la tramitación de dichos juicios por conducto del ministerio público. Derivándose del artículo 104

<sup>22</sup> LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, comentada por Joaquín Rodríguez, pp. 26 y ss., Porrúa, México, 1966.

constitucional el espíritu que pugna en la ley al considerar la suspensión de pagos como materia de interés público.<sup>23</sup>

Dentro de la competencia del juez encontramos que existen tres tipos de ésta, las cuales son: en relación a la persona, que puede ser atendiendo a su calidad de comerciante, ya sea social o individual. Tratándose del comerciante individual será competente el juez del lugar donde se encuentra, el establecimiento principal de su empresa y en su defecto el lugar en donde tenga su domicilio. (art. 13 párrafo Y, LQSP)

Por lo que respecta al comerciante social será competente el juez que tenga jurisdicción sobre el domicilio social o sea el establecimiento principal de su empresa, bien debe de entenderse como domicilio de la empresa el señalado en la escritura constitutiva y en caso de que eso no coincidiese, deberá prevalecer la competencia del juez del lugar que de hecho se lleve la administración y contabilidad general de la sociedad.<sup>24</sup>

En relación a otro de los tipos de competencia observamos que puede ser por razón al territorio y ésta concierne al juego de los principios opuestos de la universalidad y la territorialidad de la suspensión de pagos, puesto que según el principio de éstos, el estado de suspensión de pagos abarca todos los bienes del deudor sin hacer relación a su situación territorial, y ésta se norma en virtud de que los bienes situados en distintos países tienen una situación jurídica diferente, como es fácil comprender, ya que la suspensión de pagos sólo afecta a aquellos que se encuentren ubicados dentro del territorio en que tienen vigencia las normas del país en el cual ha sido declarada.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Arturo Villasante Diaz Conti, tesis profesional, Los órganos procesales de la quiebra, México, 1952 Pagina 11

<sup>24</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p.28.

<sup>25</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p.29.

En relación a otro de los tipos de competencia, vemos que puede ser por razón de la materia, pero en nuestro país esto ha quedado simplificado por la existencia de un tribunal común, que conoce y ejerce jurisdicción lo mismo en asuntos civiles que mercantiles.

En la competencia el tribunal que ha declarado la suspensión de pagos es competente para conocer en todas las acciones que se deriven de ella, sea cual fuere su valor y aunque fuesen relativas a relaciones de trabajo, por lo tanto se presenta a la existencia de la vis atractiva concursus, ya que ésta hace que el juzgado que conoce de la suspensión de pagos a través de la institución procesal de la acumulación de acciones y de autos, haga que se concentren en el juicio respectivo de suspensión de pagos y no deja que ningún otro juez conozca de estos problemas, ya que el primer juzgador hace que se ejerza sobre su desenvolvimiento una acción inmanente, esto con motivo de que sea más eficaz dicho procedimiento, ya que éste tiene por objeto el proporcionar el beneficio de la suspensión de pagos a la empresa y de esta forma trate de salir adelante esta fuente de trabajo, haciendo que vengan ante el juzgador que está conociendo de la suspensión de pagos todas las controversias que afecten, y no pueda seguir adelante.

**SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMPETENCIA EN CASO DE.** - El artículo 399 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos dice textualmente: "La presentación de una demanda de declaración de suspensión de pagos, paraliza la tramitación de las demandas que hubieren sido presentadas sobre declaración de quiebras"; en tal virtud, si existe no sólo la demanda, sino que ha decretado por un juez el estado de suspensión de pagos, es evidente que el juicio de quiebra no se tramitara ante un juez diverso, debe quedar paralizado, suspendiéndose la jurisdicción de éste, cuya competencia no es sostenible ya, en presencia de la de aquel que conoce de las diligencias relativas a la suspensión de pagos, único



procedimiento que puede legalmente continuar. Por otra parte, el precepto que contiene el artículo 399, antes invocado, está concebido en términos tan amplios, que abarca todos los casos, es decir, rige tanto para el de una demanda de declaración de suspensión de pagos presentada antes de la declaración de quiebra, como el de una demanda de suspensión de pagos presentada después de la declaración de quiebra.<sup>26</sup>

SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CUANDO EXISTE IRREALIDAD DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO REAL O EFECTIVO DE LA MISMA.- Cuando sea irreal el domicilio de las sociedades mercantiles que aparezca en su escritura o en cualquier otra escritura, la competencia no debe fincarse en favor del juez de ese domicilio, sino decidirse en favor del juez de ese domicilio, sino decidirse en favor del juez del lugar en donde dichas empresas tengan el principal asiento de sus negocios, por ser éste su domicilio real o efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establece en lo conducente, que es juez competente para conocer de la suspensión de pagos, Tratándose de Sociedades Mercantiles, en caso de irrealidad de su domicilio social, el del lugar en donde tengan el principal asiento de sus negocios, lo cual, conforme a la exposición de motivos del citado precepto legal, obedece al propósito de que partiendo del principio de competencia por el domicilio legal, se abre un amplio margen para que en los casos de fraude, ficción o simplemente disparidad entre el domicilio estatuario y el administrativo, prevalezca éste sobre aquél.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Romero María del Refugio. P.1270. Tomo XCIV, Quinta Epoca. 1947.

<sup>27</sup> Competencia 72/84. Jueces Vigésimo Octavo de lo civil del Distrito Federal y segundo de Primera Instancia de lo Civil de Zamora, Michoacán, 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Séptima Epoca. Vols. 193- 198. Cuarta Parte. P. 114. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compilación Precedentes de la Tercera Sala, 1969-1986. p. 1117 y 1118.

#### SUSPENSIÓN DE PAGOS. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA MISMA. -

Cuando una sociedad mercantil solicita ante un juez de fuero común, la declaración de suspensión de pagos, y de las constancias de autos aparece que el domicilio social de la sociedad se encuentra ubicado en diferente entidad federativa de aquellas en que se hizo la promoción, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 13 y 395 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es juez competente para conocer de tal suspensión, tratándose de sociedades mercantiles, el juez que tiene jurisdicción sobre el domicilio social y no el del lugar en donde se tenga establecido una sucursal.<sup>28</sup>

#### *FUNCIONES.*

*ARTICULO 26 LQSP. Serán atribuciones del juez:*

- I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente;
- II.- Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado;
- III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa;
- IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas;

<sup>28</sup> Competencia civil número 55/69, entre los jueces de lo civil de la Ciudad de Colima, Estado de Colima y Sexto de lo civil y de Hacienda de Guadalajara, Estado de Jalisco. 11 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Tercera Sala. Séptima Época. Volumen 14. Cuarta Parte. Pag. 255.

V.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, el personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra.

VI.- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico;

VII.- Autorizar al síndico:

a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite, e intervenir en todas las fases de su tramitación;

b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones, y en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria;

VIII.- Inspeccionar la función del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma;

X.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado del pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores;

XI.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra."

Este artículo es aplicable a la suspensión de pagos casi en su totalidad ya que la fracción primera, tercera, quinta, así como la séptima no resultan ser aplicables al procedimiento de suspensión de pagos, ya que en este proceso, el suspenso conservará la administración de sus bienes bajo la vigilancia del síndico y el juez será el director, y quien resuelva todas las gestiones que se susciten durante la tramitación del proceso.

De igual forma corresponden al juez las facultades derivadas de los mandatos contenidos en la sentencia de declaración, entre otras, la citación y convocatoria de los acreedores, publicación de la sentencia, determinación de los diarios en los que deban de hacerse estas publicaciones, etc. También son atribuciones del órgano jurisdiccional la autorización de los actos que excedan la administración ordinaria del negocio de que se trate, tomando en consideración desde luego que existen actos que no están sujetos a la autorización del juez, entre otros, los actos gratuitos, las donaciones, etc.

entre otras el pronunciamiento de la sentencia, se cual fuere, entre otras la facultad de autorizar medidas precautorias, que tienen como finalidad la conservación de los bienes del deudor, sin más límite que su responsabilidad, (artículo 11); la iniciativa oficiosa de la quiebra, cuando se descubre una cesación de pagos en cualquier juicio,(artículo 10); por último, tiene la facultad de autorizar la continuación de la empresa provisionalmente y a propuesta del sindico (artículo 200); aprobar el convenio de masa o el acuerdo unánime de los acreedores (artículo 294 y 338); y en general pronunciar todas las resoluciones preparatorias respecto de los actos que se han indicado o las que resulten como consecuencia de ello.

A continuación tratare en específico cada una de las excepciones en cuanto a las facultades del juez contenidas en el artículo 26 de LQSP.:

1. "Autorizar los actos de ocupación, puesto que no existe ésta ."(fracción I)
2. "Asegurar la conservación de los bienes, puesto que ello es una obligación del suspenso" (fracción III)
3. "Autorizar el nombramiento del personal (fracción V), puesto que lo es un acto de la competencia exclusiva ".del suspenso

4. "Autorizar al síndico para iniciar juicios o para realizar ciertos actos de administración extraordinaria, porque el síndico no tiene tales facultades ni aun con autorización judicial" <sup>29</sup>

Según Eduardo Pallares que la competencia es la porción de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; explica en seguida , *que la competencia supone la jurisdicción, donde no hay ésta no puede haber aquélla, ya que una no es sino porción de la jurisdicción; esto significa que la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales, para conocer de determinados juicios o negocios.*<sup>30</sup>

#### b)EL SINDICO.

El síndico es la segunda figura más importante dentro de los órganos de la suspensión de pagos, teniendo tanta importancia como la del juez, ya que éstos son la base del procedimiento puesto que sus funciones están ligadas y podemos decir que el juez es el director de la suspensión de pagos , éste desempeña sus funciones a través del órgano ejecutivo que es el síndico.

Existen diversas teorías para definir la función que ejercita el síndico como por ejemplo "la sindicatura como mandato, la sindicatura como representación, la sindicatura como sustitución, la sindicatura como función, y por último la sindicatura como órgano.

<sup>29</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín Op.Cit. p. 459 - 460

<sup>30</sup> Pallares, Eduardo. Op. Cit. P. 96.

1.-Para BRUNETI la naturaleza jurídica del síndico, es un problema de sustitución y no de representación, como otras teorías tratan de hacerlo ver. Siguiendo a este autor que más adelante dice: "de que se trata de un caso típico de sustitución procesal, la cual produce efectos análogos a la representación, pero difiere de ella estructuralmente."<sup>31</sup>

De lo anterior expuesto se puede derivar de lo dicho por este autor que la figura del síndico no llena los cánones de la representación ya que éste se encuentra sustituyendo un derecho ajeno, pero no por la voluntad del titular, sino por mandato de la ley.

El Síndico como órgano de la suspensión e indirectamente del Estado, queda autorizado para estar en juicio en nombre propio representando un derecho ajeno, es decir, por la masa concursal, por esto el síndico es un sustituto indirecto de los acreedores aislados y del suspensado, que no implica que sea un representante de aquellos o de éste, ya que forma parte de la organización del procedimiento de suspensión, siendo por tanto su exponente ejecutivo y por otro lado, su función de carácter público le quita todo valor al concepto de representación.

2.-Atendiendo a otro autor NAVARRINI, quien siguiendo las teorías expuestas por la doctrina germánica a propósito de la naturaleza jurídica de la sindicatura nos dice: "que el Curador es un representante", concepto que desarrolla en torno de la figura de el curador puesto que actúa en nombre de otros y por este motivo hace recaer sobre ellos derechos y obligaciones, por lo tanto no es decisivo que no represente los intereses de aquellos cuyos derechos ejerce", ya que considera que es representante cuando se ejercen derechos ajenos.

---

<sup>31</sup> Antonio Brunetti, Tratado de Quiebra, Traducción Joaquín Rodríguez R., P. 165, Porrúa, Hnos., México, p.1945.

Dicha teoría "afirma que el curador es un representante legal como el tutor", situación que presenta el problema de saber a quien se representa, por lo cual hace ver que existen diversas opiniones, puesto que unas expresan que representa al deudor común, otras dicen que representa a los acreedores de la quiebra y otras más afirman que a quien representan es a los créditos o sea a la masa pasiva; también asienta otra opinión diciendo que a quien se representa, es a la vez al deudor y a los acreedores ;finaliza diciendo que existe otra teoría que cree representante al síndico de la masa acreedora y de los acreedores individuales".

Al analizar la segunda doctrina sobre la naturaleza jurídica de esta figura, refiere "que éste no es representante ni del deudor, de los acreedores ni de la causa activa o pasiva, ya sean considerados individual o simultáneamente, sino que el síndico es un órgano del estado que actúa como consecuencia del cargo público que se le impone, con el objeto de vigilar al suspenso en cuanto a la administración de la empresa en defensa del interés común".<sup>32</sup>

PARA ROCCO Y NAVARINI, el síndico es un oficial del Estado, un funcionario público, investido de poderes legales para la realización de sus funciones. Esta posición es la aceptada por nuestra ley, según lo estipulado en el artículo 44 de la misma.

Por lo que toca a la Ley de quiebras y suspensión de pagos, ésta señala que el síndico en la suspensión de pagos tiene todos los derechos y obligaciones que su homólogo el síndico de la quiebra, con la diferencia de que a éste le corresponden las facultades de administración y en la suspensión de pagos , el deudor la conserva, pues la operaciones

---

<sup>32</sup> Humberto Navarrini, La Quiebra, Traducción Hernández Borondo, p. 101 y ss. Instituto Editorial Reus, Madrid 1943

ordinarias de la empresa en suspensión de pagos, el deudor las conserva, pues las operaciones ordinarias de la empresa continúan, y el síndico tiene como finalidad vigilar dichas operaciones, sin que ello implique alguna injerencia en la dirección de la empresa en suspensión, pues lo único que le asiste es el derecho de conocer en detalle las operaciones que el deudor efectúe en el giro de la empresa.

Al síndico le corresponde las funciones de vigilancia y las que el propio artículo 16 de la materia le atribuye, entre otras, la de practicar el inventario, comprobar y en su caso, rectificar en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6º, apartado c, es decir la relación de acreedores.

También es obligación del síndico según lo establece la ley, hacerse cargo de la caja, vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique los intereses de los acreedores.

Por último, debe rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor, mismo que debe rendirse y presentarse por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.<sup>33</sup>

**SUSPENSION DE PAGOS, FACULTADES DEL SINDICO EN CASO DE.-** Si la sindicatura fue designada dentro de un procedimiento de suspensión de pagos, es inconcuso que la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 416 y 424, en relación con el 410 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sólo tiene facultades las de vigilar la conducta del deudor, la constitución y el mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las

<sup>33</sup> Cervantes Ahumada Raúl, Derecho de Quiebras, Herrero, S.A., México, 1976. P. 63 - 64.



fechas convenidas y la observancia fiel de las estipulaciones del convenio, así como la de examinar los libros del comerciante suspenso y nada más; de donde se sigue que el síndico carece de legitimación para representar a la suspensa pues sus facultades únicamente se circunscriben a una mera vigilancia de la conducta de ésta, ya que aun cuando el estado de quiebra y el de suspensión de pagos son semejantes, no son idénticos, pues el Síndico del primero de ellos corresponde, como así lo disponen los artículos 197 y 198 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la administración de la quiebra, bajo la dirección del juez en tanto que en la suspensión de pagos el síndico es solamente un vigilante, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 122 del citado ordenamiento, porque se opone a la naturaleza del estado de suspensión, el ejercicio de los derechos y la comparecencia en juicio como actor o como demandado no corresponden al síndico, que carece de capacidad para representar al suspenso y ejercitar por él tales facultades, y tampoco es representante de la masa de acreedores porque, en términos de lo prescrito por el artículo 416 de la invocada Ley de Quiebras, el deudor no sufre la privación de la administración de sus bienes, ni la limitación de sus derechos.<sup>34</sup>

En relación al nombramiento del síndico, éste lo realiza el juez. En efecto, el artículo 15 de la ley de la materia, establece en su fracción I que la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra o en su defecto de suspensión de pagos, contendrá entre otros aspectos, el nombramiento del síndico.

En cuanto a la suspensión de pagos, el artículo 415 de la multicitada ley, establece perfectamente que el nombramiento del síndico se hará del mismo modo que en la quiebra,

<sup>34</sup> Tercer tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Reclamación en Amparo en Revisión 218/88 De la Compañía Internacional de Fianzas, S.A. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Srlo. Enrique Ramírez Gómez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo I. Enero - Junio 1988. Segunda Parte 2. P. 703.

es decir, será designado por el juez dentro de la sentencia, como ha quedado indicado con anterioridad.

Al juez le corresponde nombrar al síndico; sin embargo, éste no lo hace con plena libertad, ya que debe de tomar en cuenta determinadas normas, que enumerare a continuación:

- I. De conformidad con el decreto que reforma y adiciona la ley de quiebras y suspensión de pagos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 1987, se reformo el artículo 28, para establecer quienes pueden ser nombrados síndicos.
- II. Se debe respetar las incompatibilidades y las incapacidades que señala la ley.
- III. El nombramiento debe de recaer sobre las instituciones que la propia ley señala.
- IV. La elección de dichas instituciones es libre para el juez, siempre que sea a la que el fallido o suspenso pertenezca.
- V. Actualmente las instituciones de crédito pueden ser designados síndicos sin necesidad de ser sociedades nacionales de crédito.

Tenemos así, que el nombramiento de la sindicatura lo hace el órgano jurisdiccional, al momento de emitir la sentencia que declara la suspensión de pagos, dicho nombramiento es definitivo, siempre que el juez elija entre las instituciones que la ley señala.

El cargo a pesar de ser definitivo, éste puede ser impugnado en cualquier momento del proceso, designando a otro en su lugar. Dicha impugnación deberá hacerse ya sea por el Ministerio Público, por el suspenso, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor aún no reconocido,

según el artículo 52 de la ley en donde se establece que: la impugnación debe basarse en que no se designó a la institución correspondiente. Es conveniente conocer el nuevo texto reformado del artículo 28.

Concretamente, el mencionado numeral señala:

El nombramiento de síndico podrá recaer;

- I. En la cámara de comercio o en la industria a la cual pertenezca el suspenso, salvo que se trate de un entidad paraestatal y"
- II. En la institución de banca y crédito ya sea SNC, o S:A: que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora."

El juez, al recibir la demanda de declaración de suspensión de pagos, deberá de notificarla a la cámara de comercio o de la Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de hacer, luego, la designación del síndico en la sentencia que la declare en su caso.

De ello podemos concluir que el juez tiene la facultad de designar al síndico, pero también que ésta es una obligación que se le impone al órgano jurisdiccional por medio de la fracción primera del artículo 15 de la ley de la materia.

Dicha designación se encuentra regulada, como ya ha quedado asentado, pero se deja al libre arbitrio del juez, la aplicación de las normas que rigen a la sindicatura.

Paralelamente a las disposiciones que restringen las facultades del órgano jurisdiccional en el nombramiento del síndico, también existen otros preceptos en la misma ley que limitan el arbitrio judicial en el nombramiento del síndico, también existen otros preceptos en la misma

ley que limitan el arbitrio judicial en el nombramiento del síndico que ha de desempeñar tal cargo, y es el artículo 30 de la misma el que nos señala, en sus distintas fracciones, las diferentes incapacidades para el nombramiento del síndico.

De lo anterior se desprende que las disposiciones relativas al nombramiento del síndico, son indiscutibles consecuencia del principio que hace de la sindicatura un órgano cuya titular está destinado a formar parte de la organización judicial, y como lo afirma el propio artículo 44 de dicha ley, éste tendrá el carácter de auxiliar en la administración de justicia, por lo que consideramos que el mismo puede ser castigado en caso de incurrir en faltas con las penas señaladas para los funcionarios públicos.

Hay actualmente cambios sustantivos en lo que se refiere a la aceptación del cargo, por parte de las instituciones designadas por la ley para tal efecto. Podemos decir que con las reformas a la misma se busca institucionalizar la sindicatura y los procedimientos de la suspensión de pagos con las características y cualidades de un síndico profesional, por ser en éste en quien recae la administración y en un caso determinado de que la suspensión de pagos se convierta en quiebra la liquidación de la misma, así también la responsabilidad comercial e industrial de la misma.

La aceptación de la sindicatura queda al libre arbitrio de los organismos designados como síndicos, la aceptación de dicho nombramiento, sin que exista ningún plazo perentorio para tal aceptación. Sin embargo, y pese a que la propia ley establece la obligación de que los organismos señalados con anterioridad, deben desempeñar el cargo de síndico, éstos pueden alegar algunas causas para no aceptar dichos nombramientos, ya que las mismas instituciones no contemplan dentro de su objetivo social el desempeño del cargo de síndicos, y en tal virtud, no es una persona quien acepte o rechace dicho nombramiento, ya

que sus estatutos pueden o no considerar que las decisiones se tomen por concepto de consejo de administración o en su defecto por asamblea de accionistas. Así, también tenemos que las instituciones señaladas pueden alegar la falta de personal idóneo y calificado para el desempeño de tal cargo, situación que va en contra de los objetivos a que alude la propia ley de la materia en su exposición de motivos; sin embargo, estas situaciones serán calificadas por el juez quien las estudiará y si no las admite, confirmará el cargo del designado.

Consideramos no obstante que este sistema de aceptación del cargo, establecido en nuestra ley, da una libertad total a aquellas instituciones señaladas, pues a pesar de que la ley es precisa al respecto, éste no regula la totalidad de supuestos de negociación del designado; sin embargo, es la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la que prevé esta omisión, al ordenar que para garantía, confianza y seguridad del suspenso, los acreedores y demás interesados, se formulen anualmente la lista de personas que deben de ejercer los cargos de síndico e interventores en los juicios concursales. Este ordenamiento se aplicara de forma supletoria a la ley de quiebras y suspensión de pagos a efecto de cubrir las lagunas que la misma ley contempla.

#### *ACTUACIÓN, ATRIBUCIONES, DEBERES Y DERECHOS.*

El Síndico es el quien asume toda la gestión en el procedimiento de suspensión de pagos teniendo todos los derechos y obligaciones de su homólogo en la quiebra con la diferencia de que el suspenso conserva la administración de la empresa en la realización de las operaciones ordinarias de la misma y el síndico le corresponde solo vigilar dichas operaciones, sin que esto implique asumir la dirección efectiva de la misma, pues su

cometido es el de conocer en detalle todas las operaciones que el comerciante efectúe en el giro del negocio.

En cuanto a las funciones.- El síndico deberá vigilar los actos que realice el suspenso, ya que éste no queda sujeto al desapoderamiento de sus bienes y por consiguiente continúa ejercitando sobre su patrimonio el usufructo y administración.

La función del síndico, así atendiendo al dispositivo legal que autoriza al deudor a proseguir con la administración de sus negocios, es de control y vigilancia, lo cual no implica intervención o injerencia en la dirección o en la administración de los negocios. El deudor conserva su calidad de dueño y en función de la misma, continúa gobernando la dirección de su empresa; el síndico cuida que los bienes sujetos a garantía de los acreedores del concurso no sufran deterioro.

y en cuanto a los derechos y obligaciones del síndico en el procedimiento de suspensión de pagos, podemos señalar todos aquellos exigidos para la buena conservación ordinaria de los bienes de la empresa suspensa.

Así mismo, tenemos que el artículo 416 señala los mismos derechos y obligaciones para ambos, los cuales detallare a continuación:

1.-Practicar el inventario y comprobar y en su caso rectificar, en un término que no exceda de 15 días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6 apartado c.

A pesar de no existir ocupación por parte del síndico es de singular importancia el determinar el activo y pasivo de la suspensa, ya que de esto dependerá la aprobación o no del convenio que se proponga en beneficio de los acreedores.

2.-Controlar los ingresos y egresos y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad por parte del comerciante, el juez resolverá de plano. En este aspecto el síndico aparece como un mero interventor con cargo a la caja, así como un tipo tenedor de libros, que examina estados contables, documentos y operaciones del suspenso.

3.-Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos de deudor, atribución por lo demás lógica, ya que es una de las funciones del síndico, en las que se sustenta, a pesar de su falta de facultades ejecutivas, la responsabilidad que implica su cargo.

4.-Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores, sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

En cuanto a los derechos del síndico, tenemos que por no ser la sindicatura un cargo gratuito, aquel se hace acreedor a percibir honorarios, mismos que en su beneficio el propio legislador ha determinado.

De acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Quiebras y suspensión de pagos, los honorarios que percibirá el síndico se cuantificarán de la siguiente forma:

1.-El ocho por ciento de las ventas que se hagan, para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra.

2.-Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra:

- a) ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de veinticinco mil pesos;
  - b) cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil pesos;
  - c) dos por ciento por cualquier exceso mayor.
- 3.- Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de existencias los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento de un dos por ciento.
- 4.- Si las empresas continúan en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores.
- 5.- Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción segunda sobre el importe de la misma, aumentando un dos por ciento.
- 6.- Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán la reglas fijadas en las fracciones anteriores, pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado, se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo.

En virtud de que, como lo expresa Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la suspensión de pagos judicialmente declarada constituye un estado jurídico semejante al de la quiebra, consideramos que el síndico en esta institución tendrá los mismos derechos que su homólogo en la quiebra, a excepción de que en la suspensión de pagos el propio artículo 425 de la ley establece que será el juez quien regule los honorarios del síndico, tomando como base lo establecido por el artículo 57 antes citado y 70 de la misma ley, así como los servicios prestados y la importancia de la empresa de que se trate.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín , Op. Cit. Pag.312.



Concluimos finalmente, que en la suspensión de pagos, las funciones del síndico se deben ajustar al principio esencial de que la sindicatura no realiza tareas de administración o coadministración ni tiene injerencia en el gobierno de la empresa, sino que su misión se agota en fiscalizar que los actos que realice la empresa, traben el normal funcionamiento de la organización empresarial; es decir, que no lleven deterioro al patrimonio de la misma, ya que éste es prenda común de los acreedores.<sup>36</sup>

#### *REMOCION, RENUNCIA Y TERMINACION DEL CARGO.*

Dice José A. Ramírez que son tres los supuestos que se pueden considerar en orden al cese de los síndicos, en el desempeño de su cargo:

1. Que su elección no se haya ajustado a la ley.
2. Que después de una elección ajustada a la ley, sobrevenga un hecho que anule o incapacite al síndico nombrado como tal.
3. Y que su comportamiento abusivo, imprudente o incompatible con las funciones que la ley le asigna sean causas para ser removido de su cargo.

Los tres supuestos conducen a un mismo resultado: la sustitución del síndico cesante por otro nuevo.

En nuestro derecho, la remoción del cargo del síndico presupone aquella actitud del juez que con apego a la ley y con base en determinados presupuestos, considerados por la misma, son causa suficiente para remover al síndico.

---

<sup>36</sup> Garriguez, Joaquín. *Op.Cit.*, Pag. 445

Esta remoción puede hacerse de oficio, o a petición de cualquiera de las partes interesadas en el juicio, es decir, cualquier interesado podrá promover la remoción del síndico, denunciando al juez las causas que la ley prevé para que surta sus efectos tal remoción.<sup>37</sup>

Por lo demás encontramos que el ya reformado artículo 67 en su fracción II, establece que la intervención podrá ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez, y que una de las acciones que puede ejercer esta institución es precisamente la de pedir la remoción del síndico.

*EL SINDICO PUEDE SER REMOVIDO POR:*

1. No realizar o no vigilar que se realicen las publicaciones de la sentencia en que se realicen las publicaciones de la sentencia en que se declara la suspensión de pagos o la quiebra, por tres veces consecutivas en el diario oficial de la federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración del estado de quiebra o de suspensión de pagos, según sea el caso (artículo 16 y 18 de la ley).
2. Por el desacato a lo dispuesto en cuanto a que la sentencia que declare la quiebra no sea abierta en presencia del quebrado o por la revelación indebida de los datos adquiridos como síndico (artículo 85 y 86 de la ley).
3. Por no redactar el inventario dentro del término no concedido por la ley o por no prorrogarlo bajo el término legal el cual no debe excederse de diez días. (artículo 191 de la ley).

El síndico en la suspensión de pagos, el propio artículo 429 de la ley de la materia, nos dice que en todo lo no previsto expresamente para esta figura y el convenio preventivo, se

<sup>37</sup> Ramírez A. José. La Quiebra. Volumen I. Bosch, España. 1959. p. 516 y ss.

aplicarán las normas de aplicación de la quiebra, siempre que éstas no contradigan la esencia y caracteres de la suspensión.

En cuanto a la renuncia del cargo, podemos observar que el síndico, una vez lo ha aceptado, puede renunciar a él, siempre que exista una causa o razón bastante grave, y que las consecuencias sobrevengan una posterioridad al nombramiento y aceptación del mismo, ya que de no ser así, la propia ley establece que el síndico será responsable de los daños y perjuicios que se cause al procedimiento de que se trate, específicamente el de suspensión de pagos, siendo el artículo 56 el que dispone que el síndico será responsable ante la masa y el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general por todo el personal que éste haya designado en interés de la quiebra; y consecuentemente, en virtud de que tiene las mismas facultades que su homólogo en la suspensión de pagos, su situación queda sujeta a esta misma ley. Respecto a los daños y perjuicios que éste cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en el negocio propio, es igualmente responsable en los términos antes mencionados.

La responsabilidad en que incurre el síndico puede ser civil debido a los daños y perjuicios, y penal en cuanto a esos delitos en que incurra durante su gestión.

La tercera forma de cesación de la función del síndico, es por la terminación de su cargo, y esto ocurre cuando al celebrarse un convenio y dársele cumplimiento al mismo y todo vuelve a la normalidad.

Asimismo, cuando un convenio no se apruebe o no se cumple con uno celebrado y se decrete el estado de quiebra y, a pesar de que no se haya celebrado, se paguen

íntegramente las deudas que pudiera haberse originado por suspensión de pagos o quiebra, por falta de concurrencia de acreedores, se termina dicho cargo del síndico.<sup>38</sup>

### *C) LA INTERVENCION.*

Para representar los intereses de los acreedores la asamblea de acreedores de la masa puede designar a uno, tres o cinco interventores que tiene la obligación de dar aviso a la junta de los actos que la sindicatura se proponga efectuar, como lo refiere el artículo 58 de la ley de quiebras y suspensión de pagos.

Podemos considerar que esta figura de la intervención es un tanto decorativa, puesto que ya existe la persona facultada para vigilar los actos del síndico y que recae en la figura del juez, pero de esto no podemos concluir que no deba de existir la intervención, ya que ésta le da cierta confianza y seguridad a la masa de acreedores en el procedimiento de suspensión de pagos.

En la suspensión de pagos es optativo, el nombrar o no la intervención tendrá carácter de definitiva cuando ésta sea nombrada por la masa de acreedores.

Es conveniente reiterar que la diferencia que existe entre la intervención provisional y la definitiva, es quién la determina ya el juez ya la masa de acreedores, respectivamente; por lo que toca a las funciones, éstas son idénticas, tanto en la provisional como en la definitiva.

### *DESIGNACION, ACEPTACION, DERECHOS Y OBLIGACIONES.*

Los interventores pueden ser de diversas clases: provisionales; definitivos y suplentes, constituyendo el órgano colegiado que funciona dentro del procedimiento.

<sup>38</sup> Dávalos Melia, Carlos L. Titulos y Contratos de Crédito Quiebra, Harla, S.A. México. 1984 p. 575.

Los interventores provisionales son designados por el juzgado en la sentencia declarativa de quiebra (art.59). Los definitivos son nombrados por la junta de acreedores (art.61) y los suplentes serán designados por el juez, cuando haga la designación del provisional. (art.58, párrafo final), y por los acreedores a la designación de los definitivos (art.60, inciso 5°).

El nombramiento de los interventores no sigue en nuestro derecho el principio de que deba hacerse dicha elección entre los acreedores, como se puede derivar de la exposición de motivos de nuestra ley de quiebras, por lo que se refiere a esta situación, nuestra legislación también se apartó de la tradición latina de la organización y procedimiento de la quiebra, salvo lo dispuesto por el artículo 59 interpretado a contrario cense, que obliga al Juez a nombrar a los interventores provisionales de entre los acreedores.

La designación de los interventores la derivamos del artículo 60 de la ley de quiebras y suspensión de pagos, que indica que deberá ser hecha por la junta de acreedores en votación nominal, dándonos bases para su integración, ya que dice que si se deben elegir tres interventores, dos de ellos serán designados por los votos que representen la mayoría de los créditos presentes; y el tercero tendrán derecho a designarlo los acreedores presentes que forman la minoría. De igual forma deberá procederse cuando se trate de elegir a cinco interventores, de los cuales tres serán nombrados por la mayoría y dos por la minoría.

En atención a lo anterior, Joaquín Rodríguez señala normas generales para el nombramiento de los interventores definitivos y dice en su comentario a la ley que "1°-La designación debe hacerse por mayoría de créditos (art.60). 2°.-La minoría tiene derecho a designar uno si han de ser tres, y dos si han de ser cinco de los interventores; 3°.- cada

acreedor tendrá derecho a un voto limitado pudiendo votar por dos o tres interventores; según hayan de ser tres o cinco los nombrados<sup>39</sup>

Por lo que se refiere a la aceptación del nombramiento de los interventores, es de forma semejante a la del síndico, ya que éstos deben de aceptar o renunciar al cargo, aunque es voluntaria, dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de su nombramiento, y una vez hecha la aceptación no puede renunciarse sino alegando causas graves que calificará el juez de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

Consideramos por lo que toca a la designación de los interventores que es de lamentarse que no se haya señalado capacidad alguna para el desempeño del cargo, puesto que se debería de elegir personal experto y preparado para el mismo.

#### *FUNCIONES.*

Las funciones que le competen a este órgano colegiado son numerosas y al decir de Brunetti, que considera que "les corresponden aproximadamente a las de los Comisarios en las sociedades anónimas", siguiendo también a este autor, vemos que nos hace una enumeración de ellas de la manera siguiente:

- a) La iniciativa para conseguir del tribunal las medidas exigidas por el interés de la masa de acreedores, las cuales pueden consistir en la solicitud de revocación del Síndico, examen del quebrado, etc.
- b) El examen de los Estados de cuentas mensuales por la administración realizada por el síndico.
- c) La prerrogativa de interrogar al síndico, quebrado o administradores de la sociedad quebrada.

<sup>39</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 71.

- d) La asistencia en los actos importantes como la formulación de los inventarios.
- e) La vigilancia del cobro de los créditos y la liquidación del activo. (esto en caso de quiebra).
- f) La manifestación al tribunal cuando sean necesarios el nombramiento para colaborar con el síndico.
- g) Acordar transacciones de la venta de muebles o por la cesación de operaciones por ser insuficiente el activo.
- h) Su consentimiento para la venta de inmuebles o de muebles en conjunto, igualmente sobre la ejecución de contratos de adquisición realizados por el quebrado y no cumplidos por éste.
- i) La calidad de parte contradictoria en juicios de reivindicación.<sup>40</sup>

Vista la anterior clasificación, es necesario examinar las funciones de este órgano de la quiebra dentro de nuestro derecho, y aunque ya se explicó en un principio que este órgano es el encargado de vigilar la actuación del síndico y la administración de la quiebra en beneficio de la masa concursal, es necesario hacer un examen a la luz del artículo 67 de la ley de quiebras y suspensión de pagos, hace una clasificación de dichas funciones:

- I. Recurrir las determinaciones del juez y reclamar las del síndico, que considere perjudiciales a los intereses de los acreedores ó a los derechos que las leyes les conceden. Consideramos correcta ésta situación, ya que como representantes de los acreedores, deben velar por sus intereses y créditos.
- II. Pedir la remoción del síndico y ejercer las acciones de responsabilidad en contra del juez. Si se deriva que sus funciones son las de supervisar y vigilar la actuación del

<sup>40</sup> Antonio Brunetti, Op. Cit., p. 202.

síndico, entonces si llega a representarse alguna anomalía, es no sólo su derecho, sino su obligación solicitar su remoción y por consecuencia de esto, así mismo, el ejercitar las acciones respectivas en contra del juzgador, cuando éste omita hacer la debida justicia.

- III. Solicitar se ordena la comparecencia del quebrado o del síndico para que le informen sobre los asuntos de la quiebra. Indudablemente que esta situación se encuentra bien prevista, en virtud de que del interventor su primordial función es la de velar por los intereses de los que han designado y en consecuencia, lo previsto por esta disposición es en beneficio de los acreedores concursales.
- IV. Designar uno o más interventores para que asistan a las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o las que especialmente señalen. En principio no estamos de acuerdo con lo dispuesto en este punto, ya que la designación de los interventores corresponde a la junta de acreedores y no al interventor individualmente considerado, pensamos que debería de haberse dispuesto que el interventor podría designar con anuencia ya sea del juez o de la junta de acreedores, el personal necesario que le ayudase a hacer más completa y mejor su misión.
- V. Informar al juez sobre los actos de la administración extraordinaria que deba autorizar y sobre los demás que estime necesario. Creemos que igualmente este punto está mal redactado, ya que no es el interventor a quien le corresponde informar al juzgador sobre los actos de administración extraordinaria que deba de autorizar, puesto que esto es función del síndico sería de haberse dispuesto que este organismo diese su opinión sobre la solicitud de los actos de administración extraordinaria.



- VI. Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores. Esta disposición es lógica, puesto que es a la masa de acreedores a quienes les compete decidir sobre los temas vitales dentro del procedimiento, ya que se encuentran en juego sus intereses y será a ellos a quienes les toque decidir lo más adecuado para la defensa de los mismo
- VII. Informar bimestralmente por escrito a los acreedores de la marcha y estado de la quiebra y con oportunidad de las resoluciones del Juez o Síndico que afecten los intereses colectivos o particulares de algún acreedor o acreedores, Consideramos que esta disposición se encuentra en relación con la anterior, y primordialmente más que una función se le debe considerar como una obligación, puesto que si no ocurriese como se encuentra previsto, será motivo de remoción, quedando obligado por los daños y perjuicios que ocasionase a la masa concursal de acreedores por su negligencia.
- VIII. Las demás que la ley le atribuya expresamente o que en general conceda a los acreedores. Esta disposición es genérica, en virtud de que corresponde a este órgano la vigilancia de la administración de la quiebra, y como la ley no es exhaustiva, se deja esta situación a consideración del propio juzgador, para que sirva de medio para el cumplimiento y eficacia de las facultades de la intervención.

Por lo que se puede observar de esta clasificación, es que se señalan únicamente las más importantes en referencia a la vigilancia de la administración de la quiebra, además de ciertas prerrogativas de orden consultivo y deliberativo que la ley le señala. Así mismo se puede observar que dentro de esta clasificación no se comprenden facultades administrativas y las resoluciones a que llegue la intervención en el ejercicio de estas

facultades, deben ser acordadas por mayoría, en virtud de que se trata de un órgano colegiado.

A continuación y para poder hacer más fácil el conocimiento de la función del interventor dentro de la suspensión de pagos, procederé a detallar específicamente sus funciones dentro de la suspensión de pagos:

- 1.-De intervención, que consiste en inspeccionar la contabilidad del deudor, vigilar todas las operaciones del suspenso que necesariamente han de efectuarse por conducto de los interventores.
- 2.-De información al juez sobre cuanto ocurra respecto del suspenso y sus negocios para las resoluciones que procedan en defensa o protección de los intereses de los acreedores; también le deben informar acerca de la procedencia de las reclamaciones que el suspenso pretenda entablar en defensa o reclamación de sus derechos ante terceros.
- 3.-De información a los acreedores sobre los datos del suspenso que les soliciten a los efectos de la impugnación de los créditos.
- 4.-El ejercicio en determinados casos de ciertas acciones en interés de los acreedores.
- 5.-redactar un informe con el balance definitivo del patrimonio del suspenso y la lista de acreedores.<sup>41</sup>

En la suspensión de pagos, conforme al texto de la ley de la materia, el órgano de la intervención tendrá las mismas facultades de vigilancia que en la quiebra, y además, deberá ser oída en aquellos casos en que se requiera de autorización para actos de administración ordinaria, así como para el reconocimiento de créditos.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Sánchez Calero Fernando. *op. cit.* p. 538 - 539.

<sup>42</sup> *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*. Op. Cit. p. 1181.

Sin embargo, el nombramiento de la intervención en este procedimiento no tiene ningún objeto práctico, ya que el síndico desempeña las funciones de vigilancia, como ya lo hemos mencionado anteriormente; por un exceso de precaución, la intervención vendría a ser un vigilante del vigilante, por lo que tal designación me parece un caso de duplicidad de funciones y en consecuencia dentro de la suspensión este órgano resulta inútil y no hay razón para agravar con sus gastos y honorarios la situación económica, grave por su propia naturaleza, de la quiebra. De conformidad con el artículo 57 de la ley, en contra de la resolución mediante la cual el juez designe interventores, sólo procede el recurso de revocación.

#### *REMOCION.*

El artículo 62 de la ley de quiebras nos señala que los miembros que forman el órgano de la intervención, pueden ser removidos por el juez o por la junta de acreedores, en los mismos casos y circunstancias que la de los síndicos, esto por lo que se refiere a cuando sea el Juez quien haga la remoción, pero es ejercida libremente por la junta de acreedores, puesto que esta ley no nos dice en qué casos podrá ser ejercitada por dicha junta, ya que únicamente señala el requisito de nombrar sustitutos en caso de que no existan suplentes.

Siguiendo a Joaquín Rodríguez, quien expresa en su comentario a dicha ley, nos dice que "tal remoción resulta improcedente", puesto que este órgano no tiene que rendir cuentas aunque "analógicamente podría estimarse como causa semejante a la remoción la falta de informe que deben de rendir a los demás acreedores, según dispone, según dispone la fracción VII del artículo 67"; igualmente señala la improcedencia de esta disposición, ya que no tiene que garantizar su manejo ni son sujetos de incapacidades e incompatibilidades

establecidas por los artículos 30 y 31 y considera que sólo se puede remover a los interventores "por mal desempeño de su cargo", y por esta designación debemos entender que es de carácter general en la que pueden comprenderse todos los supuestos de infracción a las obligaciones que les corresponden.

Por lo que se refiere a la remoción por parte de la junta de acreedores, el mismo autor nos indica que son necesarios tres requisitos los cuales se enuncian de la siguiente manera "1°.- La junta de acreedores sólo puede remover a los interventores si hace la designación de sustitutos o si hay suplentes en número necesario. 2°.-Precisa que el acuerdo sea tomado por mayoría de acreedores que presenten más de la mitad del pasivo. 3°.-La mayoría no puede remover a los interventores de la minoría, si no son removidos por ésta sus propios interventores.

En cuanto a la remoción, consideramos que debe ser realizada exclusivamente por la junta de acreedores, ya que estos interventores representan a los mismos y su desempeño es en beneficio de ellos, pudiendo por lo antes expuesto, derivar que dicha destitución deba de ser libre, puesto que si se perjudican los intereses de los acreedores, tengan éstos la facultad de hacerlo y no el juez como lo designa la ley.

#### *LA JUNTA DE ACREEDORES.*

Es importante señalar que éste órgano se encuentra integrado por los propios acreedores y, consecuentemente, este carácter lo tendrán aquellas personas que tengan créditos pendientes con el fallido o suspenso, según sea el caso.

Garriguez señala que la voluntad de los acreedores como colectividad se manifiesta en los acuerdos que por mayoría legal tomen dentro de las juntas generales de acreedores, las

cuales son el órgano específico de defensa de los intereses de la masiva; su intervención expresa el tratadista se manifiesta a lo largo de los procedimientos, siempre que sea conveniente conocer la voluntad de los acreedores, sobre los actos fundamentales de la liquidación.<sup>43</sup>

Por su parte, Fernando Sánchez Calero, nos dice que la junta de acreedores tiene especial relevancia en la suspensión de pagos, ya que su constitución va dirigida a la consecución de un convenio entre el suspenso entre el suspenso y los acreedores, y porque es precisamente en la junta de acreedores donde por regla general se delibera y se vota sobre la admisión del convenio.<sup>44</sup>

Joaquín Rodríguez Rodríguez, define de la siguiente manera a la junta de acreedores: es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva, en materia de su competencia.<sup>45</sup>

Para Carlos Dávalos y Mejía, la junta de acreedores es un colegio de deudas y ocupa la misma posición tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos, aunque en el caso de la suspensión de pagos debe entenderse que la atribución, inclusive la función más importante de la junta es precisamente aceptar o rechazar el convenio o en tanto que el comerciante deudor les propone; de ellos dependerá se acuerde la suspensión de pagos o la quiebra.<sup>46</sup>

Corresponde al órgano jurisdiccional convocar a la junta de acreedores, mediante la notificación personal que se haga a las partes y órganos concurrentes establecidos que se

<sup>43</sup> Garrigues, Joaquín. *Op. Cit.* P. 447.

<sup>44</sup> Sánchez Calero, Fernando. *Op. Cit.* P. 539.

<sup>45</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. Cit.* P. 319.

<sup>46</sup> Dávalos Mejía, Carlos L. *Op. Cit.* P.571.

haga dicha notificación por medio de publicaciones en el diario oficial de la federación y en periódico de mayor circulación de la ciudad a la que pertenezca el fallido o el suspenso.

Así mismo, el Juez puede ordenar que se haga la publicación de la convocatoria en los lugares donde el deudor tenga sucursales o establecimientos importantes.

Así pues, tenemos que si bien es cierto que el juez le corresponde convocar a la junta de acreedores u ordenar hacerlo, también es cierto que materialmente deben llevar a cabo dicha convocatoria, el secretario actuario del juzgado o el síndico. En algunos casos la intervención o la junta de acreedores pueden solicitar al juez que convoque a la junta.

Para que dicha convocatoria se considere formalmente válida, es necesario que ésta contenga los requisitos que a continuación se indica:

- A) orden del día;
- B) Lugar y domicilio para la celebración de la junta;
- C) fecha y hora de la junta.

La falta de cualquiera de estos requisitos dará motivo a la nulidad de la convocatoria, pero siempre que la nulidad sea promovida por alguno de los interesados, situación que como consecuencia traería la nulidad de la junta de acreedores , así como la nulidad de los acuerdos que resulten ajenos al orden del día planteado en la convocatoria.

Debe tomarse en cuenta, que se tendrán como válidos aquellos acuerdos que la junta tome, siempre que éstos sean aprobados por los integrantes que se encuentran presentes.

Por otro lado, tenemos que aquellos acreedores cuyas demandas de reconocimiento de sus créditos hayan sido declaradas admisibles por la intervención y la sindicatura, podrán asistir a la junta de acreedores y emitir su voto en la misma.

Sin embargo, tenemos también podrán asistir y votar aquellos acreedores, cuyas demandas de reconocimiento de créditos sean declaradas inadmisibles por la intervención o por el síndico, siempre y cuando el juez haya resuelto previamente reconocer al acreedor su derecho a participar en la junta. Al Juez corresponde admitir o rechazar el derecho de asistencia de un acreedor independiente de los informes del síndico y de la intervención.

Aquí se presenta una contradicción: que, por un lado, el artículo de la ley de la materia, permite al juez resolver sobre la admisión de los acreedores a la junta, independientemente de los informes de la sindicatura y de la intervención, y por otro lado, el artículo 234 de la ley dispone que el juez resolverá sobre la admisión y cantidad por la que tienen derecho a votar en las juntas de acreedores, situación que es contraria a lo expresado por el artículo 80 de la ley. En nuestra opinión debe de tomarse el artículo 80 como base para las votaciones en las juntas de acreedores que se convoquen.

Es necesario dejar asentado que a las juntas de acreedores, pueden asistir y votar aquellos acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, y también, en lo que corresponde al síndico y a la intervención de igual forma pueden asistir a las juntas, pero sin derecho a voto.

Una vez que ha sido convocado la junta, ésta es presidida por el juez, auxiliado por el secretario de acuerdos del juzgado que corresponda y su función es la de que ésta se desarrolle en forma ordenada y adecuada, tomando las resoluciones que en cada caso se requieran. Una vez que han sido presentadas las demandas de reconocimiento de crédito, la sindicatura y la intervención deberán rendir un dictamen en el cual admiten o rechacen los créditos y con base en este dictamen, el síndico formulará la lista de aquellos acreedores que asistan al juicio de quiebra o suspensión de pagos a reclamar sus créditos.

Hay que señalar la importancia de la asistencia de los acreedores a las juntas, ya que este órgano es el único en el que dichas personas pueden emitir su voto.

Por otra parte, tenemos que la junta de acreedores puede constituirse en forma ordinaria o en forma extraordinaria, según sean los puntos a tratar en las mismas. De acuerdo al criterio de Joaquín Rodríguez, la primera es aquella que se reúne para resolver sobre reconocimiento de créditos, aprobación del convenio, nombramiento de interventores y rendición de cuentas por parte del síndico; y la segunda es aquella que se debe reunir para resolver sobre la remoción del síndico y de los interventores.<sup>47</sup>

José A. Ramírez, afirma al respecto que las juntas de acreedores ordinarias son aquellas que reguia la ley y tienen los siguientes objetivos; 1)Nombrar a los síndicos, 2)Examinar y reconocer los créditos, 3)graduar y clasificar los mismos, 4)Examinar las cuentas de la sindicatura; en tanto que las extraordinarias, tienen el objetivo de decidir sobre cualquier proposición de convenio, remplazo del síndico, la forma como deben adjudicarse los bienes no vendidos y , por último, sobre la aprobación o no de los proyectos de transacción formulados por los síndicos.<sup>48</sup>

Para Garrigues las principales funciones de la junta de acreedores, consiste en la deliberación sobre la presentación del balance y el informe respectivo del quebrado, el nombramiento del síndico, el reconocimiento de los créditos y graduación de los mismos sobre la aprobación de las cuentas, por lo que se refiere a las juntas ordinarias, y por lo que corresponde a las juntas extraordinarias, este autor considera la discusión y proposición del convenio, una vez calificada la quiebra.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op.Cit.* Pag 319.

<sup>48</sup> Ramírez A. José. *Op.Cit.* Pag 450 - 451.

<sup>49</sup> Garrigues, Joaquín. *Op.Cit.* Pag 515.



De lo expuesto con anterioridad podemos derivar que el órgano al cual denominamos junta de acreedores no sólo tiene el carácter de órgano consultivo, sino que también tiene facultades de decisión, ya que está dotada de poderes de fiscalización.

En el juicio de suspensión de pagos, la junta de acreedores deberá reunirse por lo menos dos veces; la primera para el reconocimiento de los créditos, y la segunda para discutir la aprobación o rechazo de la propuesta del convenio, y para tomar resoluciones; las votaciones se tomarán por mayoría de personas y de capitales que se reclamen en la misma forma que hemos visto en la quiebra.<sup>50</sup>

#### *ACUERDOS.*

La voluntad de los acreedores, como colectividad, que es como actúa en las referidas juntas, se manifiesta a través de los acuerdos que por mayoría se adopten en las mismas.

#### *EL MINISTERIO PÚBLICO.*

La intervención de este funcionario en el procedimiento de suspensión de pagos está fundada primordialmente en el interés público de este juicio con motivo de que la sociedad puede resultar, puesto que el comentario hecho en el artículo 1° de la ley de quiebras y suspensión de pagos, dice:

"el papel activo del Ministerio Público es una consecuencia lógica de las directrices del proyecto y de la afirmación que campea en toda la ley, de que la suspensión de pagos es materia de interés público."

<sup>50</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, *Op.Cit.* p.153

La ley de quiebras y suspensión de pagos en nuestro país le atribuye al ministerio público el papel del vigilante, que no debe de confundirse con el desarrollo por la intervención, ya que el funcionario local tiene el procedimiento punitivo por medio del cual ejercita la acción penal en los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, independientemente que en la suspensión de pagos pueda solicitar la quiebra.

Nuestra ley en su artículo 5° concede a este funcionario la facultad de solicitar la declaración de quiebra, o en su caso el juez, cuando éste tenga duda seria y fundada sobre la situación de cesación de pagos, lo notificará al Ministerio Público, para que éste proceda a solicitar dicha declaración. En estas dos hipótesis le corresponde al ministerio público aportar las pruebas que demuestren que el comerciante ha cesado en el pago de sus obligaciones, además de incurrir en los presupuestos de la quiebra, en una audiencia como lo determina el artículo 11, en relación con el 9°, de la ley de quiebras y suspensión de pagos.

Como podemos derivar a través del estudio de nuestra ley de quiebras, dicho funcionario tiene diversas intervenciones, como la que se le concede en el caso previsto por la extinción de la quiebra, en virtud del acuerdo unánime de los acreedores, como lo establece el artículo 295, el cual le impone al juez como requisito para declararla que escuche previamente al ministerio público, encontrando esta disposición su fundamento en el comentario hecho al artículo 292, el cual dice "la extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes, parece estar en contradicción con el artículo 12 que prohíbe el desistimiento de los acreedores en virtud del interés público que existen en la quiebra. Pero

si se considera bien el problema se advierte que la conclusión de la quiebra por acuerdo de los acreedores, sólo es posible cuando el Ministerio Público da su opinión conforme. circunstancias decisiva para el acuerdo unánime de los acreedores de concluir la quiebra, puede ser efectivo. De modo que el interés público queda garantizado, ya que la intervención del Ministerio Público asegura su respeto y salvaguarda."

El ministerio público se halla establecido dentro del capítulo " de las garantías Individuales", lo cual es indebido jurídicamente hablando, ya que es una autoridad administrativa, facultada por el estado, siendo el único órgano encargado de la persecución de los delitos, el cual configura el sistema de acusación estatal y monopolio de la acción penal y que a su vez es definido como el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social , cuando éste ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio consiste en la acción pública.<sup>51</sup>

Colín Sánchez al referirse a la institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y de la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.<sup>52</sup>

A juicio nuestro, el ministerio público es el órgano al cual el estado faculta para que en su nombre realice la función investigadora y persecutoria de los delitos, siempre en beneficio del interés colectivo y vigilando el estricto cumplimiento de las leyes.

En la ley de quiebras y suspensión de pagos vigente, al Ministerio público se le otorga el carácter de vigilante, mismo que no debemos de confundir con el carácter de intervención que también se le ha otorgado, ya que el Ministerio Público es quien lleva a

<sup>51</sup> Piña Y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. México 1948. P..63.

cabo el procedimiento punitivo, por medio del cual ejercita la acción penal en los delitos que se pudieran presentar en los procesos de quiebra y suspensión de pagos, atendiendo a la calificación que se le dé a los mismos por la autoridad judicial federal, calificación que puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

A parte de la función de vigilancia esta misma institución puede solicitar en un momento dado, si así lo estima necesario, sea declarado en quiebra.

En torno a la facultad que tiene el Ministerio Público para solicitar la quiebra, es conveniente indicar que existen dos corrientes principales que tratan el problema desde puntos de vista diferentes:

La primera considera que la demanda que presenta el Ministerio Público tiene la forma de recurso; y la segunda estima que se trata del ejercicio de una verdadera acción.

La primera de las corrientes está representada por Provincialli, quien sostiene que la preposición del Ministerio Público tiene la forma de recurso, ya que el contenido de la exposición no constituye el ejercicio de una acción, por que cuando el Ministerio Público puede proceder por esta vía de acción, la ley debe decirlo y el ordenamiento legal que nos ocupa no lo establece.

La segunda corriente está sustentada por Brunetti y, actualmente, por Rodríguez Rodríguez.

Quienes en forma general afirman que se ejercita una acción, lo hacen a causa de que la solicitud o demanda está destinada a provocar la actuación del juez, quien más tarde emitirá una sentencia que pueda llegar a ser cosa juzgada.

---

<sup>52</sup> Collin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Cuarta Edición. Porrúa, S.A. México. 1977, p. 86.

Nosotros creemos que efectivamente el Ministerio Público ejercita acción, ya que éste tiene que proceder por tal medio para solicitar sea declarado en quiebra determinado colectivo o individual; incluso confirma nuestra posición el hecho de que se considera la figura del ministerio público como parte en los procedimientos que son materia de esta tesis, independientemente de que será el mismo quien aporte pruebas y elementos necesarios que demuestren que el comerciante ha cesado en sus obligaciones de pago frente a terceros.

Además, se puede apreciar a través del estudio de la ley de quiebras y suspensión de pagos vigente, que la institución del ministerio público, no sólo tiene el carácter de vigilante al que indebidamente se le pretende reducir, sino que a través de los procedimientos concursales se ha demostrado que éste tiene continuamente muy variadas funciones y, como ejemplo, basta remitirnos al artículo 295 de la ley, el cual otorga no sólo funciones secundarias, sino que como órgano activo en nuestros procesos, condiciona la extinción de la quiebra a la opinión del Ministerio Público, situación que además es decisiva para el acuerdo de los acreedores para surtir sus efectos y consecuentemente, se pueda concluir la quiebra.<sup>53</sup>

En esta forma queda perfectamente bien definida la participación del ministerio público, como órgano y parte de los procesos de quiebra y suspensión de pagos, parte de que garantiza el interés público y salvaguarda de los intereses particulares.

Otra situación diferente y que demuestra la participación activa del ministerio Público como órgano y parte, es la que resulta de su relación con una empresa que no cuente con representación legal y que para tal efecto la propia ley es la otorga las facultades

---

<sup>53</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Op.Cit. p.1191.

al ministerio público a fin de que, a falta de representante legal, sea éste quien represente los intereses de la misma, tratando de salvaguardar el interés de la sociedad, en su conjunto.

En el texto de la ley se estipula claramente que la misma considera al Ministerio Público como órgano y parte en los juicios concursales, aparte de que el texto de sus diversos artículos impone al juzgador la obligación de notificar de todas aquellas situaciones que vayan realizando en el concurso de ambos procedimientos.

#### **IV. EL CONVENIO PREVENTIVO.**

##### **a) ETAPAS PROCESALES**

Contenido del acuerdo preventivo.

Esta puede consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de accionistas; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; o en cualquier otro acuerdo que, teniendo votación suficiente, el juez estime susceptible de homologación. Por tanto, la simple voluntad de las partes no será suficiente para perfeccionar el convenio.

a). Convenio Judicial y convenio extrajudicial. La ley no concede eficacia a los pactos que celebre privadamente el deudor suspenso con sus acreedores. El pacto privado estaría viciado de nulidad absoluta y el acreedor y el deudor que lo celebran serían sancionados.

b). Convenio dilatorio. Será dilatorio el convenio si sólo estableciere espera y ofreciere, en consecuencia, el pago íntegro de los créditos.

La ley establece una complicada maraña para determinar las mayorías necesarias para la aprobación del convenio simplemente dilatorio. Dicen los art. 321 y 322 que se requerirá para su aprobación la mayoría que se requiere cuando el convenio propone pago de contado, "con quita inferior al sesenta y cinco por ciento de los créditos"; pero resulta que el art. 217 que considera el caso de quita con pago de contado, regula tres supuestos y todos con quita inferior al sesenta y cinco por ciento de los créditos. Ante esta confusa situación, creemos que debe interpretarse que se requerirá el requisito menor, o

sea la mayoría absoluta del pasivo computado por capitales y con el voto favorable, por personas, de la tercera parte de los acreedores (art. 217 frac. III).

c). Convenio remisorio. Será remisorio el convenio que concede una quita sobre el importe de los créditos. La quita no podrá ser mayor del sesenta y cinco por ciento, y para aprobar el convenio se requerirán las mayorías siguientes: Art. 217).

- I. Del setenta y cinco por ciento del pasivo, si el dividendo fuese igual o superior al treinta y cinco sin llegar al cuarenta y cinco por ciento;
- II. Del sesenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo fuese del cuarenta y cinco al cincuenta y cinco por ciento;
- III. De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

"Para la válida decisión de la junta, ha de concurrir a ella, por lo menos, la mayoría absoluta de los acreedores y votar en favor del convenio un tercio del total de los mismos.

d). Convenio remisorio - dilatorio o mixto. Si se propusiere quita con espera, la quita no podrá ser mayor de un cincuenta y cinco por ciento, ni la espera superior a dos años (Art. 318).

Y deberá haber una relación entre la espera y el dividendo que se vaya a pagar. Así, se paga un cuarenta y cinco por ciento de los créditos la espera podrá ser hasta de seis meses; si se paga de sesenta a setenta y cinco por ciento la espera podrá ser hasta de un año, y hasta de dos, si se paga el setenta y cinco o más (Art. 319).



Este convenio requerirá que una mayoría absoluta de acreedores, por personas, esté representada en la junta y que un tercio de los presentes dé su voto favorable; y la mayoría por capitales deberá ser:

- I. Del sesenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al cuarenta y cinco por ciento sin llegar al sesenta y cinco por ciento;
- II. Del sesenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo fuese del sesenta y cinco por ciento al setenta y cinco por ciento;
- III. De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al setenta y cinco por ciento\*.

Para aprobación del convenio se requerirá el voto favorable "de los acreedores que representen el sesenta por ciento del pasivo, y no menos de la quinta parte de ellos", (Art. 121) y agrega que si se propone quita, "no podrá ser mayor del setenta por ciento, si es simple y del sesenta por ciento, si se combina con espera, la cual no podrá ser mayor de dos años".

El art. 403 de la LQSP. Establece además que la proposición del convenio preventivo podrá tener como quita, espera o ambos combinados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio en la quiebra, si bien el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior en un cinco por ciento, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio en la quiebra.<sup>54</sup>

Art. 304 de la LQSP. La proposición del convenio para poder ser admitida y aprobada, deberá mantener la más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados.

<sup>54</sup> Cervantes Ahumada Raúl . Op. Cit. P. 109 - 113.

La concesión de ventajas a algunos acreedores sólo podrá ser admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado concurrentes en la suspensión de pagos, no beneficiados.

*La característica del trámite:*

Comenzaremos, a partir de este momento, a analizar disposiciones que conforman un periodo de carácter dinámico en el concurso.

Ya la actividad de todos los interesados debe ponerse de manifiesto y se sientan las bases que servirán para que los acreedores, más adelante, puedan llegar a un convenio preventivo con el deudor.

La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos, que deben publicarse en el diario oficial de la federación y el periódico de mayor circulación en el lugar donde se tenga el domicilio de la suspensa.

La norma impone, en primer lugar, la obligación de hacer conocer la apertura del concurso mediante edictos: el auto de apertura entonces, es la resolución que debe publicarse..

Dicha publicación conviene se haga luego de que el síndico haya aceptado el cargo, momento en el cual recién se conocen, en su totalidad, los datos que debe contener la publicación.

Los edictos deberán contener.

Debe individualizarse debidamente a la persona o entidad que queda sometida al procedimiento concursal cuya apertura se ha dispuesto, para evitar confusiones e impedir, de paso, que algún acreedor pueda ignorar la apertura del concurso de su deudor (sobre todo en el caso en que se haya omitido denunciarlo, o se desconozca su domicilio por parte

del deudor, en cuyo supuesto el síndico no podrá hacerle llegar ninguna noticia del trámite que se está cumpliendo.

Los datos de identificatorios del juicio y su radicación: esto es la carátula del expediente de la causa y el juzgado y secretaría donde se tramita.

El nombre y domicilio del síndico así como la intimidación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación, el plazo y domicilio para hacerlo.

Aparte de la publicación de edictos, se impone la obligación al síndico de enviar a cada acreedor denunciando una carta certificada anunciándole la apertura del concurso. EL deudor tiene la obligación de presentar una nómina completa de sus acreedores, con el monto de sus créditos, causa de los mismos, privilegios que posean y sus domicilios, como requisito formal para que se admita la apertura del concurso, una de cuyas finalidades es la de que el síndico conozca donde debe dirigir la correspondencia.

Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, conforme a los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 255 del código de procedimientos civiles y en el artículo de la ley de quiebras y suspensión de pagos

El pedido de verificación debe hacerse por escrito, excluyéndose todo tipo de petición verbal. Pues del pedido debe quedar constancia que podrá ser revisada, en su momento, por otros acreedores o interesados y por el juez del procedimiento.

Debe ser hecha por duplicado, acompañando los títulos justificativos (originales).

El pedido de verificación debe ser suscrito por el peticionante, sin necesidad de contar con patrocinio letrado, aunque nada obsta para que se lo presente con patrocinio profesional.

La demanda de reconocimiento de crédito debe contener la indicación de la causa de la obligación de la que emana el crédito que se pretende hacer reconocer.

Se entiende por tal (causa) el hecho o acto que le da origen, la causa eficiente o la fuente de la obligación concedida como el hecho generador de la misma, esto, porque no puede existir obligación sin causa.

De manera que al pedir verificación se debe indicar la causa de la obligación y acreditarla en la presentación para que aquélla resulte procedente.

También debe exponer, el acreedor en su demanda de reconocimiento de crédito, el privilegio de su crédito.

Es decir, ha de expresar si el crédito que pretende se le verifique es quirografario (o común) o si tiene privilegio, en este último caso, deberá de expresar de donde surge el privilegio.

Todas las clasificaciones de los crédito se encuentra contemplada en la ley de quiebras y suspensión de pagos en el artículo 261 que a la letra dice.

"Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados.
- II. Acreedores Hipotecarios
- III. Acreedores con privilegio especial.
- IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles.

V. Acreedores comunes por derecho civil.

Art. 262. LQSP. Son acreedores singularmente privilegiados los siguientes, cuya relación se determinará por el orden de enumeración:

I. Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico, y no exceden de quinientos pesos.

II. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

III. Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente, por el año último anterior a la quiebra.

Art.263. LQSP. Los acreedores hipotecarios, percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados, con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos.

Art. 264. LQSP. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de comercio o leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Art. 266 LQSP. Los acreedores por operaciones mercantiles, cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

El concepto de operación mercantil se equipara al de acto de comercio y se determina según lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del C.Co.M.

Art. 267 LQSP. En la misma forma cobrarán los acreedores por obligaciones de derecho común.

El cual será presentado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la última publicación en el Diario Oficial o en el periódico de mayor circulación.

Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso deben pedir verificación de sus créditos para lograr su admisión como tales. Tiene como finalidad determinar la masa pasiva.

El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Vencido el plazo para la presentación de las demandas de reconocimiento de crédito, el síndico debe presentar un informe individual sobre cada crédito, el cual contendrá el dictamen que hace el síndico respecto a la procedencia, o no, del crédito y una vez checados los estados financieros dará su dictamen sobre el monto que a su juicio se debe reconocer.

En el dictamen se debe consignar el monto del crédito y la causa de la obligación, el informe del síndico debe expresar opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y del privilegio que puede ostentar.

Dicha fundamentación debe ser lógica y obtenida de un razonamiento basado en las pruebas de que dispone, la agregada por el propio verificador y la obtenida por el síndico en su trabajo de información;

Esta imposición legal al informe de la sindicatura, permite una mejor comprensión por parte de los interesados de las razones o del por qué del consejo en uno u otro sentido. Facilitará, luego, la tarea del juez que debe resolver la verificación, o no, si no hay impugnaciones, o la admisibilidad, o no, si las hubiere. Además, hará que el juez resuelva con mayor seguridad y facilidad.<sup>55</sup>

Además concluido el estudio del crédito, el síndico debe expresar en forma clara un consejo, determinando con precisión si sugiere o no la verificación y, en su caso, por qué monto y si tiene o no privilegios, en su caso de que tipo.

En la ley se establece que para el reconocimiento de créditos, los acreedores deben solicitarlo al juez, quien resolverá previa la junta de acreedores especialmente convocada al efecto (art. 220); de cada demanda de reconocimiento se corre traslado al síndico (art. 226), quien debe dar cuenta a la intervención y requerirle su dictamen sobre cada uno de ellos (art. 227), a efecto de que el síndico formule la lista provisional de acreedores (art. 232), con vista a lo cual el juez resolverá quiénes y por qué cantidades tienen derecho votar en las juntas que se convoquen (art. 234).

La junta de acreedores para el reconocimiento de créditos se inicia con la lectura de la lista de acreedores (art. 242) y concluida la lectura, el juez debe abrir debate contradictorio sobre cada uno de ellos (art. 243); concluido el debate y dentro del término de tres días, el juez dictará resolución dividiéndose los créditos en tres grupos: los reconocidos, los excluidos y los que queden pendientes para posterior sentencia (art. 247), en la cual debe establecer el grado y prelación que a cada crédito corresponde (art. 260), dentro de los

---

<sup>55</sup> Comentarios Teóricos Prácticos a la Ley de Concursos, Concursos Preventivos, Ediar, Argentina, 1983, p. 87

grados previstos por el art. 261: singularmente privilegiados, hipotecarios, con privilegio especial, por operaciones mercantiles y por operaciones comunes de derecho civil.

#### b) VOTACIONES.

Cuando el juez considera que la propuesta está suficientemente debatida la pone a votación.

En consecuencia este acto de la votación consiste en la manifestación de voluntad de los acreedores acerca de la propuesta del convenio preventivo que les ha ofrecido el suspenso y sobre la cual ya han deliberado

Consideramos conveniente referirnos ahora a la votación de los acreedores dentro de la junta, y para ello analizaremos la opinión del maestro Brunetti, quien expresa, en relación con la formación de la asamblea, puesto que la ley regula el modo como los acreedores la integran, será necesario distinguir entre acreedores concursales y acreedores concurrentes. Como es sabido, son acreedores concursales los que tienen derecho a participar en el concurso y los que, por consiguiente, son acreedores antes de la declaración de quiebra y son acreedores concurrentes los ya admitidos al concurso, y como ya hemos apuntado con anterioridad, cada acreedor tiene un voto, pero para el acuerdo que toma la Junta sea válido, se requiere la mayoría de votos, a excepción de aquellos casos en que la ley establece para los acuerdos que requieran mayorías especiales y al respecto diremos que las decisiones de la junta de Acreedores se determinarán por el voto favorable de la mitad mas uno del total de votos que estén presentes durante la celebración de la junta de Acreedores de que se trate.



Es necesario destacar que en nuestro derecho todos los acreedores son concursales, e excepción de los trabajadores y otros que la propia Ley determina, quienes no tienen que entrar a concurso para cobrar sus créditos, ya que cobran los mismos sin antelación alguna por considerarse créditos privilegiados. En suma: ya sean concurrentes o concursales, los acreedores tienen los mismos derechos y deberes por igual.

Una vez elaborada la lista provisional por el síndico, el juez resolverá quiénes son los acreedores y por que cantidad tienen derecho a votar, determinándose el número de acreedores con que se pueda integrar la junta y por la cuantía de sus créditos, la ley dispone claramente en sus distintos numerales que debe haber una asistencia mínima de acreedores para tomar como válidos los acuerdos que en la misma se tomen, y en otras ocasiones no solo se requiere de determinado número de acreedores presentes, sino que éstos representen determinado porcentaje del pasivo en el juicio de quiebra o suspensión de pagos de que se trate.

En el juicio de suspensión de pagos, la junta de Acreedores ordinaria deberá reunirse por lo menos dos veces; la primera para el reconocimiento de los créditos, y la segunda para discutir la aprobación o rechazo de la propuesta del convenio; y para tomar resoluciones; las votaciones se tomarán por mayoría de personas y de capitales que se reclamen.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 153.

c) *APROBACION.*

Ya hemos dicho que, dado el carácter público de la suspensión, el convenio que le pone fin, para surtir sus naturales efectos, necesita de la homologación judicial.

Se trata de un convenio que para su validez, dada la naturaleza pública de la suspensión, necesita de la homologación. Las obligaciones del suspenso no queden novadas; se extinguen parcialmente si hay quita, y se extiende su plazo si hay espera. Las garantías de dichas obligaciones persistirán.

La ley reglamenta con minuciosidad, la asamblea de acreedores en la que el convenio habrá de aprobarse. En dicha junta no tendrán derecho de votar los parientes del suspenso o de los administradores si se tratare de sociedad, hasta el cuarto grado por consanguinidad y el segundo por afinidad (Art. 325 y 30). Creemos que la prohibición debería extenderse a los administradores de la empresa, aunque se trate de un titular individual, o sea de una persona física.

Tampoco tendrán derecho a voto los cesionarios de créditos cedidos por acto "aunque fuese por endoso" después de la constitución de la quiebra.

La razón de esta prohibición, y se admite que se basa en que las cesiones son sospechosas por haberse realizado ya establecido el estado de suspensión de pagos. No creemos fundada la disposición, ya que la buena fe debe presumirse, y nada hay que impida la cesión de un crédito contra la suspensión. En todo caso, debería concederse al cesionario el derecho de rendir pruebas sobre la autenticidad de su adquisición. Y menos lógica nos parece la prohibición, si pensamos que la ley no prohíbe la cesión ni nullifica los créditos cedidos. Resultaría, en el supuesto, que el acreedor cesionario podría cobrar su crédito, pero no podría votar en la junta para discusión y aprobación del convenio.

Si en la junta resultaren modificaciones a la proposición de convenio, que afectaren los intereses del suspenso, éste dispondrá de un término de dos días, notoriamente innecesario, para resolver sobre los proyectos de modificaciones (Art. 328).

Si no se obtuviera en la junta la mayoría requerida para la aprobación del convenio, el juez abrirá un término (no dice la ley de cuantos Días) para recibir adhesiones. La apertura del plazo se publicará en los periódicos de la misma manera que la sentencia constitutiva de la quiebra (Art. 332). Transcurrido el plazo, reúnanse o no las mayorías requeridas, el juez lo hará constar en el acta y tomará las medidas pertinentes según los casos.

"Transcurridos quince días de la celebración de la junta que admitió el convenio o de haberse completado las mayorías legales por adhesiones dice el artículo 334, inexactamente, que transcurrido el plazo para recibir adhesiones) el juez citará a una audiencia para dar su aprobación al convenio.

Dice el Art. 335 que desde el día de la admisión del convenio por los acreedores, hasta el anterior al señalado para el juicio de aprobación, los acreedores indicados en el artículo anterior y los demás interesados en la quiebra podrán presentar por escrito las observaciones que estimen pertinentes en contra del convenio admitido". Cabe observar en primer lugar, que el artículo anterior no se refiere a ningunos acreedores; y en el segundo lugar, que no existe un "juicio de aprobación" si no la audiencia a que antes nos referimos.

La sentencia, sea o no aprobación, se publicará como la constitutiva de la suspensión de pagos (Art. 339). El tribunal de alzada, si revoca la sentencia, podrá ordenar que celebre nueva junta (art. 344 y 345). Si la primera es inútil por innecesaria, e

inconveniente por costosa, no se explica el porqué de esa nueva junta, que repetidamente se cita en los artículos señalados.

Que esa nueva junta se celebrará ante el Tribunal Superior, que desempeñara el papel del juez y que actuará por conducto de un Magistrado Delegado.

Es claro que estas disposiciones jamás se han aplicado, y estamos seguros de que no se aplicarán jamás.

Transcurrido el término para apelar, correrá un plazo de tres meses para impugnar de nulidad la sentencia de homologación.

La impugnación se tramitará incidentalmente (art. 342).

La demanda de nulidad deberá basarse en alguna de las causas siguientes (Art. 340):

- I. Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta;
- II. Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad;
- III. Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio;
- IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;
- V. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del suspenso o en las informaciones del síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor”.

La ley impone al impugnante la carga de probar el hecho negativo de que "no conocía los motivos que después alegue como base de la impugnación"(Art. 341). Esto es absurdo, no sólo por la preferencia que hemos hecho a la prueba del hecho negativo, sino porque no existe razón alguna para que un acreedor, por ejemplo, que no se opuso a la aprobación del convenio por causa delictiva de nulidad, o un acreedor ausente que conoció tales causas antes de la sentencia homologatoria, no pueden impugnarla. Además, el artículo no dice cuándo es que el impugnante debió conocer los motivos de la impugnación. La disposición es, sencillamente inaplicable.<sup>57</sup>

#### ***SUSPENSION DE PAGOS. APROBACION DEL CONVENIO DE.-***

La resolución firme que aprueba el convenio en la suspensión de pagos, concluye este procedimiento, pues produce los mismos efectos que los del convenio en la quiebra, por disposición expresa del artículo 423 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y por su parte, el artículo 347 de la propia legislación, establece que firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma.<sup>58</sup>

#### ***SUSPENSION DE PAGOS, ACREEDORA PRIVILEGIADA EN EL PROCEDIMIENTO DE. CUANDO PUEDE HACER EFECTIVO SU CREDITO EN VIA DISTINTA A ESTE.***

La aprobación del convenio en la suspensión de pagos produce los mismos efectos que los del convenio en la quiebra, por disposición expresa del artículo 423 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En concordancia con lo anterior, en el capítulo de la extinción de la quiebra por convenio, el artículo 347 establece que: "Firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la

<sup>57</sup> Cervantes Ahumada Raúl Op. Cit. p. 113 - 116.

misma". Ahora bien, es de señalar que si bien es cierto que la quiebra y la suspensión de pagos persiguen objetivos distintos, ello es entendible tratándose de instituciones semejantes y no idénticas, lo que óbice para que en términos del mencionado artículo 347, una vez firme la sentencia de aprobación del convenio concluya la suspensión de pagos. Por ende, es de estimarse que el indicado procedimiento ha quedado legalmente concluido, por virtud del convenio aceptado por los acreedores del deudor común y aprobado en calidad de cosa juzgada por el juez que tramitó dicho expediente. Esto es así, en atención a que la celebración del convenio es el supuesto normal de la suspensión, puesto que es la salida adecuada a la índole de la institución. Por tanto, dicho procedimiento no puede ser atractivo del juicio ejecutivo mercantil civil de origen que la parte quejosa promovió con posterioridad contra la suspensa en cobro de su crédito reconocido como privilegiado en el procedimiento de suspensión de pagos y del que aquélla ejerció su derecho de abstención de tomar en la resolución de la junta sobre el convenio, por lo que éste no podría pararle perjuicio en su indicado derecho, en términos del artículo 308 de la Ley mencionada; situación distinta a la que corresponde el crédito común reconocido a favor de la propia acreedora, en el que tiene que estarse a lo dispuesto en el convenio. A mayor estudio, es de destacar que en el caso no se trata de ejecutar el acuerdo de acreedores que aprobó el juez que conoció de la suspensión de pagos, sino que en virtud de que la deudora no cumplió con el compromiso que contrajo con la indicada acreedora, ésta quiso hacer efectivo su crédito privilegiado en vía distinta, como es mediante el juicio ejecutivo, lo que es procedente en atención a que al haber concluido el procedimiento de suspensión de pagos, el deudor ha recobrado su capacidad procesal y podrá demandar y ser demandado, salvo a

---

<sup>58</sup> Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 661/92. Acermex, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

este precepto las limitaciones impuestas a sus acreedores como resultado del convenio, de acuerdo al artículo 353 de la mencionada ley; siendo de notar que en la especie, tratándose de un crédito privilegiado, debidamente reconocido por el juez que tramitó el expediente de suspensión de pagos y respecto del cual la acreedora ejerció su debido derecho de abstención, el convenio aprobado en dicho procedimiento no podría pararle perjuicio, por lo que aquí no se dan las restricciones que menciona el citado 353.<sup>59</sup>

#### *d) HOMOLOGACION.*

Según surge del diccionario de la Real Academia "homologación" entre otras acepciones significa "confirmar el juez ciertos actos y convenios de las partes, para hacerlos más firmes y solemnes". En consecuencia, en los casos ordinarios, cuando al juez le es solicitada una sentencia homologatoria (por ejemplo, la que pone fin a un juicio por transacción), todo lo que hace es cotejar lo convenido por las partes en relación al ordenamiento jurídico, y una vez efectuado este cotejo, si lo convenido no es contrario a aquél, le otorga eficacia, o bien, como reza la definición, "firmeza y solemnidad". Por tanto y sentado sin duda que la homologación del acuerdo es una sentencia, visto ya, en cierto modo, a qué apunta la de homologación del acuerdo (tanto preventivo como resolutorio), parecería obvio señalar que no se trata de una homologación en rigor de verdad (la del acuerdo celebrado), sino de homologación y "algo más", ya que la fuerza obligatoria que la sentencia aludida confiere al acuerdo celebrado no deriva solamente del cotejo de lo acordado, con el ordenamiento jurídico, sino que, además, le otorga fuerza obligatoria para todos los acreedores participantes del proceso concursal, hayan votado en contra o no, y aun frente a todos aquellos de los que sólo deriva su carácter en razón de la relación

<sup>59</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 483/86. Adela Compañía Internacional de Fianzas, S.A. 12 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

negocial originaria que lo vinculó al deudor pero que no han concurrido, a los que obligará a partir del momento que lo hagan y obtengan resultados positivos; en este orden de cosas, esta sentencia no sólo sería de "homologación"(en el sentido apuntado) sino también de ejecución (no en cuanto ordene ejecutar algo, sino en cuanto la disposición del juez la hace obligatoria erga omnes).

La votación favorable de la propuesta de acuerdo, una vez transcurrido el término de oposición sin que éstas se hayan deducido, es una circunstancia meramente indiciaria para el juez, puesto ahora, en razón de la existencia de esa votación que ha abierto la etapa de oposición, y concluida ésta, en la del dictado de la sentencia que homologará o no homologará el acuerdo.

Una vez abierta la etapa de homologación a raíz de la aprobación de la propuesta por los acreedores, y transcurrida la de oposición, el juez debe pronunciarse dictando sentencia, en la que decidirá la homologación del acuerdo celebrado, y en tal caso la quiebra.

Mientras no se decida definitivamente sobre la homologación (no cesan los efectos de la apertura y las medidas consiguientes), o bien en su caso la continuación del procedimiento a los fines de la liquidación.

El juez debe de tener en cuenta a los fines de dictar la sentencia.

1. Su congruencia con las finalidades de los concursos de acreedores y si resulta conforme con el interés general:



2. Su conveniencia económica respecto de la conservación de la empresa y la protección del crédito:
3. Las posibilidades de su cumplimiento y las garantías o medidas dispuestas para asegurarlo:
4. La existencia de causales de impugnación no invocadas
5. Si el deudor, en relación a las causas que provocaron su cesación de pagos y su propia conducta, es merecedor de una solución preventiva;
6. La suficiencia de la contabilidad y documentación para informar con claridad los actos de gestión y la situación del concursado.\*

La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.<sup>60</sup>

Si consiste en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En defecto de previsión de acuerdo, el juez determina el plazo en el que se deberán constituir las garantías que lo respalden.

Todo lo anterior no solamente tiene su fundamento en el interés general, sino que también se lo impulsa las necesidades de la conservación de la empresa, la protección del crédito, la posibilidad de cumplimiento, la buena fe del deudor y las condiciones de su matriculación y contabilidad.

<sup>60</sup> Manual de concursos, Héctor J. Foiguel López, Jorge A. Donadio, Universidad, Argentina 1987 p. 98

El deudor conservará la administración de sus bienes con las mismas restricciones que se impusieron con motivo de la apertura del concurso, el concurso preventivo sólo concluye cuando se cumple el acuerdo. Esto no obsta a que los acreedores y el deudor dispongan en el acuerdo otras condiciones de administración

e) *SU RECHAZO.*

Si el convenio fuese rechazado expresamente, o no reuniese las mayorías exigidas, el juez procederá a la declaración de quiebra.

a) Deberá entenderse que el convenio ha sido expresamente rechazado, cuando haya votado en su contra tal mayoría, que sea imposible la obtención de una mayoría favorable, ni aun cuando se conceda el período supletorio de adhesiones por escrito, a que se refiere el artículo 332, o si todos los asistentes han votado en contra.

b) Si no ocurre lo indicado en el anterior apartado, el juez puede decidir de conformidad con lo establecido en el artículo 332, la apertura de un período en el cual pueden recibirse por escrito adhesiones al convenio.

c) En el caso de que ocurra lo indicado en el apartado A, o de que transcurrido el período a que se refiere el apartado B anterior, no se hayan recibido adhesiones suficientes para la aprobación del convenio, el juez debe declarar la quiebra de oficio.<sup>61</sup>

Si no se obtuvieren las mayorías legalmente exigidas, el juez fijará un plazo para la recepción de adhesiones por escrito y lo hará conocer a los acreedores del modo establecido para notificación y publicidad de las sentencias de declaración de quiebra.

<sup>61</sup> Rodríguez y Rodríguez. Ley de quiebras y suspensión de pagos, op. cit. p. 399 - 400.

Transcurrido el plazo, se hayan reunido o no las mayorías exigidas, el juez lo hará constar en el acta y tomará las medidas pertinentes según los casos.

A) Las normas de este artículo son un nuevo aspecto de la tendencia general de la ley de dar facilidades para la celebración de convenios. Si faltaren las mayorías necesarias para la admisión de un convenio, normalmente debería estimarse rechazado. Para evitar esto, la ley permite que el juez fije un plazo durante el cual todos los acreedores que no hayan votado en favor de la admisión de un convenio, pueden hacerlo por escrito.

Estas adhesiones pueden formularse por carta, telegrama o escrito directo.

B) El plazo para la recepción de estas adhesiones por escrito será fijado por el juez a su arbitrio sin embargo, ha de tener una duración mínima derivada del cumplimiento de las prescripciones sobre publicidad. En efecto si la concesión del plazo debe aplicarse del modo previsto para la publicidad de la sentencia de declaración de quiebra, ello significa que el anuncio deberá de hacerse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en la localidad donde se haga la declaración de quiebra, lo que obliga a conceder un lapso mínimo de tiempo. El plazo es para la recepción de adhesiones, no para hacer ninguna otra clase de manifestaciones.

C) Transcurrido el plazo, el juez deberá hacer constar en el acta esta circunstancia, de modo que, las adhesiones no recibidas hasta entonces no surtirán efectos, puesto que tal plazo es preclusivo.

Las adhesiones recibidas se computarán tanto para la formación de la mayoría de asistentes, como para las mayorías de votantes y de capital. Si las adhesiones recibidas completan las mayorías necesarias para la aprobación del convenio el juez lo declarará así y éste se tendrá por admitido para todos los efectos legales. Por el contrario, si las

adhesiones recibidas fuesen insuficientes para completar las mayorías necesarias el juez dispondrá la declaración de quiebra.<sup>62</sup>

#### *f) SU RESCISIÓN.*

Claro es que el convenio extintivo de la suspensión de pagos, como todo convenio, podrá ser rescindido. La rescisión podrá ser individual o respecto de un acreedor, o colectiva, esto es, respecto de la totalidad de los acreedores, o sea del convenio, en su integridad.

La rescisión individual podrá ser reclamada por un acreedor, en acción particular, si considera que en el caso específico de su crédito, el convenio es rescindible parcialmente por ser ilegales las limitaciones que en el mismo se impusieron a ese crédito. La Ley no hace referencia a la rescisión individual; pero creemos que ella procedería conforme a las normas generales que rigen los convenios.

La rescisión colectiva procederá por incumplimiento del suspenso a las obligaciones establecidas en el convenio. Dice la ley que "si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, a petición de cualquiera de los acreedores, el juez ordenará la comparecencia del suspenso, y oyendo a las partes dictará sentencia rescindiendo o no el convenio. La sentencia será apelable en el efecto devolutivo"(Art. 369).<sup>63</sup>

A) La facultad de pedir la rescisión del convenio por incumplimiento del mismo, corresponde a cualquier acreedor, siempre que se trate de uno de ellos que están comprendidos en el

<sup>62</sup> Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. Cit. p. 341 - 342.

<sup>63</sup> Cervantes Ahumada Raúl op. Cit. p.116 - 117.

convenio. La demanda de rescisión, si prospera, crea una situación que afecta a todos los acreedores convenidos o no.

- B) Sólo los acreedores pueden alegar el incumplimiento del convenio. El incumplimiento puede referirse al de cualquiera obligación de las establecidas en el mismo, ya se trate de pago de los dividendos, ya de la constitución de garantías, ya del modo de gestionar la empresa, etc.,. También puede suceder que el incumplimiento se deba no a un hecho del quebrado, sino al de aquellos que se comprometieron con él, en relación con el convenio.
- C) Pedida la rescisión, el suspenso puede impedir que prospere consignando lo que deba o cumpliendo lo prometido.
- D) El juez, antes de dictar sentencia, debe oír a las partes.

Por partes en este sentido se entiende, el quebrado, sus representantes legales y a la intervención como representación de los acreedores y desde luego al acreedor que solicitó la rescisión.

El Art. 371 LQSP. Establece "La rescisión del convenio determinará la reapertura de la quiebra.

El juez dictará las medidas oportunas en la misma sentencia de rescisión.

En el caso que nos ocupa el juez declarara la conversión a quiebra.

## CONCLUSIONES

A través del desarrollo de ésta investigación y de los resultados, confirmo la necesidad de que los empresarios deben tomar en cuenta para lograr una buena administración, los siguientes aspectos:

En muchas ocasiones las empresas solicitan créditos por razones fundamentales:

	<u>FORMA DE PAGO</u>	<u>NORMALMENTE</u>
1. Capital de trabajo	Flujos de efectivo de la compañía	Corto plazo
2. Activos fijos	Generación de utilidades administrativas	

Una empresa se considera sana cuando únicamente pide prestado para capital de trabajo en forma temporal, es decir, cuando la empresa puede, en el corto plazo, hacer frente a sus obligaciones y liquidarias. (CTT = Capital de Trabajo Temporal)

Entendiéndose como pasivo a corto plazo las obligaciones cuyo cumplimiento no sea mayor a un año.

También es considerada sana por la velocidad del flujo de efectivo, es decir, los días que se tarda la compañía en su ciclo de caja, este se reduce eficientando el manejo de los recursos.

Se requieren herramientas financieras para determinar cuando, una empresa podría verse en problema observando lo siguiente:

- 1) Cuando sus ventas se incrementan relativamente más rápido que el incremento observado en sus utilidades, de un período contra otro. Lo cual podría significar que no es eficiente en su manera de producir, ya que sus gastos son mayores a sus ingresos, por tanto sus utilidades son muy reducidas, aún cuando sus ventas se han incrementado o probablemente hay desvíos de fondos. Por lo que, la empresa no puede pagar sus créditos, que significa endeudarse en mayores montos para hacer sus nuevos pedidos. Cuando las deudas crecen en forma desmedida y la empresa no puede seguir pagando, incluso con la suma de activos.
- 2) Que la velocidad del flujo de caja se reduzca, es decir, que la empresa se tarde más días en recuperar o cerrar su flujo de caja. Posibles causas:
  - a) Obsolescencia de inventarios.
  - b) Crecimiento de cartera vencida de clientes
  - c) Disminución de plazos para pagar proveedores
  - d) Merma de inventarios
  - e) Falta de control de cobro
  - f) Cambio de políticas fiscales y/o económicas
- 3) El nivel de apalancamiento, mayor a uno.

Existen problemas cuando resulta ser 2.5 a 1 (es decir 70% pasivo y 30% capital).

Otras cuestiones a tomarse en cuenta:

- 1) Análisis estratégico de la satisfacción de la clientela, esto se logra a través de un estudio de mercado, que serviría para saber que tan satisfactorios resultan ser los productos dentro del mercado, en donde se pretende impactar los mismos dando como resultado:

- a) Grado de penetración en el mercado.
- b) Agresividad de la competencia en la comercialización de sus productos.
- c) Falta de aceptación de los productos de la empresa.
- d) Falta de calidad y servicio postventa.
- e) Aumento inusitado de quejas de los clientes por servicio o producto.
- f) Precios de la competencia.
- g) Participación de mercado.
- h) Canales de distribución.
- i) Mercado potencial.

En concreto, toda empresa debe saber:

- ¿ Qué y por qué me compran ?
- ¿ Quién me compra y por qué ?
- ¿ Dónde me compran ?
- ¿ Quién no compra y por qué ?
- ¿ Cómo reaccionan los consumidores ante la competencia ?
- ¿ Qué tendencias, alianzas, regulaciones y competencias existen ?
- ¿ Quién desarrolla nuevos productos ?

La falta de información suele tener más impacto en la operación del negocio de lo que a primera vista podría pensarse. Un ejemplo es revelado por estudios recientes del 68% de los clientes que pierde una empresa, tiene como causa un servicio deficiente y por otro lado, el conseguir un nuevo cliente cuesta cinco veces más que mantener uno.



De lo anterior se desprende, que en muchas ocasiones, los empresarios al descuidar lo mencionado anteriormente, es decir por una mala administración de su empresa, caigan en cesación de pagos y por consecuencia tenga que solicitar el beneficio de la suspensión de pagos.

En otras ocasiones factores externos, como por ejemplo las devaluaciones y el aumento en las tasas de interés, colocan a éstas, en situaciones precarias de liquidez y es conveniente, dar oportunidades a la entidad económica a restablecer su saneamiento financiero y así permitir la conservación de la fuente de trabajo y de riqueza social.

Principio de conservación de la empresa. Conforme se crea mayor conciencia de la importancia social de las empresas mercantiles, se hace más patente la necesidad de que la legislación especial que se ocupa de los problemas de la insolvencia, debe tener como objetivo fundamental, más que la represión o castigo del empresario fracasado o en dificultades, dar solución al problema social que representa la cesación de pagos, ya que la desaparición de una empresa hace desaparecer una fuente de trabajo y de ingresos para otros proveedores y clientes, a consecuencia de la pérdida o disminución real de los créditos envueltos en la situación de insolvencia y al dejar de tener éstos últimos liquidez, se corra el peligro de caer en la misma situación de la empresa en cesación de pagos.

Cuando una empresa queda sujeta a un procedimiento concursal, un buen número de acreedores se desinteresa y se conforma con perder sus créditos antes de incurrir en gastos judiciales, dada la experiencia de que luego pocos o ningunos dividendos recibe al final. Bajo el procedimiento actual, este resulta ser extremadamente largo y formalista para determinar los créditos de la masa, su cuantía y prelación, han servido mejor para auxiliar a empresarios poco honestos a dilatar indefinidamente la solución de los

procedimientos concursales, que a conseguir la correcta depuración de los créditos contra la masa, por lo que sería bueno simplificar la regulación en todo aquello en que esto sea prudente, como por ejemplo, simplificar el procedimiento para llegar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación del crédito.

La buena administración empresarial no corresponde a la ciencia de derecho como su objetivo principal, ya que la ciencia del derecho solo se encarga de darle el cause jurídico.

Por lo que creo, en la necesidad de profesionalizar la actividad del síndico y restringir al máximo la intervención de las autoridades judiciales y dejar la iniciativa y responsabilidad de la suspensión de pagos al síndico, dejando de ser un simple supervisor de las operaciones ordinarias del suspenso, sino convertirse en coadyuvante del suspenso en la administración de la empresa, para efectos de lograr sacar adelante a la empresa y lograr a la brevedad, hacer el pago de sus pasivos, dando cumplimiento al convenio preventivo y lograr la rehabilitación de la misma.

Profesionalmente implicaría crear una institución que se encargara de impartirle a sus alumnos además de conocimientos jurídicos en materia concursal, conocimientos en contabilidad, administración, economía, y finanzas, y para llegar a ser síndico que los interesados presentasen un examen de oposición muy similar al que se aplica a los aspirantes a notarios.

Lo que propongo, es la eliminación de trámites de carácter procesal que, si bien desde el punto de vista teórico pueden encontrar cierto apoyo lógico, en la práctica solo han servido para propiciar chicanas y para impedir la rápida solución de los problemas de la suspenso.

La práctica ha demostrado que se justifica todo un procedimiento contencioso y pesado para determinar quienes son los acreedores y cual es la cuantía y naturaleza de los créditos.

Por lo general se trata de una mera constatación que debe resultar de los estados financieros y de la contabilidad del empresario. Para el síndico debe de ser relativamente sencillo establecer esos datos, sobre todo, si se toma en cuenta que tiene el acceso a los libros y archivos del empresario.

Con esa documentación puede citar a los acreedores, formar la lista de ellos y presentarla al juez para que se llegue a una rápida sentencia, de constatación, previa cierta información a los acreedores y demás partes.

## **BIBLIOGRAFIA**

Vicente Toledo González  
Dinámica del derecho Mexicano  
Editorial E.P.G.R.  
México 1975 p. 199.

Jorge Barajas Palomo  
Principios de contabilidad generalmente aceptados  
Editorial Harla  
México 1984, p. 55.

Grupo Financiero COMERMEX, ahora Grupo Financiero INVERLAT  
Ingeniería Financiera  
Curso de verano  
México 1992.

Argeri A. Saúl  
Manual de Concurso  
Editorial Astrea  
Buenos Aires Argentina 1983, p. 26

Hernández Borondo Francisco  
Derecho Mercantil, Primera edición  
Editorial REUS  
Madrid España 1943, p. 641.

Sánchez Calero Fernando  
Instituciones de Derecho Mercantil  
Editorial Clares  
Valladolid 1981, p. 537.

Domínguez del Río Alfredo  
Quiebras, Editorial PORRUA, S.A.  
México 1976, p. 105.

Argeri A. Saúl  
Manual de concursos  
Editorial ASTREA  
Buenos Aires, Argentina 1983, p. 26.

Garrigues Joaquín  
Concurso de Derecho Mercantil  
Editorial PORRUA, S.A.  
México 1981, p.478.

Ripert G.  
Tratado Elemental de Derecho Comercial Volumen IV  
traducción de Felipe de Soía Cañizares  
Editorial REA  
Buenos Aires, Argentina 1954, p. 408.

Dávalos Mejía Carlos  
Títulos y Contratos de Crédito Quiebra  
Editorial HARLA, S.A.  
México 1984, p. 568.

Brunetti Antonio  
Tratado de quiebras  
Editorial PORRUA Hnos. Y Cía  
México 1945. P.135.

Francisco Apodaca y Osuna  
Presupuestos de la quiebra  
Editorial STYLO  
México 1945. P.P. 265-287.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Segunda sala. Tomo XCIX. P. 79

Cátedra del Lic. Rafael Brito  
Universidad Panamericana México 1995

Sagrera Tizon José M  
Comentarios a La Ley de Suspensión de Pagos Tomo Y  
Editorial Librería Bosh  
Barcelona 1974. P.378

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.  
A.R. 299/91 (Bernardo Ramírez Pérez por su representación. 8 de agosto de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partida Secretario: Martín Amador  
Ibarra. Octava Epoca. Tomo VIII. Octubre de 1991.  
Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. P.282.

García Flores Fernando  
Ensayos Jurídicos  
UNAM.  
México 1989, Página, 1-36.

Hugo Rocco  
La naturaleza del proceso de quiebra y de la sentencia que declara la quiebra

Bogotá Colombia, 1982, pag. 74 a la 89

Jorge Olivero Toro

Competencia 121/83. Jueces primero de lo civil de Tlanepantla, Estado de México y Décimo Quinto de lo civil del Distrito Federal. 5 de septiembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Secretario: José Nabor González Ruiz. Precedente: Torre Goribar Isidoro de la. 24 de diciembre de 1927. 5 votos. Quinta Epoca, Tomo XXI, P. 1540. Informe 1985, Tribunales Colegiados.

Williams Ricardo

El concurso preventivo  
Buenos Aires, 1975. P. 127 a la 165.

#### LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

comentada por Joaquín Rodríguez, pag. 26 y siguientes

Editorial Porrúa  
México, D. F. 1966.

Arturo Villasante Diaz Conti

Tesis Profesional  
Los Organos Procesales de la Quiebra, Pagina 11  
México, D. F. 1952.

Romero Maria del Refugio

P.1270. Tomo XCIV.  
Quinta Epoca. 1947.

Ponente: Ernesto Díaz Infante, Competencia 72/84

Jueces Vigésimo Octavo de lo civil del Distrito Federal y segundo de Primera Instancia de lo Civil de Zamora, Michoacán. 18 de febrero de 1985.  
Unanimidad de 4 votos.. Séptima Epoca. Vols. 193- 198. Cuarta Parte. P. 114. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compilación Procedentes de la Tercera Sala. 1969-1986. p. 1117 y 1118.

Ernesto Solís López. Competencia civil número 55/69

entre los jueces de lo civil de la Ciudad de Colima, Estado de Colima y Sexto de lo civil y de Hacienda de Guadalajara, Estado de Jalisco. 11 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Tercera Sala. Séptima Epoca. Volumen 14. Cuarta Parte. Pag. 255.

Antonio Brunneti

Tratado de Quiebra

Traducción Joaquín Rodríguez R., P. 165  
Editorial Porrúa, Hnos.  
México, D.F. 1945.

Humberto Navarrini  
La Quiebra  
Traducción Hernández Borondo, Pag.101 y siguientes  
Editorial Instituto Editorial Reus, Madrid 1943.  
Cervantes Ahumada Raúl  
Derecho de Quiebras  
Editorial Herrero, S.A  
México. 1976. Pag.63 Y 64.

Ponente: José Rojas Aja  
Tercer tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Reclamación en Amparo en Revisión 218/88. De la Compañía Internacional de Fianzas, S.A. 14 de abril de 1988.  
Unanimidad de votos. Srío. Enrique Ramírez Gómez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo I. Enero - Junio 1988. Segunda Parte 2. P. 703.

Ramírez A. José  
La Quiebra. Volumen Y  
Editorial Bosch  
Barcelona, España. 1959. P. 516 y siguientes.

Dávalos Melia, Carlos L.  
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra.  
Editorial Harla, S.A.  
México. 1984 P. 575.

Piña Y Palacios, Javier  
Derecho Procesal Penal  
México 1948. Pag.63.

Colin Sánchez, Guillermo  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Cuarta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México. 1977. Pag.86.

Comentarios Teóricos Prácticos a la Ley de Concursos  
Concursos Preventivos  
Editorial Ediar  
Buenos Aires Argentina,1983.

Ponente: José Refugio Raya Arredondo

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 661/ 92.  
Acermex, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.. Secretaria: Ana Maria  
Nava Ortega.

Héctor J. Foiguel López, Jorge A. Donadio  
Manual de concursos  
Editorial Universidad  
Buenos Aires Argentina 1987.